

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

**LA DISMINUCIÓN A UNA SOLA JUNTA DE AVENENCIA  
EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
JAVIER CALDERÓN SÁNCHEZ  
ASESOR DE TESIS:  
LIC. MANUEL BACA GODOY

México, D.F.

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis amados padres Ricardo y Reyna,  
por su incondicional apoyo y atinado consejo  
de perseverar para lograr subir este peldaño,  
empero, no existe expresión alguna para  
agradecer todo lo que soy.

A Diana Gisela Ventura Alcántara, mi esposa,  
por compartir su vida conmigo, por su apoyo  
y atender y comprender mis necesidades  
en todo momento.

A Nelly y Christian, mis queridos hermanos,  
por atender y comprender mis necesidades  
en todo momento.

A todos mis maestros, especialmente al  
Lic. Manuel Baca Godoy, mi asesor de  
tesis por su paciencia, valiosos  
conocimientos y apoyo para la  
realización del presente trabajo.

A los licenciados José Antonio Tattó García y  
Carlos Robledo Carretero, por coadyuvar en mi  
crecimiento profesional y académico.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
por haberme permitido tener el placer y privilegio de pertenecer  
a esta máxima casa de estudios, como alumno a sus maestros por  
lo aportado para el desarrollo y crecimiento profesional y  
académico.

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA FAMILIA</b>	1
<b>1.1. CONCEPTO</b>	1
<b>1.2. FUENTES CONSTITUTIVAS DE LA FAMILIA</b>	4
a) Matrimonio	4
b) La Filiación	6
c) La Adopción	6
<b>1.3. EL PARENTESCO</b>	
1.3.1. CONCEPTO	8
1.3.2. FUENTES DEL PARENTESCO	8
a) Matrimonio	9
b) La Filiación	9
c) La Adopción	9
1.3.3. TIPOS DE PARENTESCO	9
A) PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD	9
B) PARENTESCO POR AFINIDAD	9
C) PARENTESCO CIVIL	10
1.3.4. CLASIFICACIÓN DE PARENTESCO POR LÍNEA Y GRADO	10
<b>1.4. LA FILIACIÓN</b>	
1.4.1. CONCEPTO	13
1.4.2. TIPOS DE FILIACIÓN	14
1.4.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN	18

A) FILIACIÓN CONSANGUÍNEA	18
a) Matrimonial	
b) Extramatrimonial	
B) FILIACIÓN CIVIL	20
a) Adopción	
1.4.3. CONDICIÓN PARA FIJAR LA FILIACIÓN MATERNA Y PATERNA	20
1.4.3.1.LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO	21
1.4.4. POSESIÓN DE HIJO	23
<b>1.5. EL DERECHO DE FAMILIA</b>	
1.5.1. CONCEPTO	26
1.5.2. CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA	27
1.5.3. INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL DERECHO DE FAMILIA	28
a) Matrimonio	29
b) Filiación	31
c) Parentesco	31
d) Patria Potestad	32
e) Tutela	33
f) Patrimonio Familiar	34

## **CAPITULO II**

### **MATRIMONIO**

<b>2.1. DEFINICIÓN</b>	<b>36</b>
------------------------	-----------

<b>2.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL MATRIMONIO</b>	<b>38</b>
---	-----------

<b>2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO</b>	<b>45</b>
2.3.1. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO	45
2.3.2. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN	47
2.3.3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN	48
2.3.4. EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL	48
2.3.5. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO	49
2.3.6. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN	51
<b>2.4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</b>	<b>52</b>
2.4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO	53
2.4.1.1. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	54
2.4.1.2. EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	58
2.4.1.3. LAS SOLEMNIDADES COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	59
2.4.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO	62
A) LA CAPACIDAD	62
B) QUE EL CONSENTIMIENTO ESTÉ LIBRE DE VICIOS	64
a. EL ERROR	66
b. VIOLENCIA	66
c. DOLO	67
CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD	68
C) EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEBEN SER LICITOS	69
D) LA FORMALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO	71
2.4.3. LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	73

<b>2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ADQUIEREN POR EL MATRIMONIO</b>	80
2.5.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRAYENTES	81
2.5.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO	84
2.5.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN RESPECTO AL PATRIMONIO FAMILIAR	86
a) Régimen de sociedad conyugal	88
b) Régimen de separación de bienes	89
<b>2.6. EL OBJETO DEL MATRIMONIO</b>	91
<b>CAPITULO III</b>	
<b>DIVORCIO</b>	
<b>3.1. CONCEPTO</b>	93
3.1.1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL DIVORCIO	96
<b>3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DIVORCIOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO</b>	100
3.2.1. DIVORCIO-SEPARACIÓN JUDICIAL, CON EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL	100
3.2.2. DIVORCIO VINCULAR	104
A) DIVORCIO NECESARIO	105
B) DIVORCIO VOLUNTARIO	116
a) Divorcio Administrativo	117
b) Divorcio Judicial	118



<b>3.3. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO</b>	120
3.3.1. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO	120
3.3.2. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO	129
3.3.2.1. EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO	129
3.3.2.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL	131
<b>3.4. EFECTOS DEL DIVORCIO</b>	139
3.4.1. EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO	139
a) Los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges	
a) Los efectos del divorcio en cuanto a los bienes	
b) Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos	
3.4.2. EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL	141
a) Los efectos del divorcio en cuanto a las personas	
b) Los efectos del divorcio en cuanto a los bienes	
c) Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos	
<b>3.5. OBJETO DEL DIVORCIO</b>	143

## **CAPITULO IV**

### **IMPORTANCIA DE LA DISMINUCIÓN A LA CELEBRACIÓN DE UNA JUNTA DE AVENENCIA**

<b>4.1. EL CONSENTIMIENTO EN EL ACTO JURÍDICO</b>	145
4.1.1. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	151
a. EL ERROR	
b. VIOLENCIA	
b. DOLO O MALA FE	
4.1.2. CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD	153

<b>4.2. LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO</b>	155
<b>4.3. LA INNECESARIA CITACIÓN A DOS JUNTAS DE AVENECIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL</b>	159
<b>PROPUESTA</b>	164
<b>CONCLUSIONES</b>	180
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	184

## **INTRODUCCIÓN**

Actualmente el índice de DIVORCIOS en el Distrito Federal, es desafortunadamente muy alto, sobre todo por que en la actualidad la mayoría de las uniones MATRIMONIALES, son hechas por jóvenes de entre 16 y 20 años de edad, y por su corta edad y poca experiencia no logran constituir una familia fuerte y duradera, sin embargo este acontecimiento no sólo repercute a los jóvenes sino también a las personas con experiencia o con varios años de casados, que por diversas situaciones tienen o prefieren disolver el vínculo matrimonial que los une, por esta razón es importante que nuestro sistema jurídico procesal civil local se encuentre actualizado con la época en que estamos viviendo.

Por medio de este trabajo, lo que se busca es por un lado humanizar el procedimiento de un juicio de divorcio voluntario en el que como su nombre lo menciona es la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de los cónyuges, y como se logra esto, evitando que los cónyuges asistan a los juzgados en más ocasiones de las necesarias, ya que si de por sí el llegar a tomar la decisión de divorciarse es difícil, mas difícil se hace si se les obliga asistir a un juzgado en varias ocasiones para procurar su conciliación, ya que la mayoría de las veces en ese momento lo menos que quieren es volver a verse o estar uno frente al otro llegando a la decisión de divorciarse de forma voluntaria más que por ellos por los hijos y por un menor daño tanto moral como psicológico para ellos.

Por otro lado se busca actualizar el procedimiento del Juicio de Divorcio Voluntario que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, buscando la reducción de las Juntas de avenencia en este tipo de Divorcio, primeramente para reducir la carga de trabajo que tienen los juzgados en el Distrito Federal, lograr mayor tiempo de estudio y procuración de conciliación de los integrantes de la familia en juicios que si lo necesiten como en el caso del Divorcio Necesario, dar la oportunidad de que los juzgados

utilicen el tiempo de la segunda junta de avenencia del juicio de divorcio voluntario en juicios que por su gravedad necesiten la celebración de una audiencia lo más pronto posible, y lograr reducir el tiempo de este tipo de procedimiento en que las partes integrantes del juicio han plasmado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial en varias ocasiones.

**En el primer capítulo** se trata lo importante que es la unión de la familia, para el sano desarrollo y buen crecimiento de todos y cada uno de sus integrantes, se presentan varios conceptos de lo que se entiende por familia desde diferentes puntos de vista tomando en cuenta los diversos factores que rodean a la familia como; EL SOCIAL, EL ECONÓMICO, EL POLITICO, EL JURIDICO, entre otros factores, conceptos otorgados por diversos tratadistas, estudiosos del derecho como el LICENCIADO IGNACIO GALINDO GARFIAS, EL LICENCIADO JOSE MANUEL GONZALEZ PORRAS entre otros. Se exponen las diferentes fuentes constitutivas de la familia, reconocidas por nuestro Sistema Jurídico Mexicano como lo son; Matrimonio y la Filiación y la ADOPCIÓN. Es este primer capítulo se realiza un estudio jurídico de cada una de estas fuentes constitutivas de la familia, por lo que respecta a la FILIACIÓN, que es, cómo se constituye, los tipos de filiación sus clasificaciones, en cuanto a la ADOPCIÓN su concepto, cuales son los requisitos que exige la ley para que se pueda adoptar ya sea a un menor de edad o aun incapaz (persona con capacidades diferentes), los derechos y las obligaciones que adquiere el adoptado y el adoptante. Se hace un breve estudio de los requisitos, las formalidades y las solemnidades que se deben cumplir para la celebración del Matrimonio Civil.

Se hace un estudio sobre lo que es el PARENTESCO, los tipos de parentesco sus fuentes y su clasificación por línea y grado, reconocidos en nuestro sistema jurídico mexicano y específicamente en el Código Civil para el Distrito Federal.

De igual forma se estudia lo que es EL DERECHO DE FAMILIA su concepto, como se constituye y organiza la familia derivada sobre todo del Matrimonio Civil así como las instituciones jurídicas que lo integran, se hace un breve estudio sobre lo que es el Patrimonio Familiar su objetivo, cómo se constituye y la forma en que se extingue.

**En el segundo capítulo** del presente trabajo, se habla sobre la figura jurídica del Matrimonio Civil, su definición tanto doctrinalmente como legislativamente, sus antecedentes pasando por la época ROMANA, la época en que el cristianismo toma el poder único sobre la regulación y celebración del matrimonio, de donde se tomaron costumbres para su celebración y naturaleza como contrato en el Matrimonio Civil.

Se plasma la evolución que tuvo la figura del matrimonio en Francia, España, así como el desarrollo y evolución que tuvo en México, desde la promulgación y publicación de la ley del 27 de Enero de 1857 hasta el Código Civil de 1928. Se estudia la naturaleza que se le da al matrimonio en nuestro sistema jurídico Mexicano así como las diferentes tesis que estudian diversas clasificaciones de la naturaleza que se le da como Institución, acto jurídico entre otras.

Se citan los requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal pide a los pretendientes que quieren contraer matrimonio y se hace un estudio sobre los elementos esenciales como el consentimiento, el objeto y la solemnidad así como los de validez dentro de los que encontramos la capacidad de los contrayentes, que el consentimiento que deben exteriorizar debe estar libre de vicios como el error, la violencia, que el objeto o fin deben ser lícitos y la formalidad que debe revestir el acto del Matrimonio que la ley exige para este contrato matrimonial.

También se explican cuáles son los impedimentos para contraer matrimonio de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se dividen en Dirimentes e Impedientes, se habla sobre los derechos y obligaciones que se adquieren por el matrimonio regulados en la ley, tanto por los contrayentes, por los hijos y por los bienes que adquieren antes del Matrimonio y durante éste, así como el régimen bajo el que pueden contraer el matrimonio para la regulación de sus bienes el cual puede ser bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL o el de SEPARACIÓN DE BIENES, así como los derechos y obligaciones que adquiere cada cónyuge dependiendo bajo el régimen que contraigan matrimonio.

Por último en este capítulo se habla sobre el objeto del matrimonio para nuestro sistema jurídico mexicano, como la institución jurídica por la cual se generan los derechos y obligaciones inherentes a los cónyuges y a los hijos y figura jurídica con la cual existen presunción de quién es cónyuge de quién y quienes son los hijos de quien.

**En el tercer capítulo** se realiza un estudio sobre la figura jurídica que disuelve el Matrimonio Civil, denominada DIVORCIO, que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266, **DIVORCIO** *“es la figura jurídica reconocida por el derecho a través de la cual pueden los cónyuges de una forma legal, sin cometer delito alguno disolver el vínculo matrimonial, otorgándoles a los excónyuges la facultad de ya no cohabitar el mismo domicilio y la aptitud de poder contraer un nuevo matrimonio”*.

Se exponen diversos conceptos de lo que es el DIVORCIO, conceptos otorgados por tratadistas y estudiosos del derecho. Se exponen los antecedentes que le dieron origen, ya que esta figura jurídica era conocida desde la época del Derecho Romano y procedía de acuerdo a la forma en que los pretendientes se casaban, se dan los antecedentes de sus inicios en nuestro sistema jurídico mexicano, su evolución a través de la promulgación y

expedición de los diversos Códigos Civiles que rigieron en el territorio nacional y cada uno de los Estados, los tipos de Divorcios que regulaban, los inicios del Código Civil que rige en el Distrito Federal mismo que en una época regulo a nivel Federal, el cual entró en vigor el 2 de Octubre de 1932 y que regula esta figura en sus artículos 266 al 291.

Se estudia la clasificación de los diversos tipos de Divorcio que regula el Código Civil para el Distrito Federal, ya sea para la simple separación de cuerpos o para la disolución del vinculo matrimonial que los une, los diversos tipos de Divorcios que se encuentran regulados dentro de la categoría que disuelve el vínculo matrimonial como son el Divorcio Necesario, el Judicial y el administrativo, las causales para la procedencia del Divorcio Necesario así como cuáles son los requisitos que se deben reunir para la procedencia tanto del Divorcio Voluntario Judicial y el Administrativo el procedimiento de cada uno de ellos y cuál es la autoridad que debe conocer cada uno de los diversos tipos de Divorcios, cuáles son diversos efectos que se generan con el dictado de la sentencia que resuelve la disolución del vínculo matrimonial de una pareja unida en Matrimonio, ya sea por que se hizo valer el Divorcio Necesario, el Judicial o el Administrativo, tanto para los cónyuges como para los hijos y los bienes de la pareja y de los hijos, por último se expone cual es el objeto de la figura jurídica del Divorcio para el Derecho, su importancia y en ocasiones su necesidad para la pareja, los integrantes de la familia y la sociedad misma.

**En nuestro Cuarto Capítulo,** hablamos sobre la importancia que tendría la disminución de la celebración de las dos juntas de avenencia señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Divorcio por Mutuo Consentimiento o Voluntario Judicial, comenzamos hablando sobre la importancia del Consentimiento en la celebración de todo Acto Jurídico como lo es el Matrimonio, la forma en que la ley permite se exteriorice el consentimiento, así como cuáles son los Vicios del consentimiento y cuáles son las

consecuencias que generan estos vicios, los cuales pueden ser desde considerar el acto jurídico no válido para el derecho hasta su inexistencia.

Se hace el estudio sobre la importancia del Consentimiento de los cónyuges, para la procedencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o Voluntario Judicial, los requisitos que exige la ley para su procedencia, los derechos y obligaciones que tienen los aún cónyuges y los hijos durante y después del procedimiento y disolución del vínculo matrimonial.

Se hace un análisis sobre el porque de la innecesaria citación a la celebración de dos juntas de avenencia en el divorcio por mutuo consentimiento que regula el Código de Procedimientos Civiles, cuando los aún cónyuges ya han plasmado su libre voluntad de disolver el vínculo matrimonial por más de una ocasión hasta antes de la celebración de la primera junta de avenencia en donde ratifican su deseo y libre voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une.

Se plantea la propuesta para que se disminuya la celebración de las dos juntas de avenencia reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Divorcio por Mutuo Consentimiento o Voluntario Judicial, la cual se basa primeramente en la libre voluntad de los cónyuges para divorciarse, en la exteriorización de esa voluntad para divorciarse otorgada por más de una ocasión hasta antes de la celebración de la primera junta de avenencia y en el derecho que tienen de conciliarse durante todo el tiempo que dura el procedimiento del juicio de divorcio voluntario mientras la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial no cause ejecutoria dejando todo en el estado en que se encontraba hasta antes de la presentación de la solicitud de divorcio ante el Juez de lo Familiar.



Se habla sobre la importancia y necesidad de disminuir el tiempo de duración de este tipo de divorcio así como el logro que se tendría con la disminución de las juntas de avenencia de dos a una sola tanto para los juzgados como para los cónyuges y los integrantes de la familia como los hijos.

Se exponen las conclusiones y resultados que se obtendrían con la disminución de la celebración de las dos juntas de avenencia en el Divorcio Voluntario Judicial, dentro de las cuales se encuentra la disminución de la carga de trabajo para los juzgados en materia Familiar, la posibilidad de utilizar ese tiempo que se destina para la celebración de la segunda junta de avenencia en este tipo de divorcio en el que no existe conflicto entre los cónyuges, en un juicio en el que si exista conflicto familiar o peligro para los integrantes de la familia como lo son los hijos o los mismos cónyuges, por otro lado se lograría un bienestar para los cónyuges y para los hijos ya que tendrían un menor desgaste físico, psicológico y moral, ya que de por sí un Divorcio es difícil para todos los integrantes de la familia el alargar un procedimiento que puede concluir rápido perjudica y daña tanto a los cónyuges en su ánimo como a los hijos en ver en conflicto y asuntos judiciales a su padres.

# CAPITULO I

## “LA FAMILIA”

### 1.1. CONCEPTO

La institución básica creadora de una sociedad es **LA FAMILIA**, integrada primeramente por la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, a través del Matrimonio y posteriormente los hijos nacidos de esta pareja. A su vez **LA FAMILIA** también es considerada como la institución básica para el buen desarrollo y crecimiento de sus integrantes, principalmente la de los hijos, ya que la protección, la educación, el sano desarrollo y buen crecimiento de los hijos imponen al padre y a la madre deberes que no podrían ser cumplidos útilmente si no es con la cooperación, el respeto y la unión duradera del padre y la madre, principales integrantes de la familia. De lo anterior podemos señalar que tanto los padres como los hijos integrantes de *la familia*, son los que crean y le dan vida a una sociedad, y depende de ellos, que la sociedad futura integrada por sus hijos y la familia de éstos, esté integrada por mejores personas y se desarrolle de una mejor manera que las sociedades pasadas, de ahí la importancia de que la familia se encuentre siempre unida, para que haya un buen desarrollo de sus integrantes, y que siempre exista una buena relación entre el padre y la madre, entre padres e hijos y sus parientes consanguíneos tanto del padre como de la madre, y de esta forma como resultado, tengamos una sociedad cada vez mejor en todos los sentidos culturales, económicos, sociales etc. En nuestro sistema jurídico mexicano, se reconocen como fuentes generadoras de la familia, **el matrimonio, la filiación y la adopción**, instituciones que el derecho crea para que a través de ellas resguarde los derechos y obligaciones de los integrantes de la familia, y de esta forma vivan con la certeza de que el respeto a esos derechos que el estado les

otorga así como las obligaciones que les impone se cumplirán o se harán cumplir, siendo no sólo benéfico para la familia sino para la sociedad entera.

De acuerdo a la importancia que ha tenido siempre y en cada época **LA FAMILIA**, cada tratadista y estudioso del derecho toma en cuenta para dar un concepto de ella, los diversos factores que la rodean y que sin lugar a dudas tienen una gran influencia para su desarrollo y su buen crecimiento dentro de la sociedad, estos factores son; “LOS SOCIALES, LOS ECONÓMICOS, LOS POLÍTICOS, LOS RELIGIOSOS y LOS JURÍDICOS”, los cuales se toman en cuenta en nuestro estudio para dar diferentes conceptos de FAMILIA, dados por diversos tratadistas y estudiosos de la materia, y de esta forma se tenga una mayor idea de lo importante que es no sólo para el derecho sino para la sociedad misma el procurar preservar y tener unida a toda una familia.

De acuerdo al Diccionario de la lengua española **FAMILIA** proviene de Famille, Famiglia, Family, Familie (Del Latín Famulia la cual deriva de Famulus), que significa “*Grupo de personas emparentadas entre si que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje*”.<sup>1</sup>

Para el Profesor Don Ignacio Galindo Garfias, **FAMILIA** tomando como base el factor jurídico; “*es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)*”.<sup>2</sup> Señala que esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establecen vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino que por el contrario, afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Tercera Edición, tomo13, Madrid 1992.

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil, Primer Curso”, Décimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Página 447.

deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otras relaciones jurídicas.

El Licenciado en Derecho José Manuel González Porras, le da un carácter diferente a su concepto manejando otro tipo de factores como el religioso, el moral y el económico, él menciona que **FAMILIA** se puede describir como; *“una comunidad originada por el matrimonio y compuesta, por lo menos por procreantes y procreados que conviven juntos y a veces no, pero unidos por vínculos de sangre o por el de sumisión a una misma autoridad, comunidad que cumple con tres finalidades: una la de vincular al hombre y a la mujer para perpetuar la especie y conservar el género humano: la segunda que sería de naturaleza patrimonial y que consiste en organizarse económicamente para lograr producción, ahorro y satisfacción de necesidades vitales (sustento, habitación, vestido, etc.). Y tercero satisfacciones morales y espirituales que deben surgir espontáneamente dentro de la misma comunidad familiar y que van desde el respeto y ayuda mutua de los esposos, hasta el cumplimiento de deberes éticos, como el guardarse fidelidad y finalmente al cuidado y educación de la prole”*.<sup>3</sup> Por otro lado el Licenciado en Derecho Manuel Peña Bernaldo de Quiros define **FAMILIA** desde el punto de vista del factor social, él señala que **FAMILIA** *“es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o de parentesco)”*,<sup>4</sup> menciona que para las personas la familia es el medio ambiental natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad y la sociedad misma como célula natural y fundamental que la familia no da lugar a una persona jurídica o a una entidad autónoma sino a un entramado de diversas relaciones de estado civil (conyugales, paternofiliales), determinadas por él puesto que en ella tienen las personas que la componen.

---

<sup>3</sup>González Porras, José Manuel. *“La Familia, El Derecho y la Libertad”*. Publicaciones del Monte de piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba 1987, Página 16.

<sup>4</sup>Peña Bernaldo de Quiros, Manuel. *Derecho de Familia* Tercera Edición, Editorial Agisa, Madrid España 1989, página 11.

Por lo tanto podemos concluir diciendo que la familia es la principal institución creadora de una sociedad y su unión es importante para el sano y buen desarrollo y crecimiento de sus integrantes, dando como resultado una sociedad cada vez mejor.

## **1.2. FUENTES CONSTITUTIVAS DE LA FAMILIA**

El hombre y la mujer al unirse para realizar una comunidad de vida, son las primeras personas que constituyen una familia, ya que entre ellos se crean por el solo hecho de unirse por matrimonio, derechos, deberes y obligaciones. Posteriormente se constituyen como integrantes de la familia sus descendientes o hijos, aunque llegasen a faltar sus progenitores.

Sin embargo no todos los descendientes son considerados por la ley como integrantes de la familia, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia rebasando ese grado o distancia deja de tener efecto jurídico alguno para con sus demás familiares. Nuestro sistema jurídico mexicano reconoce como fuentes constitutivas de la familia, las que surgen entre las personas vinculadas por lazos de;

**a) Matrimonio**

**b) La Filiación**

**c) La Adopción**

## **a) Matrimonio**

Esta es la principal figura jurídica que reconoce la ley y la sociedad en si, para la creación de una familia, consistente en la unión de un hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida. En nuestro país puede celebrarse el Matrimonio Religioso, siendo este de carácter social y el Matrimonio Civil, siendo este de carácter jurídico y único válido por nuestro sistema jurídico mexicano para el otorgamiento de los derechos y obligaciones regulados en nuestros Códigos Civiles de cada Estado y el propio Distrito Federal.

Para contraer el Matrimonio Civil, único reconocido y protegido por nuestro sistema jurídico mexicano, el Código Civil para el Distrito Federal, establece requisitos y formalidades que debe cumplir la pareja para que el Estado otorgue el consentimiento a través de un funcionario público de que la pareja puede contraer matrimonio y los case, dentro de estos requisitos se establecen los de capacidad de los contrayentes, el libre consentimiento de querer contraer matrimonio y la ausencia de impedimentos legales para que la pareja pueda contraer matrimonio y este a su vez pueda ser considerado válido, pero de igual forma el Estado requiere que ese matrimonio sea celebrado con ciertas formalidades, siendo la principal que la celebración del matrimonio se efectúe ante una autoridad llamado Juez del Registro Civil, servidor público que representa al estado, para que por su conducto revise que los pretendientes han cumplido previamente con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para poder casarlos y posteriormente los case.

Al ser considerado el matrimonio como una figura jurídica creadora de la familia, los requisitos y formalidades exigidas por nuestro sistema jurídico para la celebración del Matrimonio, son para darle certeza jurídica a los integrantes de la familia de que los efectos que produce entre ellos el matrimonio serán respetados y en caso de ser necesario estos se harán respetar.

Estos efectos que produce el Matrimonio se pueden dividir en tres grandes rubros; Primeramente los que surgen **entre los cónyuges** integrados por el conjunto de deberes y derechos que son irrenunciables, permanentes, recíprocos y de contenido ético jurídico como son el deber de fidelidad, de cohabitación y de asistencia, así como el derecho a tener relaciones sexuales satisfactorias para la pareja. Posteriormente los efectos surgidos del matrimonio en relación **con los hijos de los cónyuges**, ya que a través de esta figura se le puede atribuir la calidad de hijos nacidos de Matrimonio, en caso de que hubieren nacido fuera del matrimonio para legitimarlos mediante la celebración posterior de éste y para originarles la certeza en cuanto al ejercicio de los Derechos y Obligaciones que impone la Patria Potestad.

Por último los efectos surgidos del matrimonio con **relación a los bienes de los cónyuges**, los cuales comprenden tres aspectos; primero las donaciones ante nupciales hechas por la pareja entre sí o por terceros, segundo las donaciones entre consortes hechas posterior al matrimonio y tercero las capitulaciones matrimoniales en el que la pareja puede decidir sobre la titularidad de sus bienes pudiendo ser cada uno dueño de sus bienes (Régimen de Separación de Bienes) o compartir esos bienes con su pareja (Régimen de Sociedad Conyugal).

## **b) La Filiación**

Esta fuente creadora de la familia **se da través de la descendencia directa que existe entre dos personas una de las cuales es el padre y/o la madre de la otra**, por lo tanto la familia puede ser integrada por el padre y la madre con su descendiente o descendientes, situación que se da por el matrimonio, o también se puede dar el caso que la familia la constituyan el padre y su descendiente o descendientes y/o la madre y su descendiente o descendientes, situaciones que se pueden dar por dos motivos diferentes, el primero por la muerte de uno de los padres y el segundo por que el hijo no fue

reconocido ante la ley como hijo legítimo ya sea por el padre o la madre de éste, teniendo como consecuencia solo padre o madre.

### c) Adopción

Esta fuente constitutiva de la familia puede ser hecha por un matrimonio, una pareja de concubinos o una persona soltera, en este último caso se da por la petición hecha por una persona llamada **adoptante**, la cual debe contar con 25 años de edad, debe estar libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos, **al Estado** (representado por el juez de lo Familiar) a través de una declaración de voluntad de querer y poder tener bajo su resguardo y patria potestad a un menor de edad o aun incapaz (persona con capacidades diferentes), pudiendo ser este último una persona mayor de edad, pero el adoptante deberá tener por lo menos 17 años más que el incapaz, **persona llamada adoptado**, además debe comprobar que es apto y que cuenta con recursos suficientes para su subsistencia y para la del adoptado, y **por último una declaración judicial**, la cual es la que va otorgar o no el derecho al adoptante, de tener un hijo por esta vía y de esta forma crear una familia entre el adoptante y el adoptado, a la cual nuestro sistema jurídico le otorgará y reconocerá todos los derechos, deberes y obligaciones que otorga la ley a una familia, es decir a un padre o madre con su hijo consanguíneo. En los casos del matrimonio y del concubinato para que puedan hacer la petición de adopción, señala la ley deberá ser con el consentimiento de ambos es decir la pareja deberá estar de acuerdo en adoptar a un menor o a un incapaz, el cual tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo legítimo y será equiparado a un hijo consanguíneo con lo cual la adopción surtirá los mismos efectos que un hijo legítimo con los padres y sus respectivos familiares de éstos.



## 1.3. EL PARENTESCO

### 1.3.1. CONCEPTO

Etimológicamente la palabra parentesco procede del latín “parens” –de “*pariente de parire de parir, es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común*”.<sup>5</sup> De acuerdo a lo que señala el Licenciado Ricardo Ruiz Serramalera **PARENTESCO** se puede definir como “La relación o puesto que entre sí ocupan dos personas que tienen un ascendiente común (parentesco de consanguinidad), la relación que surge del matrimonio creada por un hombre y una mujer provenientes de distintos grupos de consanguinidad, en cuanto al puesto que entre sí ocupan cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro (parentesco de afinidad), y la relación que surge de la adopción entre el adoptante, de una parte, el adoptado y sus descendientes, de otra (parentesco civil)”.<sup>6</sup>

De acuerdo a lo anterior el parentesco se puede dar por consanguinidad entre personas que tienen un ascendente común como por ejemplo los hermanos, los primos, el tío y el sobrino entre otros, también se puede dar el parentesco por afinidad que es el que surge por la celebración de un matrimonio entre los parientes del hombre con la mujer y los parientes de la mujer con el hombre, mejor conocidos como suegro o suegra y yerno o nuera o entre cuñados, pero también puede surgir el parentesco civil, que es el que surge por la adopción dándose en este sentido la misma situación que la de un hijo consanguíneo o parentesco consanguíneo.

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

<sup>6</sup> Ruiz Serramalera, Ricardo. “Derecho de Familia”. Editorial Fealigraf, Madrid 1988, Página14.

### 1.3.2. FUENTES DEL PARENTESCO

Las fuentes del parentesco en nuestro sistema jurídico mexicano, son aquellas que se crean a través de las figuras jurídicas del:

a) **Matrimonio**, en este caso se desprende el parentesco por consanguinidad que se da entre los cónyuges y sus primogénitos o hijos, y el parentesco por afinidad que surge entre los parientes del hombre con la mujer y viceversa, dando como resultado el enlace del parentesco entre los cónyuges sus respectivos parientes y sus hijos.

b) **La Filiación**, en este caso el parentesco sólo es consanguíneo en virtud de que esta fuente sólo es generadora del parentesco que se crea entre los cónyuges y sus hijos.

c) **La Adopción**, en el caso de la adopción, se da sólo entre el adoptado y el adoptante, en virtud de que la ley habla únicamente del adoptado y adoptante que los enlaza el parentesco consanguíneo.

### 1.3.3 TIPOS DE PARENTESCO

Ahora bien los artículos 293, 294 y 295 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señalan lo que debemos entender por parentesco consanguíneo, afinidad y civil al mencionar que;

**A) PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD.** Es él vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Y esto no es más que la vinculación que se establece entre padres e hijos, abuelos y nietos inclusive entre hermanos y primos, tíos, sobrinos los cuales tienen un abuelo en común.

Inclusive reconoce como parentesco por consanguinidad al hijo producto de reproducción asistida y de quienes lo consientan.

**B) PARENTESCO POR AFINIDAD.** Es aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Destacando que este tipo de parentesco en cuanto a lo que respecta al matrimonio se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa, o viceversa dentro de los cuales podemos encontrar el vinculado con la suegra, el cuñado etc.

**C) PARENTESCO CIVIL.** Es aquel que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual el adoptante y el adoptado tienen un vínculo de parentesco consanguíneo como puede ser entre el tío y el sobrino, el abuelo y el nieto etc., en el cual los derechos y obligaciones que nazcan se limitaran sólo entre el adoptante y el adoptado.

#### **1.3.4. CLASIFICACIÓN DEL PARENTESCO POR LÍNEA Y GRADO.**

Nuestro Sistema Jurídico Mexicano, clasifica a los parientes por líneas, las cuales pueden ser en **Línea recta o directa, ascendente o descendente y Colateral o Transversal, igual o desigual**, y son aquellas que están constituidas por la **serie de grados** entre personas de un mismo lazo consanguíneo.

La **línea de parentesco recta o directa** se da entre personas que desciende una de otra y que pueden ser;

**Ascendente**, cuando se liga a una persona con su padre, madre o tronco común de quien o quienes proceden: padre, abuelo, bisabuelo, etc., y

**Descendente**, cuando se liga al progenitor con sus descendientes como por ejemplo el padre con el hijo, el abuelo con el nieto, etc.

La línea **Colateral o Transversal**, puede ser **igual o desigual**, y que es aquella que se constituye por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que sin embargo proceden de un tronco común.

Ahora bien será línea,

**Colateral Igual**, aquella en que los parientes tienen el mismo número de grados con respecto al tronco común tal es el caso de los hermanos o de los primos, y

**Colateral Desigual**, cuando los parientes no tienen el mismo número de grados con respecto al tronco común, el grado puede ser ascendente o descendente, como en el caso del tío y del sobrino hacia el padre y el abuelo respectivamente.

Por lo que respecta al **GRADO DE PARENTESCO**, es la distancia que existe entre dos personas, determinando el parentesco por el número de generaciones y cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea que puede ser directa (recta) o colateral (transversal), en las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas haya, descontando la del progenitor, por lo que los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o contando el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común, por ejemplo;

En la línea recta o directa se sube únicamente hasta el tronco común. De esta manera el hijo se encuentra respecto del padre un grado, respecto del abuelo dos grados, y respecto del bisabuelo tres grados.

Respecto a la línea colateral o transversal, se sube hasta el tronco común bajando hasta la persona con quien se pretende saber el grado que se quiere conocer, por lo que de esta manera, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro del primo hermano etc.

Esta clasificación reconocida y aplicada por nuestro sistema jurídico mexicano, se basa en la necesidad de delimitar los derechos y obligaciones que cada integrante de una familia tiene para con sus demás familiares, así como establecer el derecho de preferencia de estos derechos y obligaciones que tiene cada familiar por ejemplo la esposa con su cónyuge, los hijos con su padre o madre, los primos, los tíos, sobrinos, hermanos etc., para el caso por ejemplo de establecer la obligación de proporcionar pensión alimenticia, el derecho a suceder a un pariente a ejercer la guarda y custodia de un menor entre otras, en nuestro sistema jurídico mexicano por ejemplo los parientes mas cercanos excluyen a los mas lejanos en cuanto a lo que respecta a los derechos de suceder tal y como lo dispone el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal que a señala:

ARTÍCULO 1604. LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS REMOTOS,...

De igual forma se da en el caso de los alimentos los primeros obligados a proporcionar los alimentos a los hijos son los padres, y solo en el caso de que estos faltaren, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado artículo 303 del Código Civil para el

Distrito Federal, por lo que esta clasificación por línea y grado sirve para determinar el derecho de preferencia que un pariente tiene sobre.

## **1.4. LA FILIACIÓN**

### **1.4.1. CONCEPTO.**

**FILIACIÓN** proviene del latín filatio-onis, de filius, hig, jurídicamente se conoce como *“la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre y/o la madre y su hijo, y es un hecho jurídico de la procreación para mantener vínculos constantes entre el padre y/o la madre y el hijo”*.<sup>7</sup>

Por lo que respecta a nuestro sistema jurídico, la FILIACIÓN crea un estado jurídico que implica un conjunto de derechos y obligaciones respectivamente entre los padres y los hijos, tanto en la filiación legítima, como en la natural.

En el lenguaje común, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje jurídico él Licenciado en Derecho Rafael Rojina Villegas le da dos sentidos “Uno en sentido amplio en el que comprende el vínculo jurídico que se da entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, esto es aquellas personas que descienden unas de otras por ejemplo los hijos, los nietos, los bisnietos etc., y otro en sentido estricto, que es la relación que se da entre el progenitor y el hijo”.<sup>8</sup>

Siendo este último el sentido que utiliza el Código Civil para el Distrito Federal para otorgar el concepto de FILIACIÓN, concepto que se desprende de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual dispone:

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomó IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil” Introducción, Personas y Familia. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Página 457.

ARTÍCULO 338. LA FILIACIÓN ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL PADRE O LA MADRE Y SU HIJO, FORMANDO EL NÚCLEO SOCIAL PRIMARIO DE LA FAMILIA; POR LO TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE CONVENIO ENTRE PARTES, NI DE TRANSACCIÓN, O SUJETARSE A COMPROMISO EN ÁRBITROS.

Esta figura permite regular los derechos de los hijos y les proporciona una identidad a los menores cuando sus padres no están casados, para saber quiénes son sus padres, a tener un nombre a demás de llevar los apellidos del padre y de la madre cuando ambos lo reconocen o del padre o de la madre cuando sólo uno de ellos lo reconoce y a recibir alimentos de sus padres o de quienes tengan ese deber de acuerdo a la ley, hacer acreedores de una herencia, así como a recibir los medios suficientes para vivir en forma honesta. De esta forma nuestra legislación local forma una tendencia a garantizar los derechos de los menores, otorgándoles igualdad en los derechos y dignidad a los hijos sea cual fuere la condición de su nacimiento, fomentando una paternidad más responsable, siguiendo el principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos.

Cabe mencionar que la relación de **FILIACIÓN** toma también los nombres de **paternidad** y de **maternidad** según sea que se considera en relación con el padre o con la madre y esto es así porque tal y como lo señala el Licenciado Miguel Chávez Asensio *“la concepción gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el derecho y tienen relación con la paternidad y la filiación”*<sup>9</sup>. Estas figuras de filiación y paternidad o maternidad son términos que expresan calidades correlativas; filiación es la calidad de hijo y paternidad o maternidad la calidad de padre o madre, lo anterior en virtud de que filiación proviene de latín *filius*, hijo y paternidad del latín *pater*, padre, relación que une a los padres con los hijos.

---

<sup>9</sup> Chávez Asensio, Miguel F. *“La Familia en el Derecho; Relaciones Jurídicas Conyugales”*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986. Página 168.

### 1.4.2. TIPOS DE FILIACIÓN

La filiación como acabamos de señalar es una relación de hecho entre dos personas a excepción de la filiación adoptiva, que resulta de un acto jurídico y que tiene carácter propio, la filiación es un hecho que produce consecuencias jurídicas obligatorias para las personas ligadas por esta figura jurídica.

Es un hecho que desde el punto de vista de la naturaleza, toda persona es hijo de aquellos de quién procede la generación y que a cada uno, biológicamente le corresponde tener un padre y una madre.

Sin embargo para el derecho que parte de estos presupuestos la solución no es tan fácil puesto que aunque se guía por la vía de la presunción atribuirá la paternidad a quienes, según los hechos, aparecen como padres aunque en la realidad no lo sean como en el caso del matrimonio, en otras ocasiones se encontrara con la dificultad de fijar la personalidad del padre y de la madre o de ambos, por desconocer quienes son, en otras veces se crea una relación de filiación puramente legal, desconectada de la natural, como en el caso de la adopción.

Anteriormente el Código Civil del Distrito Federal, equivocadamente contenía disposiciones que calificaban a los hijos por su origen; por ejemplo el artículo 62 del Código Civil del Distrito Federal, anteriormente a las reformas del 2000, calificaba en **adulterino**, a los hijos habidos entre una persona casada y otra soltera, el artículo 64 del Código Civil del Distrito Federal, calificaba como **incestuosos**, a los hijos habidos entre dos personas que por razón de parentesco no podían contraer matrimonio, por ejemplo el tío y la sobrina en tercer grado, el artículo 60 del Código Civil del Distrito Federal, calificaba como hijos **naturales** a los nacidos de la unión sexual de los padres fuera del



matrimonio, pero que al momento de la concepción reunían los requisitos que exige la ley para poder contraer matrimonio, aun con dispensa.

El mismo artículo 60 del Código Civil del Distrito Federal, calificaba como **ilegítimos** a los hijos habidos fuera del matrimonio por que uno o ambos padres ya estaban casados con persona diversa al momento de la concepción, calificaba de **legitimados** a los hijos que habiendo sido concebidos fueran del matrimonio y nacidos o no antes del matrimonio sus progenitores los reconocían una vez celebrado su matrimonio, la segunda parte del artículo 60 del Código Civil del Distrito Federal nos daba otra calificación la de los **hijos de madre desconocida**, la cual se daba cuando al momento de la presentación del menor al Registro Civil, no se proporcionaba el nombre de la madre poniéndose en el acta de nacimiento (*hijo de madre desconocida*) dejándose a salvo el derecho para la investigación de la maternidad, el artículo 65 del Código Civil del Distrito Federal, nos daba otra clasificación la de **los expósitos, huérfanos o abandonados**, que son los que además de no haber sido reconocidos por sus padres, son abandonados.

En la actualidad afortunada y acertadamente nuestros legisladores en las reformas aplicadas al Código Civil del Distrito Federal, en el año 2000 derogaron varios artículos relacionados con esta figura que de mala manera hacían una calificación incorrecta a los hijos de acuerdo a su origen o concepción y al estado civil de sus padres, como si los hijos tuvieran la culpa de la naturaleza de su nacimiento, cuando los culpables del origen de su nacimiento son los padres, suprimiendo correctamente los legisladores estos graves errores que se encontraban en la ley, manifestando en su exposición de motivos; *“Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que sean privados de los más sagrados derechos*

únicamente porque no nacieron de matrimonio, de la cual ninguna culpa tienen..."

10

La tendencia actual es la de dejar a un lado la distinción de los hijos por motivo de su filiación acogiéndose, a lo más, la distinción entre hijos habidos dentro o fuera de matrimonio, y lo anterior por el sólo hecho de poder determinar los efectos de su filiación, ya que la ley presupone que los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio lo son de los cónyuges o esposos y los que nacen fuera del matrimonio carecen de esa presunción, logrando de esta manera con el matrimonio de los cónyuges poder conocer la filiación de los hijos sólo por los hechos concluyentes o por declaración voluntaria o forzosa de su naturaleza.

De esta forma nuestros legisladores, lograron en nuestra ley actual una igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones adquiridos para la filiación natural y la filiación legítima, con la sola excepción de la filiación legal o adoptiva que se da por el acto voluntario de la adopción, y esto únicamente por motivos puramente fundados y que recaen en una protección al hijo que ha sido adoptado para el mejor desarrollo de su personalidad. Logrando con esto el Estado una acertada igualdad para los hijos, tal y como lo señala el artículo Cuarto Constitucional párrafo segundo, quinto, séptimo y octavo, que a la letra dice;

ARTÍCULO 4...

PÁRRAFO II. EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.

---

<sup>10</sup> Galindo Garfias, *Op. Cit.* Página 642.

LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

LOS ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS TIENEN ÉL DEBER DE PRESERVAR ESTOS DERECHOS. EL ESTADO PROVEERÁ LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

De esta manera se puede ver que en la actualidad los hijos son iguales ante la ley, con independencia de su filiación y la naturaleza de nacimiento, debiendo los padres como una obligación jurídica y natural prestar asistencia de todo orden, sea alimentación, vestido, calzado, médico, etc., a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en todos los demás casos en que legalmente proceda y los hijos lo necesiten, ya que por ejemplo los hijos con capacidades diferentes la mayor parte de su vida necesitarán de la protección de sus padres y de quien los pueda ayudar en lo que necesiten.

#### **1.4.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN**

Si bien es cierto que el actual Código Civil del Distrito Federal, no hace clasificaciones absurdas de los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio en cuanto a su legitimidad o ilegitimidad, si establece diversas reglas que se deben aplicar para los efectos de que quede probada su filiación, según se trate de ***Filiación Matrimonial*** “los hijos nacidos de matrimonio” o ***Filiación Extramatrimonial*** “los hijos nacidos fuera de matrimonio”, **clasificando este tipo de filiación como “FILIACIÓN CONSANGUÍNEA” o “BIOLÓGICA”**. Al lado de esta clasificación de filiación tenemos la llamada ***FILIACIÓN O PARENTESCO CIVIL***, que se da a través de la figura llamada ADOPCIÓN, que se manifiesta a través de la voluntad de una persona llamada adoptante y una resolución judicial, que le otorga el derecho de adoptar un hijo al adoptante.

De lo anterior se puede clasificar la filiación en:

## **A) FILIACIÓN CONSANGUINEA**

a) *Matrimonial*

b) *Extramatrimonial*

## **B) FILIACIÓN CIVIL**

a) *Adopción*

## **A) FILIACIÓN CONSANGUINEA**

La filiación consanguínea, es aquella que se da por el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, siendo esta la vinculación que se da entre padres e hijos.

a) *Matrimonial*

Dentro de la Filiación Consanguínea Matrimonial podemos encontrar la llamada “**Filiación Legítima**”, que es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo y nacer cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio, considerándosele al hijo en este caso como hijo legitimado, o bien, en este caso puede el marido impugnar la paternidad por no haber sido concebido después de contraer matrimonio ya que en este caso, la ley se lo permite al presumir sólo hijos legítimos a los concebidos después de celebrado el matrimonio.

## *b) Extramatrimonial*

Dentro de la Filiación Consanguínea Extramatrimonial encontramos la “**Filiación Legitimada**”, que es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que nazca durante este o que habiendo nacido antes de su celebración fue reconocido por el padre y la madre casados, no obstante a esto la ley les concede el beneficio de la legitimidad a los hijos concebidos de esta forma y se les reconocen los mismos derechos que los que se les reconocen a los hijos legítimos. La única diferencia que separa a los hijos no matrimoniales o legitimados a los matrimoniales o legítimos es que el Código Civil para el Distrito Federal, otorga para estos últimos una serie de presunciones de paternidad para el marido de la madre, mientras que para los legitimados no hay esa presunción con relación a ninguna persona, en virtud de que no existe una unión formalmente reconocida por la ley como en el caso del matrimonio, ni una presunción de vida en común de la madre con alguna persona determinada de manera que mientras no se demuestre la paternidad por alguno de los medios que la ley señala, esta no constara legalmente en el acta del nacimiento expedida por el Registro Civil, por lo que en este caso la ley presumirá únicamente la maternidad acreditada a través del hecho del parto y la identidad del hijo.

## **B) FILIACIÓN CIVIL**

La Filiación Civil es la creación de un vínculo familiar que nace de la voluntad declarada por una persona llamada adoptante, al Estado, para adquirir los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad y de la maternidad, respecto de otra persona llamada adoptado y que le son otorgados, mediante la aprobación a través de una declaración judicial.

## *a) Adopción*

Este tipo de filiación se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Civil del Distrito Federal, que señala “que el **Parentesco Civil** es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”, éste a su vez permite la adopción entre aquellas personas que se encuentran unidas por lazos consanguíneos, limitando los derechos y obligaciones sólo entre el adoptado y el adoptante no así entre sus parientes del adoptado y el adoptante así como en los artículos 390 y 931 del Código Civil del Distrito Federal que señalan que “una persona soltera puede adoptar cuando reúne los requisitos que se le exigen, pero de igual forma la pareja de cónyuges puede adoptar cuando el deseo de adoptar es de mutuo acuerdo”.

#### **1.4.3. CONDICIÓN PARA FIJAR LA FILIACIÓN MATERNA Y PATERNA.**

En el derecho existen diferentes condiciones para determinar la filiación materna y paterna de un hijo, ya que existen diferentes casos en los cuales se puede presumir la filiación de los hijos como en el caso de los nacidos en matrimonio y casos en los que por las condiciones de la relación de pareja en las que se encontraba la madre no se puede determinar la filiación paterna. Los casos en los que se podría encontrar la madre al concebir el hijo o al nacimiento de éste son; “casada, en concubinato (viviendo con su pareja en unión libre) o soltera”, por lo que la condición para determinar la fijación de la filiación de acuerdo a la ley se da por la situación en que se encontraba la madre al momento de concebir al hijo o al nacimiento de éste.

##### **1.4.3.1. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO**

Dentro del primer supuesto encontramos la llamada “*Filiación Legítima*” la cual supone una familia legítima es decir que el hijo procede de padre y madre debidamente casados entre sí, al momento de su nacimiento, tal y como se desprende de los artículos 63 y 124 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señalan;

ARTÍCULO 63. SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE UN HIJO NACIDO EN MATRIMONIO ES HIJO DE LOS CÓNYUGES.

ARTÍCULO 324. SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO:

I. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO; Y

II. LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DEL MISMO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA CONTRAÍDO NUEVO MATRIMONIO LA EXCÓNYUGE. ESTE TERMINO SE CONTARA, EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

De estos dos artículos se desprende que se presumen hijos de los cónyuges, los hijos nacidos dentro del matrimonio, de lo cual podemos ver que la ley otorga al hijo nacido dentro de una familia legítima la presunción y certeza de su filiación tanto Materna como Paterna. Ahora bien del artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden una excepción para los hijos nacidos una vez disuelto el matrimonio, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya sea por nulidad, divorcio o muerte del marido, debiendo correr dicho término en los casos de nulidad y divorcio a partir de que una resolución judicial permitió la separación de los cónyuges del domicilio conyugal o en su caso lo ordenó y en el último caso a partir de la fecha que señala el acta de defunción que falleció el cónyuge, ambas fechas es importante tomarlas en cuenta ya que de no tener fecha en la que la instancia judicial pudiera basarse no se tendría la certeza de si el padre lo fue el marido o no ya que la paternidad o filiación paterna como ya se dijo es un hecho que no puede probarse de manera directa sino sólo puede presumirse, contrario a la fijación de la filiación materna en la que el hecho de la maternidad resulta de la prueba de que una mujer dio a luz un determinado hijo es decir el hecho del parto, es por eso que nuestro sistema jurídico otorga un término legal de protección de 300 días a la madre y al hijo concebido dando la presunción de

que el hijo que va a nacer es del marido que por nulidad, divorcio o muerte ya no se encuentra al lado de la madre.

Este término legal que el derecho otorga, lo da por los fundamentos Médicos que consideran como plazo máximo para la gestación y nacimiento de un hijo, es decir que después de este tiempo el hijo ya no puede ser considerado como del matrimonio sino fuera de éste aunque este hijo fuera de su excónyuge.

Ahora bien la ley también otorga protección al marido, ya que señala que la presunción de la paternidad se dará siempre y cuando el exconyuge demuestre que fue físicamente imposible haber tenido relaciones sexuales con su exconyuge durante los primeros 120 días de los trescientos que han precedido al nacimiento, o se demuestre mediante los conocimientos científicos existentes que el marido no es el padre, artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien en su caso haya contraído nuevo matrimonio la mujer durante ese término artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior podemos concluir que nuestra legislación local establece una presunción legal de la filiación a los cónyuges respecto al hijo o hijos nacidos dentro del matrimonio, que no puede combatirse más que en casos excepcionales previstos en la ley.

#### **1.4.4. POSESION DE ESTADO DE HIJO**

Poseer es gozar el título de dueño y de las ventajas anexas al mismo así como soportar sus deberes. Así como la posesión propiamente dicha se opone a la propiedad y la apariencia a la realidad, la posesión de estado constituye la apariencia del estado, es decir cuando una persona se ostenta públicamente como dueño de algo aunque ciertamente no lo sea.



El Profesor Don IGNACIO GALINDO GARFIAS en su libro de Derecho Civil nos dice que *“una persona se halla en posesión de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece”*.<sup>11</sup>

En nuestra legislación la filiación de los hijos nacidos en matrimonio se prueba con el acta de nacimiento, sin embargo que pasaría sino se tuviera esa acta de nacimiento o si ésta fuera defectuosa, incompleta o falsa.

Conforme al artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, la prueba supletoria de la filiación legítima en estos casos puede ser a través de la Posesión de Estado de Hijo Legítimo o en su defecto se puede acreditar la filiación por otros medios de prueba incluso por testigos; pero señala la ley que los testigos no serán admisibles sino hubiese un principio de prueba por escrito o indicios de presunciones graves que relacionado con la prueba testimonial puedan llevar al juez a una convicción respecto a la filiación legítima esto es las pruebas deben tener una relación para la demostración de un fin que es la posesión de estado. Por lo que quien tiene a su favor esa pública apariencia a falta del acta de nacimiento, puede mediante Juicio Ordinario de Posesión de Estado hacer valer esa prueba supletoria del acta de nacimiento y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de que, aquella situación de hecho, coincide efectivamente con el estado civil que pertenece a esa persona.

Para que proceda este Juicio Ordinario de posesión de estado de hijo nacido de matrimonio, es necesario que no haya acta de nacimiento, o que habiéndola esta fuera falsa, defectuosas o incompleta y en estos últimos dos casos que fuera imposible reponerlas por algún medio.

En cuanto a los padres se debe demostrar que vivieron o han vivido públicamente juntos como marido y mujer, en caso de ausencia se debe

---

<sup>11</sup> Galindo Garfías, *Op. Cit.* Página 399.

demostrar que ambos o uno de ellos a muerto, en caso o enfermedad se debe demostrar que les es imposible manifestar el lugar en que se casaron.

En cuanto a los hijos es necesario de acuerdo al artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal, que el individuo haya sido reconocido constantemente como hijo por el padre la madre, la familia del padre y de la madre y en la sociedad, aunado a que deberá demostrar de las circunstancias siguientes;

I. QUE EL HIJO HAYA USADO CONSTANTEMENTE LOS APELLIDOS DE LOS QUE PRETENDEN SER SU PADRE Y SU MADRE, CON LA ANUENCIA DE ÉSTOS;

II. QUE EL PADRE Y LA MADRE LO HAYAN TRATADO COMO HIJO, PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO; Y

III. QUE EL PRESUNTO PADRE O MADRE TENGAN LA EDAD EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De lo anterior podemos señalar que el artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal, requiere como elementos de la posesión de estado *LA FAMA*, ya que señala que se debe DEMOSTRAR QUE UN INDIVIDUO HA SIDO RECONOCIDO CONSTANTEMENTE COMO HIJO POR LA FAMILIA DEL PADRE DE LA MADRE Y EN LA SOCIEDAD. Esto significa que goza públicamente el carácter de hijo por la familia del padre y la madre así como por la misma sociedad.

El segundo de los elementos que requiere la ley es EL USO DE LOS APELLIDOS DE LOS QUE PRETENDEN SER RECONOCIDOS COMO SUS PADRES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ESTADO DE HIJO, tanto en sus actividades comunes como en las legales por parte del supuesto hijo dicho uso deberá ser con el consentimiento y autorización de sus presuntos padres.

Demostrada LA FAMA y EL USO DE LOS APELLIDOS PATERNOS Y MATERNOS CON SU CONSENTIMIENTO, en todas sus actividades.

Como tercer elemento para el estado de hijo, que los presuntos padres LO HAYAN TRATADO COMO HIJO PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO, como cuarto elemento para acreditar el estado de hijo es cumplir con LA EDAD ESTABLECIDA en el artículo 361 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir que los supuestos padres tienen la mayoría de edad (18 años), más la edad del hijo que se pretende reconocer así por ejemplo si el hijo tiene 5 años deberán tener los supuestos padres 23 años. Reuniendo todos y cada uno de estos requisitos se tendrá por acreditado el Estado de Hijo que se pretende y el Juez tendrá como padres a los que lo demostraron a través del juicio. Cabe aclarar que la Posesión de Estado de Hijo a través de una sentencia definitiva ejecutoriada es una prueba plena de reconocimiento de hijo, siempre y cuando no exista acta de nacimiento que la contradiga.

## **1.5. EL DERECHO DE FAMILIA**

### **1.5.1. CONCEPTO**

El Derecho de la Familia de acuerdo a la Licenciada en Derecho Sara Montero Duhalt; *“es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público”*<sup>12</sup>. El tratadista Licenciado en Derecho Don Ignacio Galindo Garfías lo define como; *“el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí; creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes”*<sup>13</sup>.

La Licenciada. María Josefa Méndez Costa en su libro Derecho de Familia señala que Díaz de Guijarro lo define como; *“el conjunto de normas que dentro, del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”*.<sup>14</sup>

Por otro lado tal y como lo menciona el Licenciado en Derecho Don Julián Guitrón Fuentesvilla **“El Derecho de Familia ha tomado del Derecho Canónico los fines tradicionales del matrimonio tales como la procreación y educación de los hijos, fidelidad y ayuda mutua y remedio a la concupiscencia (relaciones**

---

<sup>12</sup> Montero Duhalt, Sara. *“Derecho de Familia”*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Página 24.

<sup>13</sup> Galindo Garfías, *Op. Cit.* Página 459.

<sup>14</sup> Méndez Costa, María Josefa. Daniel Hugo D. Antonio. *“Derecho de Familia”*. Tomo uno, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, Noviembre de 1990, página 38.

matrimoniales fuera del matrimonio y que es en el Código civil para el distrito federal, en la parte de la familia donde se obliga a los cónyuges a vivir juntos en el mismo domicilio es decir cohabitar, vivir bajo el mismo techo etc.)”.<sup>15</sup>

Tal y como lo disponen los artículos 138 Ter, Quater, Quintus y Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señalan;

ART.138 TER. LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIERAN A LA FAMILIA SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO PROTEGER SU ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS MIEMBROS, BASADOS EN EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

ART.138 QUATER. LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES CONSTITUYEN EL CONJUNTO DE DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

ART.138 QUINTUS. LAS RELACIONES JURÍDICO FAMILIARES GENERADORAS DE DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGEN ENTRE LAS PERSONAS VINCULADAS POR LAZOS DE MATRIMONIO, PARENTESCO O CONCUBINATO.

ART.138 SEXTUS. ES DEBER DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA OBSERVAR ENTRE ELLOS CONSIDERACIÓN, SOLIDARIDAD Y RESPETO RECÍPROCOS EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

De los artículos anteriormente redactados podemos ver que las disposiciones que se refieren a la familia son determinaciones del orden público e interés social, es decir, que las obligaciones, derechos y deberes no lo dejan al arbitrio de sus integrantes sino que están obligados tanto por la ley como por la sociedad a cumplirlas, cualquiera que sea el origen de la relación jurídica Familiar.

### **1.5.2. CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA.**

---

<sup>15</sup> Guitrón Fuentevilla, Julián. ¿Que es el Derecho Familiar?. Tercera Edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, Junio de 1987, Página 124.

Podemos señalar que la familia en sentido estricto, se refiere a los miembros o personas que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa, es decir el padre, la madre y sus respectivos hijos.

Derivada de la unión entre el hombre y la mujer, ya sea a través del Matrimonio o el Concubinato, surge biológicamente por la unión sexual, la procreación de los hijos, procreación que es reconocida y protegida por la ley a través de la figura de la Filiación Legítima, es decir la relación que se da entre padres e hijos por un hecho natural, figura regulada por el Artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal. A su vez ésta figura produce nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano dicha Institución jurídica se denomina Parentesco regulado por el Artículo 292 Código Civil para el Distrito Federal, y que es la relación que se da entre padres, hijos, abuelos, tíos, primos etc.

De lo anterior podemos señalar que son 3 instituciones jurídicas las que constituyen jurídicamente la familia; el Matrimonio, la Filiación y el Parentesco.

Una vez constituida la familia a través de las instituciones mencionadas anteriormente, el Derecho de la Familia señala cuales son los deberes y derechos, que existen entre ellos.

Estos derechos y deberes regulados por nuestra legislación local son; los de alimentación, ayuda moral, representación legal (dentro de los cuales se reconocen la Patria Potestad y la Tutela Legítima), y la Sucesión Legítima, la de integrar un Patrimonio Familiar, el cual la ley protege para la protección de sus integrantes.

Aunado a lo anterior existen como consecuencias del vínculo Familiar, ciertas prohibiciones para sus integrantes que son;

1. *Para contraer Matrimonio.*
2. *Para intervenir en determinados actos jurídicos de la familia, y*
3. *Atenuantes y agravantes en derecho penal.*

### **1.5.3 INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

Las instituciones integrantes del derecho de familia podemos dividir las en seis figuras reconocidas y reguladas por el derecho:

- a) ***Matrimonio***
- b) ***Filiación***
- c) ***Parentesco***
- d) ***Patria Potestad***
- e) ***Tutela***
- f) ***Patrimonio Familiar***

#### **a) *Matrimonio.***

El Derecho de Familia a través de la figura del Matrimonio regula los derechos, deberes y obligaciones que adquieren los cónyuges recíprocamente tanto a nivel personal como patrimonial así como los que adquieren los hijos nacidos en matrimonio.

Lo que respecta a los efectos que surgen para con los bienes pertenecientes a los cónyuges se da en dos momentos, el primero se refiere a los bienes adquiridos antes de celebrado el matrimonio y el segundo a los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio, dichos efectos están regulados a través de la figura jurídica denominada Regímenes Patrimoniales

regulada por el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho precepto legal determina que este régimen puede celebrarse por;

1) Régimen de Separación de Bienes, regulado por los artículos 207 a 218 del Código Civil para el Distrito Federal, y

2) Régimen de Sociedad Conyugal regulado por los artículos 183 a 206 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

En ambos casos se toman en cuenta los bienes de los que son dueños los cónyuges antes de celebrar el Matrimonio, al contraer matrimonio y los futuros.

En cuanto a los efectos jurídicos que surgen para con los cónyuges encontramos:

1. El deber de fidelidad, principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones impuestas por infidelidad de uno de los cónyuges sea el hombre o la mujer.

2. El deber de asistencia que contempla la obligación alimentaria entre los cónyuges, la asistencia moral, patrimonial para mantenerse con una unión digna para ambos cónyuges.

3. El deber de cohabitación que se refiere a la comunidad íntima de vida que debe existir y perdurar entre los esposos ya que no podría ser posible de no existir ese deber jurídico de habitar en una misma casa conocida jurídicamente como el domicilio conyugal.

4. La obligación que adquieren los cónyuges para contribuir a los fines del matrimonio y el derecho que tienen de poder elegir el número de hijos a tener durante el matrimonio.



Lo que corresponde a los efectos jurídicos surgidos para los hijos podemos señalar que esta figura del matrimonio sirve para otorgarles a los hijos el derecho que tienen de ser reconocidos con la calidad de hijos habidos en matrimonio, para legitimarlos y reconocerlos si se concibieron y/o nacieron antes de la celebración del matrimonio al momento de la celebración de este o posterior a el, así como para originar la certeza respecto al ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, así como al derecho a la sucesión, en cuanto a la preferencia respecto de otros familiares.

### ***b) La Filiación***

El Derecho de Familia, a través de esta figura regula la paternidad y maternidad de los hijos es decir el derecho que tienen los hijos hacer reconocidos por sus padres y la obligación de estos a reconocerlos ya sea voluntariamente o por una orden judicial y por lo tanto a llevar un nombre, los apellidos de sus padres, a tener una nacionalidad, a tener una familia y de esta forma los hijos tener todos los derechos y las obligaciones otorgadas por la ley hacia con sus padres, por ejemplo a ser alimentados, vestidos, educados, a tener derecho a la sucesión de sus padres, a una casa digna etc.

De esta forma y a través de esta figura el Derecho de Familia mantiene vínculos constantes entre el padre y la madre con los hijos creándose de esta forma derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.

### ***c) Parentesco***

En esta figura el Derecho de Familia regula las relaciones jurídicas que nacen del matrimonio, de la filiación y de la adopción, dando como resultado de estas relaciones 3 clases de parentesco;

1. Consanguíneo, que es el que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor.

2. Afinidad, que es el que se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y viceversa.

3. Civil, que se da a través de la adopción entre el adoptado y el adoptante.

Como ya se menciona anteriormente existen líneas y grados de parentesco, tenemos la Línea Recta la cual es ascendente o descendente, materna o paterna. El grado se determina por el número de generaciones.

Y la línea Colateral es la que une a los parientes que descienden de un progenitor común siendo hermanos, tíos, abuelos, sobrinos etc.

La cercanía o lejanía del parentesco es la que determina a los derechos y obligaciones que adquieren cada uno de los parientes o familia que se integra, los cuales pueden ser el derecho de asistencia, como la de los alimentos, la patria potestad, la tutela.

También existe el impedimento para contraer matrimonio, entre parientes los que están unidos en línea recta no existe límite, y en la colateral el impedimento se extiende hasta el cuarto grado, de igual forma a través del parentesco se determina el derecho a la sucesión legítima.

#### **d) Patria Potestad**

Esta figura regula y protege los derechos de los hijos menores de edad y de los no emancipados, así como de sus bienes, derecho que surge de la filiación.

Dicha obligación primeramente esta señalada para los padres, posteriormente y a falta de ambos padres dicha obligación corresponde a los ascendientes en segundo grado en el orden determinado por el juez de lo familiar.

También protege a los menores para el caso de separación por divorcio de los padres, determinando los derechos y obligaciones para cada uno de sus padres, así como a quien de ellos corresponderá otorgársele la guarda y custodia del menor o menores en caso de haber mas de uno.

En caso de que el hijo sea adoptado la obligación corresponderá solo a los que lo adopten. Sin embargo los hijos tienen la obligación de no abandonar la casa de quienes ejercen la patria potestad, no pueden comparecer a juicio ya que solo podrá hacerlo a través de quien ejerza la patria potestad sobre el menor.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad de los menores tienen la obligación y el deber de administrar sus bienes.

La Patria Potestad de acuerdo al artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal, solo se acaba en los siguientes casos;

1. POR LA MUERTE DE QUIEN LA EJERCE.
2. POR LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR.
3. POR QUE EL MENOR CUMPLIÓ LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS).
4. POR ADOPCIÓN LA PATRIA POTESTAD PASA A EJERCERLA OTRA PERSONA DIVERSA A LA QUE LA EJERCÍA.

5. POR RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LA QUE SE CONDENA A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A QUIEN LA EJERCÍA POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 444 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DECIR POR CONDENA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL A PERDERLA, POR DIVORCIO, POR VIOLENCIA FAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, POR EXPOSICIÓN AL PELIGRO E INTEGRIDAD DEL MENOR, POR ABANDONO POR MAS DE SEIS MESES, POR DELITO DOLOSO CONTRA EL MENOR O SUS BIENES Y POR HABER SIDO CONDENADO POR DELITO GRAVE POR MAS DE DOS VECES.

**e) Tutela**

El Derecho de Familia pretende a través de esta figura de la tutela proteger a los menores que no están sujetos a patria potestad y a las personas incapaces o con capacidades diferentes o que no gozan con la capacidad de goce, ya sea de forma natural o legal y en este ultimo supuesto lo que respecta a los incapacitados la tutela puede ser de forma “interina” o “definitiva” y sirve como apoyo para aquellas personas que no pueden por si mismas disponer de sus bienes, designándoles la ley una persona capaz que cuenta tanto con la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio denominada TUTOR, para que los asista en cualquier acto con repercusiones jurídicas para el incapaz.

Esta figura como lo dispone el artículo 452 del Código Civil para el Distrito Federal, es un cargo de interés público por la importancia que tienen estas personas para la sociedad ya que no puede dejarse en estado de indefensión por sus cualidades y capacidades diferentes a las personas que si pueden por si mismas disponer de su persona, por lo que a través de esta figura el derecho de familia da una mayor seguridad jurídica a las personas con capacidades diferentes así como a sus bienes, asegurando su buen crecimiento y educación.

**f) Patrimonio Familiar.**

Para el Derecho Familiar la protección jurídica y económica de la familia es trascendente, para su protección y consolidación en la sociedad, el patrimonio familiar lo integra la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable, este patrimonio familiar da derecho al cónyuge y a las personas a quienes deben dar alimentos a vivir en ese lugar. Los bienes que quedan afectados al patrimonio de la familia no pueden ser tocados por persona alguna, ya que son inalienables es decir que no se pueden ceder o transmitir y no podrán ser embargables o hipotecados, dados en fianza o gravamen alguno. Pero para que surta efectos jurídicos, es necesario que dichos bienes se inscriban en el Registro Público de la Propiedad en virtud de que la inembargabilidad relativa es una limitación al dominio y por ello debe constar por escrito en el Registro Público de la Propiedad, sobre todo para los efectos respecto a terceras personas.

Para constituir el PATRIMONIO FAMILIAR se deben reunir los siguientes requisitos;

a. Que quién aporta la casa habitación sea mayor de edad y que tenga su domicilio donde se va a constituir dicho patrimonio, deberán comprobar el parentesco de los integrantes de la familia a través del acta de nacimiento.

b. Que el cónyuge que va a constituir el patrimonio, sea él legítimo dueño de los bienes que no tiene hipoteca o gravamen alguno y que el valor no exceda de lo permitido por la ley.

La ley señala que el Patrimonio de Familia se extingue cuando;

1. No existen miembros en la familia que tengan derecho a percibir alimentos,
2. Y en caso de que no se habite la casa por mas de un año o por expropiación del gobierno.

## CAPITULO II

# MATRIMONIO

### 2.1. DEFINICIÓN

El Matrimonio en la época romana era definido como “*La unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer*”.<sup>16</sup> Esta unión de dos personas de sexo diferente, la consideraban como una situación jurídica fundada en la convivencia y en la affectio maritalis. Atendiendo a su significado etimológico, Matrimonio proviene de Matrimonium que deriva de Matriz y Munium, que significa; “*carga, gravamen o cuidado de la madre y o cuidado de la madre más que del padre*”.<sup>17</sup>

Ahora bien el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, señala que **Matrimonio** es;

“LA UNIÓN LIBRE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER PARA REALIZAR LA COMUNIDAD DE VIDA, EN DONDE AMBOS SE PROCURAN RESPETO, IGUALDAD Y AYUDA MUTUA CON LA POSIBILIDAD DE PROCREAR HIJOS DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA. DEBE CELEBRARSE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTA LEY EXIGE ”.

De este concepto de Matrimonio que nos da el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se desprenden tres acepciones jurídicas diferentes;

---

<sup>16</sup> Iglesias, Juan. Derecho Romano “Historia e Instituciones”. Editorial Ariel, Décima Edición, junio 1992, Página 515.

<sup>17</sup> De Ibarrola, Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993, Página 149.

**La primera**, se refiere a la celebración del acto jurídico solemne (Matrimonio), entre el hombre y la mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos. Lo cual significa que la celebración del Matrimonio debe celebrarse obligatoriamente con las solemnidades y formalidades exigidas por la ley, ya que de no ser así, el Matrimonio no se reconocería como un acto jurídico existente.

Dentro de las solemnidades que la ley señala como obligatorias se encuentran; El acto jurídico debe celebrarse ante un Juez del Registro Civil, servidor público que tiene todas las potestades otorgadas por el Estado para poder celebrar el Matrimonio, las palabras que debe dar el Juez a los pretendientes para declararlos Marido y Mujer entre otras. De igual forma la ley señala que el Matrimonio sólo podrá celebrarse entre dos personas de sexo opuesto es decir entre un hombre y una mujer, ya que nuestra legislación no reconoce el Matrimonio entre personas del mismo sexo, dichos cónyuges deberán vivir y compartir juntos todo como si fueran uno sólo.

**La segunda** se refiere, al conjunto de normas jurídicas que regulan el Matrimonio, y que son las que se refieren a los derechos y obligaciones que adquieren como esposos, así como la de respetarse, ayudarse y procurarse mutuamente, ya que de lo contrario, la ley los sancionaría obligándolos a dar cumplimiento a las cargas que el derecho le da al Matrimonio.

Y **la tercera** que se refiere a un estado general de vida que es aquella que se deriva de las dos anteriores, es decir, que a partir del momento que contraigan Matrimonio los derechos, obligaciones y cargas que surjan de este deberán a sumirlos conjuntamente como una sola persona, como marido y mujer de forma permanentemente o en su caso mientras continúen como marido y mujer, ya que a través del divorcio algunos derechos, obligaciones y cargas terminan para los cónyuges.

## **2.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL MATRIMONIO**

El Matrimonio es una institución que a través del tiempo ha tenido grandes variaciones en el ámbito histórico y cultural dentro de las que encontramos;

MATRIARCADO, antiguamente en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad de los hijos y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella.

Posteriormente se dio el MATRIMONIO POR GRUPOS, presentándose ya como una forma de promiscuidad relativa, por la creencia mítica derivada del totemismo, pues ya los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres de su propio clan. De ahí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente celebrándose los matrimonios en grupo.

Mas tarde se dio el MATRIMONIO POR RAPTO, debido generalmente a las guerras y a las ideas de dominación que se presentaban en las distintas colectividades humanas cuando alcanzaban cierto desarrollo, considerándosele a la mujer como parte del botín de guerra.



Después surge el MATRIMONIO POR COMPRA, en el que se consolida la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organizaba jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad pues ésta es conocida.<sup>18</sup>

Dentro de esta última etapa, encontramos la época del **DERECHO ROMANO** en el que consideraban al Matrimonio como una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la *affectio maritalis*, en la cual no se exigían ni solemnidades de forma, ni la intervención de autoridad alguna para su validez, ya fuera matrimonio civil o religioso, más bien, el matrimonio estaba rodeado de solemnidades que las costumbres les imponían.

En **ROMA** existían diferentes formas de contraer matrimonio, dentro de las cuales se encontraba; **La Manus, La Conferratio y La Coemptio.**

*La Manus, era un matrimonio regulado y modelado bajo la patria potestas, de esta forma la mujer caía bajo la potestad de su marido debiéndole guardar respeto, tomando de esta forma el lugar de una hija, pertenecía al Derecho Civil, y se constituía por;*

*Matrimonio, y*

*B) Pacto de Buena Fe*

*La Conferratio, estaba reservada a los patricios, era una ceremonia en la que intervenía el gran pontífice, en la cual se pronunciaban palabras solemnes, teniendo la mujer en la mano un pan de trigo símbolo religioso de su*

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México 1995.

*asociación a la sacra privata o culto religioso pasando a formar parte de la vida del marido.*

La Coemptio o venta, se ideó para que los plebeyos obtuvieran la manus sobre la mujer, pues a ellos estaba prohibida la conferratio. La coemptio era una venta de la mujer al marido hecha por el paterfamilias.<sup>19</sup>

Los requisitos para poder contraer Matrimonio en la época Romana y que este fuera considerado como válido, eran;

1) La Pubertad.- *Que en el hombre era la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir.*

2) El consentimiento de los contrayentes.- *El consentimiento recíproco de las partes era necesario para contraer matrimonio, por lo que desde la época Romana no se consideraba válido el matrimonio si: Un loco contraía matrimonio, si un paterfamilias imponía a su hijo o hija un matrimonio con una determinada persona y si un patrón obligaba a su trabajadora a contraer matrimonio con el bajo el pretexto de reverencia.*

3) El consentimiento del paterfamilias.- *El derecho de los ascendientes para consentir o prohibir el Matrimonio de sus descendientes derivaba de la potestad paterna, atributo otorgado al paterfamilias, y*

4) El connubium.- *Palabra empleada para referirse al matrimonio, se refería a la aptitud legal para contraer matrimonio o iustae nuptiae. Tenían connubium los ciudadanos romanos, los latini veteres y aquellas personas a quienes por concesión especial se otorgaba esta ventaja.<sup>20</sup>*

Los impedimentos para contraer Matrimonio podían emanar del Parentesco, la Afinidad o por motivos de moral o de política.

*a. Por parentesco en línea recta o directa el Matrimonio estaba prohibido in finitum es decir sin límite.*

*b. Por afinidad, se prohibía la celebración del Matrimonio entre afines que estaban como ascendientes y descendientes por causa de afinidad.*

---

<sup>19</sup> Bravo González, Agustín. Beatriz Bravo Valdés. "Derecho Romano". Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, México, 1997. Páginas 155 y 156.

<sup>20</sup> Ibídem. Páginas 157 y 158.

*También existían impedimentos por razones políticas y sociales, por lo que se prohibía el Matrimonio entre patricios y plebeyos, entre ingenuos y libertinos entre libertos y comediantes y meretrices con la clase senatorial.*<sup>21</sup>

Y así ocurrió hasta la caída del imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X. En esa época en que el poder secular se debilitó, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del Matrimonio, y atribuyó competencia a los Tribunales Eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él Matrimonio.

Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el cumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de Estado Civil y sobre todo, las que concernían al Matrimonio.

*“Con el Cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actos parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como la del concubinato”.*<sup>22</sup>

De esta forma la **Iglesia** fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró VI siglos.

*“En el siglo XVI, el Estado recobró poco a poco jurisdicción sobre las causas matrimoniales, primero sobre cuestiones económicas derivadas del Matrimonio, mas tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de Matrimonio.*

---

<sup>21</sup> Bravo González, *Op. Cit.* Páginas 159, 160 y 161.

<sup>22</sup> Baqueiro Rojas, Edgar. Rosalía Buenrostro Báez. *“Derecho de Familia y Sucesiones”*. Editorial Oxford University Press, México, 2004, Página 37.

*A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privo de efectos civiles a determinados Matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que había establecido el gobierno civil, entablándose una lucha entre el gobierno civil y el eclesiástico”<sup>23</sup>*

Posteriormente en **FRANCIA**, la cuestión del Matrimonio de los protestantes planteó por primera vez el problema sobre el laicismo de la institución y fue a partir de la Revolución Francesa que se logro secularizar el Matrimonio, y es a través de la Constitución Francesa de 1791 que se declara que el Matrimonio es un Contrato Civil, operando desde entonces en Francia y otros países la secularización total del Matrimonio.

No obstante esta secularización que fue realizada como consecuencia de la libertad religiosa, tiene la ventaja de crear para todos los habitantes de Francia católicos y protestantes una forma de Matrimonio única.

En **ESPAÑA**, en la época de la edad media se vivía un sistema puro de Matrimonio religiosos como forma única de poder contraerlo, predominando la visión sacramental del Matrimonio y el consiguiente reconocimiento de la competencia de la Iglesia.

Sin embargo el Matrimonio clandestino celebrado por los protestantes era válido, aunque estuviere prohibido y sancionado con diversas penas. Como consecuencia de la Revolución Española de 1868, la Ley de 18 de junio de 1870 impone, por primera vez en España, el sistema de Matrimonio Civil obligatorio: siendo este el único Matrimonio válido, posteriormente por los decretos del 22 de enero y 9 de febrero de 1975 es derogada la ley del Matrimonio Civil y empieza, a la vez un sistema de Matrimonio Civil subsidiario para los que no pertenecían a la iglesia católica, reconociendo dos formas de Matrimonio, el religioso regido por el Derecho Canónico y sometido a la jurisdicción Eclesiástica y el Civil regido por el Ordenamiento Civil y sometido a los

---

<sup>23</sup> Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil”. Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, México, 1997, Página 496.

Tribunales Civiles. Posteriormente y después de una lucha entre el Estado y la Iglesia por el reconocimiento del Matrimonio Civil y Canónico, la Constitución de 1978, al establecer la confesionalidad del Estado y el principio de no-discriminación por razón de religión, término con el sistema de Matrimonio Civil subsidiario, regulando sólo los Matrimonios Civiles pero reconociendo a los Matrimonios Religiosos los efectos Civiles de un Matrimonio Civil, siempre y cuando se inscribiera en el Registro Civil, otorgando sin embargo a los contrayentes el derecho de acudir ante Tribunales Eclesiásticos para solicitar la declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre Matrimonio no-consumado, teniendo las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos efectos en el orden civil por lo que este nuevo sistema había de respetar dos textos fundamentales; la Constitución y los acuerdos con la Santa Sede.

*“En **MÉXICO**, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de Enero de 1857, que establecía para toda la República el Registro del Estado Civil, y la del 27 de julio de 1859, sobre el matrimonio le dieron por primera vez el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron **CONTRATO**, concepción con la que paso a la constitución política de los estados unidos Mexicanos de 1917”.*<sup>24</sup>

Sin embargo esto comenzó con la llamada Ley de Juárez en el año de 1855, la cual suprimía los privilegios del Clero y del Ejército, declarando que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. Para Julio de 1859, desde el Puerto de Veracruz el Presidente Don Benito Juárez García dicta y promulga las Leyes de Reforma, consumándose la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil el 28 de Julio de 1859 día que se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las personas.

Ya para la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el Matrimonio queda totalmente reglamentado por la Ley Civil, tanto por lo que se

---

<sup>24</sup> Baqueiro Rojas. *Op. Cit.* Página 40.

refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución. Inclusive en ambos Códigos Civiles primeramente en el de 1870 en su artículo 159 y posteriormente en el Código Civil de 1884 en su artículo 155 definió al Matrimonio señalando ambos artículos expresamente; *“EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SÓLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA”*.<sup>25</sup>

En la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 en su artículo 13 señalaba; *“EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ENTRE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA”*.<sup>26</sup>

Esa misma ley introdujo cambios respecto de la situación jurídica de los bienes de los cónyuges y se sustentó el criterio de que la familia se fundaba en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originaba la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto el Matrimonio dejó de ser el supuesto jurídico necesario para regular, las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultaban equiparados, supuesto continuado por nuestro Código Civil actual.

Sin embargo la Ley de Relaciones Familiares, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, es decir el 1 de Octubre de 1932, que actualmente es el que rige en el Distrito Federal, y del cual, ya se desprenden los impedimentos para contraer Matrimonio, los fines del Matrimonio, los Derechos y Obligaciones que origina el Matrimonio y las formas de su disolución.

---

<sup>25</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Eruditos Prácticos Legis, Editorial Legis de México, México, D.F., Agosto del 2002.

<sup>26</sup> Ibidem.

Por otro lado ya en; *“la Constitución Mexicana de 1917 en su artículo 130 señalaba hasta antes de las reformas del 28 de Enero de 1992 que; El Matrimonio es un contrato civil y por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado y es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, sin que tengan injerencia alguna los preceptos del derecho canónico.”*<sup>27</sup> Teniendo de esta forma al Matrimonio, ya como un Acto Jurídico y Civil tanto a nivel Constitucional como en el ámbito local en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y Adiciones 1917-2000. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Editorial Siquisiri, México, 2000, Página 422.

## **2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO**

En la doctrina jurídica, se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del Matrimonio. Durante casi un siglo se consideró casi unánimemente que la naturaleza jurídica del Matrimonio provenía de los contratos, en virtud de que reúne los requisitos que el contrato necesita tanto para su validez como para su existencia. Sin embargo a principios del siglo XX, diferentes tratadistas jurídicos comenzaron a criticar duramente esta postura de la naturaleza jurídica del contrato logrando que muchos seguidores de esta teoría comenzaran a criticarla duramente renunciando y sustituyéndola por otras ideas; como la de considerar la naturaleza jurídica del Matrimonio como una institución, Matrimonio como acto jurídico condición entre otras.

### **2.3.1. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO**

Esta postura ha sido considerada desde que el Derecho Canónico era quien regía el Matrimonio, en virtud de que lo consideraba como un Contrato, posteriormente tanto el derecho positivo como la doctrina han considerado al Matrimonio como un contrato, y esto es así por que reúne todos los elementos esenciales y de validez de un contrato. Como el acuerdo de voluntades y es precisamente por el acuerdo de voluntad de las partes, elemento esencial del contrato que se considera como tal.

Dentro de los principales críticos a esta tesis podemos señalar a los tratadistas Ruggiero y Bonnacase;

*“El tratadista Ruggiero señalaba que no basta que se de en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni tampoco es cierto que todo negocio bilateral sea un contrato aunque estos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Precisamente las normas no sólo limitan sino que aniquilan toda autonomía de voluntad.*



Contra lo que sucede en los contratos el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes ya que los contrayente no pueden estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario a lo establecido en la ley”.<sup>28</sup>

El tratadista Bonnacase, consideraba que en el Matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni existe el principio de la autonomía de la voluntad en cuanto a sus efectos y disolución.

Señala el maestro Bonnacase;

“Si los elementos del matrimonio se le compara con los del contrato, no existe similitud ya que los consortes no pueden alterar en régimen del matrimonio estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley. Ya que carece de valor cualquier pacto que los contrayente estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio. Y en cuanto a su disolución el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; y en cambio todo contrato concluye por el mutuo disenso”.<sup>29</sup>

En nuestro sistema jurídico en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 así como en el artículo 130 fracción III de la Carta Magna, daban y aun otorgan al Matrimonio la naturaleza jurídica de un contrato, tanto que el artículo 130 fracción III de la Constitución, señalaba hasta antes de las reformas aplicadas a este artículo el 28 de Enero de 1992;

*“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás estados civiles de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”*<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Rojina Villegas. Op. Cit. Página 293

<sup>29</sup> Ibídem Página 293

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas y Adiciones 1917-2000. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Editorial Siquisiri, México, 2000, Página 422.

Sin embargo hay que señalar que los legisladores de nuestro país de esas épocas tuvieron como objeto principal el separar de una forma radical la figura del Matrimonio Civil del Religioso, negando el principio consagrado por el derecho Canónico que dio el carácter de sacramento al Matrimonio.

De esta forma los legisladores al afirmar que el Matrimonio es un contrato no quisieron equipararlo en sus efectos y disolución al régimen de los contratos, más bien su intención fue negar a la iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del Matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del Divorcio y en los impedimentos para su celebración.

### **2.3.2. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.**

*“Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persigue una misma finalidad. Lo que significa que la institución es el conjunto de normas que rigen al matrimonio”*.<sup>31</sup>

Para el tratadista Hauriou el Matrimonio como institución es; *“Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.”*<sup>32</sup>

El señalaba que de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos, y que entre los miembros del grupo social interesado en la realización de ésta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos.

Esta teoría también es seguida por el tratadista Bonnacase quien ha sostenido que; *“Es totalmente falsa la tesis contractual, la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente*

---

<sup>31</sup> Rojina Villegas. *Op.Cit.* Página 291

<sup>32</sup> *Ibidem* Página 291

*imperativas cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.*

*El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente pero disoluble bien por voluntad de los cónyuges o bien por disposición de la ley”<sup>33</sup>*

### **2.3.3. MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICIÓN.**

Teoría postulada por el tratadista León Duguit, quien afirmaba que; “el matrimonio es un Acto Condición, que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o aun conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.”<sup>34</sup>

En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece para su eficacia. Por virtud del Matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que regirá la vida de los que contrajeron Matrimonio en forma permanente.

### **2.3.4. EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL**

Teoría formulada por el tratadista Cicu, que señala

“El matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, ya que la voluntad de los contrayentes no es mas que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del estado y

---

<sup>33</sup> Galindo Garfías. *Op. Cit.* Página 499.

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y Adiciones 1917-2000. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Editorial Siquisiri, México, 2000, Página 422.

en todo caso es este pronunciamiento el que constituye el matrimonio cuyos efectos tienen lugar no tanto por el acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del juez del Registro Civil, autoridad competente que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil. El matrimonio es acto de poder estatal, estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el derecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como un contrato tampoco formalmente y que la voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio.”<sup>35</sup>

De lo anterior se desprende que este tratadista, se olvida que no sólo con el pronunciamiento de la autoridad competente en nuestro caso del Juez del Registro Civil, puede considerarse válido el acto jurídico, ya que uno de los requisitos de existencia más importantes que exige la ley para la celebración de este contrato es **la de la libre voluntad de los contrayentes y su declaración expresa para celebrarlo.**

Ya que el Estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano los deberes, de los contrayentes, ni hacer entre los cónyuges las obligaciones que les corresponden a los consortes, por lo que además del pronunciamiento de la autoridad competente como lo menciona, también se necesita la declaración libre de los contrayentes para querer contraer Matrimonio.

---

<sup>35</sup> Rojina Villegas. *Op. Cit.* Página 297.

### **2.3.5. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.**

En el derecho se distinguen tres tipos de actos;

Los actos jurídicos públicos, que son aquellos que se realizan con la intervención exclusiva de los órganos estatales.

Los actos jurídicos privados, que son aquellos que se realizan con la sola intervención de los particulares y;

Los actos jurídicos mixtos, que son aquellos que se realizan con la intervención, tanto de los particulares como de los órganos estatales a través de sus funcionarios públicos, expresando sus respectivas manifestaciones de voluntad del acto jurídico.

Los representantes de esta teoría señalan que el Matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del órgano estatal (Juez del Registro Civil), funcionario público representante del órgano del Estado que desempeña un papel constitutivo del Matrimonio puesto que si se omitiera en el acta matrimonial la constancia de la declaración que debe realizar el citado funcionario de declarar unidos a los consortes en legítimo Matrimonio este no existiría desde el punto de vista jurídico, ya que en nuestro sistema jurídico esta claramente regulado como una formalidad tanto la presencia del funcionario del Estado (Juez del Registro Civil), como las declaraciones que deben hacer ante los consortes.

El profesor DON IGNACIO GALINDO GARFIAS, señala:

“Este punto de vista es aplicable a la celebración del matrimonio, pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo matrimonial. Por lo que es deficiente al no tomar en cuenta todo el acto matrimonial

y solo considerar en su teoría una parte de su celebración porque si bien es cierto que incluye a los consortes y al órgano estatal también es cierto que no hace referencia alguna a las formalidades que debe cumplir el funcionario publico para que el matrimonio exista y sea valido”.<sup>36</sup>

### **2.3.6. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.**

Esta teoría es una modalidad de la tesis que clasifica al Matrimonio como contrato, y sostiene que el Matrimonio es un contrato de adhesión, porque es el Estado a través de su sistema jurídico, quien impone el régimen legal del Matrimonio y los consortes sólo adhieren su voluntad a este régimen impuesto sin poder hacerle ninguna modificación o variar los términos del contrato al que se adhieren, y este régimen legal lo impone el Estado por razones de interés público. Situación que se da en los contratos de adhesión, ya que una de las partes del contrato sólo se adhiere a su voluntad en términos de la oferta de la otra parte.

A esta teoría se le aplica la misma critica hecha a la tesis del Matrimonio como contrato, ya que este de igual forma es un contrato.

---

<sup>36</sup> Galindo Garfias. *Op. Cit.* Página 499.

## **2.4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

El derecho a contraer Matrimonio, es un derecho reconocido por el Código Civil que rige en cada uno de los treinta y un Estados de la República Mexicana y en su Distrito Federal. En el caso del Distrito Federal el Código Civil, regula el Matrimonio en los artículos 146 al 263, y los requisitos para poder contraer Matrimonio, se encuentran regulados en los artículos 146 a 155 de la ley en cita.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra señala;

“MATRIMONIO ES LA UNIÓN LIBRE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER PARA REALIZAR LA COMUNIDAD DE VIDA, EN DONDE AMBOS SE PROCURAN RESPETO, IGUALDAD Y AYUDA MUTUA CON LA POSIBILIDAD DE PROCREAR HIJOS DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA. DEBE CELEBRARSE ANTE EL JUEZ DE REGISTRO CIVIL Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTA LEY EXIGE.”

De este artículo se desprenden los primeros requisitos y formalidades que se deben reunir para poder celebrar el Matrimonio, y se pueda considerar a su vez, válido para el derecho.

El primer requisito que se desprende del artículo señalado para poder contraer matrimonio es “**LA DIVERSIDAD DE SEXO**”, al señalarnos que:

“EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN LIBRE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER PARA REALIZAR LA COMUNIDAD DE VIDA”.

Este derecho que se concede al hombre y a la mujer para contraer Matrimonio, es para cumplir con el fin y el objetivo para el cual se creó la figura y que es la de la preservación de la especie y la creación de la familia, sin embargo, hay que señalar que este derecho es restringido, ya que como acto

jurídico exige otros requisitos de existencia y validez para su celebración y convalidación, por lo que no basta que haya una diversidad de sexos sino que además el hombre y la mujer que pretende contraer Matrimonio deben reunir ciertos requisitos como la de haber cumplido una determinada edad, gozar de determinadas capacidades, y cumplir con solemnidades y formalidades que la ley les exige para que de esta forma le de plena validez y reconocimiento.

Por lo que aunado a la diversidad de sexo que la ley exige para poder contraer Matrimonio, se requieren elementos esenciales y de validez que se piden para el contrato.

#### **2.4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO**

En el Matrimonio como en todo acto jurídico para determinar los elementos esenciales sin los cuales no se podría concebir su existencia, debemos aplicar la naturaleza jurídica que le da nuestro sistema jurídico al contrato. Tal y como lo dispone el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala;

“LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRATOS SERÁN APLICABLES A TODOS LOS CONVENIOS Y A OTROS ACTOS JURÍDICOS, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA NATURALEZA DE ESTOS O A DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY SOBRE LOS MISMOS”.

De acuerdo a este artículo el acto jurídico Matrimonio debe reunir los elementos esenciales o de existencia que requiere la ley para la celebración de los contratos, y de acuerdo al artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos esenciales o de existencia que se deben reunir para la celebración de un contrato en nuestro caso el de la celebración del Matrimonio son:



## **A) El consentimiento, y**

### **B) El objeto**

Sin embargo, nuestro sistema jurídico requiere para la celebración del Acto Jurídico Matrimonio de otro elemento esencial regulado en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal denominado;

### **C) La solemnidad**

#### **2.4.1.1 EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

De acuerdo al Lic. Joaquín Martínez Alfaro, **Consentimiento**; *“Es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son: la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, el consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común.”*<sup>37</sup>

El Licenciado en Derecho DON ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala que *“El consentimiento no es un elemento unitario, sino que esta compuesto de dos partes, de dos diversas voluntades, y cuando esas dos voluntades que corresponden a diferentes personas, se unen, entonces generan precisamente este primer elemento del acto jurídico el Consentimiento.”*<sup>38</sup>

Estas manifestaciones de voluntad otorgadas por los pretendientes, deben ser en el sentido concreto y específico del acto jurídico que se va a celebrar es decir la de unirse en Matrimonio, aunado al propósito práctico de constituir la comunidad de vida de los contrayentes, para que el Estado a través del juez del Registro Civil declare a los contrayentes legalmente unidos en

---

<sup>37</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1999, Página 25

<sup>38</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. “Derecho Civil para la Familia”, Editorial Porrúa, México, 2004, Página 237.

Matrimonio, una vez que los pretendientes han reunido las formalidades y solemnidades exigidas por la ley, tal y como lo dispone el artículo 102 Párrafo 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

La falta de este requisito esencial de validez consistente en el CONSENTIMIENTO, el Matrimonio como acto jurídico, será para el derecho inexistente tal y como lo señala el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO“.

Las manifestaciones o declaraciones de voluntad, que deben hacer los contrayentes como en todo acto jurídico debe ser una declaración interna de la voluntad la cual se debe exteriorizar al representante del Estado (Juez del Registro Civil), para que este plasme en el acta de matrimonio esa manifestación de voluntad de los contrayentes. De acuerdo a lo señalado por los artículos 97 fracción III, 103 fracción VI, VII y 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, la manifestación de voluntad otorgada por los contrayentes debe realizarse de manera expresa de forma que el Juez del Registro Civil, no tenga ninguna duda de su pretensión, al plasmar dicha voluntad en el acta de matrimonio.

Ahora bien el consentimiento se forma de dos etapas, primeramente la decisión interna y posteriormente la exteriorización de esa decisión interna de voluntad.

### **La decisión interna de voluntad.**

En esta etapa del consentimiento, encontramos que los sujetos pueden tomar la decisión de manera libre, consiente y con conocimiento de todas las consecuencias que traerá la decisión que tome, siendo este el consentimiento que el derecho exige para la realización del acto jurídico.

Sin embargo puede darse el caso que la toma de decisión interna exteriorizada no se haya otorgado de manera libre y espontánea, a lo cual el derecho la considerara como inexistente o viciada;

*Voluntad Inexistente*, esta voluntad puede darse en los siguientes casos;

Por que al momento de celebrar el Matrimonio uno o ambos contrayentes no se encontraban en pleno ejercicio de su razón, ya sea por enfermedad mental, porque estaba sujeto a una sugestión hipnótica, embriaguez, con efectos Psicotrópicos, por el uso no terapéutico de sustancias ilícitas, etc.

De igual forma sucede con los menores de edad que no tienen el consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad, sus Tutores o Juez de primera instancia en el caso del Distrito Federal para contraer Matrimonio, ya que la voluntad que debe aparecer en el acto jurídico debe ser tanto de los contrayentes como de quienes ejercen la Patria Potestad.

*Voluntad Viciada*, esta voluntad puede darse en los siguientes casos;

Cuando la voluntad o decisión que se toma al momento de darla se encuentra viciada por error, violencia y/o dolo, tal y como lo dispone el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal que la letra señala;

“EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI A SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO.”

**El error** vicia el consentimiento sólo si recae sobre la identidad de la persona determinante del otorgamiento del consentimiento es decir cuando se piensa que se contrae Matrimonio con cierta persona pero se contrae con otra diferente.

En cuanto a **la violencia** consistente en la fuerza o miedo graves, supone una situación de fuerza que puede ser provocada por el delito de secuestro o raptado, y esto es así, porque la voluntad del contrayente que ha sido secuestrado o raptado, no podrá ser expresada con libertad por el temor a su integridad física y sólo hasta que se encuentre en lugar considerado como seguro para el contrayente y que este puede expresar su voluntad de manera libre es como podrá ser tomada en cuenta por el derecho para la validez de la celebración del acto jurídico.

**El miedo** es una situación psicológica por el temor de sufrir un mal o un daño sino se otorga la voluntad para la celebración del acto jurídico. El derecho exige que el miedo sea grave ya que no basta el mero temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto.

### **La exteriorización de la voluntad.**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal el consentimiento puede ser otorgado de forma **EXPRESA O TÁCITA**;

#### **Expreso**

Será expreso dice la ley, cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

#### **Tácito**

Será tácito, si resulta de hechos y de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

El consentimiento que deben otorgar los contrayentes para contraer Matrimonio por ser un elemento esencial debe ser dado no sólo a través de la declaración de casarse, sino que la declaración o signos expresivos deben corresponder con la interna decisión de la voluntad de contraer Matrimonio, por lo tanto para este tipo de acto jurídico la manifestación de voluntad debe darse de forma expresa.

#### **2.4.1.2. EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

El segundo de los elementos esenciales del Acto Jurídico Matrimonio, consiste en el **objeto** que de acuerdo a los artículos 1794 fracción II y 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, el acto jurídico que no tiene un “**OBJETO POSIBLE**”, es inexistente por hacerle falta el elemento esencial.

Dichos artículos señalan;

ARTÍCULO 1794.-PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SE REQUIERE;

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 2224.-EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR CUALQUIER INTERESADO.

El objeto que el Matrimonio como acto jurídico y la ley determinan es de dos clases;

EL OBJETO DIRECTO, que se desprende del artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que el objeto del contrato será Crear o Transmitir obligaciones, en el caso del Matrimonio los que se generan entre los contrayentes, consistentes en la obligación de vida en común entre un sólo hombre y una sola mujer, ayuda mutua, débito carnal y respeto, sujeta

precisamente al conjunto de normas creadoras de los derechos y obligaciones que regulan el Matrimonio. De igual forma cuando tengan hijos, el Matrimonio originará para ellos consecuencias jurídicas, respecto del conjunto de derechos y obligaciones que originan la patria potestad y la filiación, y

EL OBJETO INDIRECTO, que se desprende del artículo 1824 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, y que señala que el objeto indirecto será el hecho que el (los) obligado (s) debe (n) hacer, tal y como lo dispone el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, el hecho debe ser posible tanto física como jurídicamente para los consortes, físicamente pueden señalarse como ejemplo la obligación a proporcionar los recursos económicos necesarios al hogar a trabajar, al cuidado de los hijos y jurídicamente posible porque permite a los cónyuges que vivan juntos en un mismo domicilio, que tengan débito carnal sin que sea considerado como delito, a llevarse de viaje a sus hijos sin restricción alguna e inclusive fuera del país etc.

#### **2.4.1.3. LAS SOLEMNIDADES COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

Este es un elemento esencial exigido en el acto jurídico Matrimonio y aunque el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, no lo señala para la existencia de los contratos, en el caso del acto jurídico Matrimonio si se requiere tal y como lo dispone el artículo 146 de la ley en cita, que señala que el Matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Es importante distinguir entre las Solemnidades y las Formalidades que exige la ley para la celebración del Matrimonio;

Las Solemnidades son aquellas que la ley señala se deben cumplir y que en caso del incumplimiento de alguna solemnidad el acto jurídico será inexistente.

Las formalidades son aquellas que por su incumplimiento en la celebración del acto jurídico, la ley lo considera no válido pero existente.

**La primera solemnidad** que exige la ley, conforme al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, es que **la celebración del Matrimonio debe llevarse ante un funcionario que representa al Estado conocido como Juez del Registro Civil.**

Tal solemnidad es exigida por la ley, porque este representante del Estado es quien tiene a su cargo la facultad de decidir si celebra o no el Matrimonio, ya que el Estado lo enviste de fe pública, para que de fe de que los pretendientes cumplen con todas los requisitos que la ley exige para la celebración del Matrimonio y a través de él se cumplan con las solemnidades, siendo el primer acto formal que ejerce antes de la celebración del Matrimonio, el recibimiento de la solicitud de Matrimonio que deben presentar los contrayentes, que contendrá los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y sus padres, la manifestación que no tienen impedimento para casarse y que es su voluntad unirse en Matrimonio, dicho escrito ira firmado por ambos pretendientes, y los documentos que deben acompañar a dicha solicitud como el acta de nacimiento, y en el caso de que los pretendientes sean menores de edad, las constancias de que las personas que los tienen bajo su patria potestad, tutela o a falta de estos, el Juez de lo Familiar, prestan su consentimiento para la celebración del Matrimonio, y un convenio con relación al estado que guardan sus bienes al contraer Matrimonio, tal y como lo disponen los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que decidirán si se casan bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

Posteriormente, ya en la celebración del Matrimonio, el juez lee en voz alta la solicitud de Matrimonio, los documentos que se anexaron y las diligencias que se hayan practicado; como en el caso de que los contrayentes sean menores de edad o la declaración de los testigos.

Acto continuó interroga a los testigos sobre la identidad de los contrayentes y en caso de que afirmen que son las personas que pretenden contraer Matrimonio y que saben que no tiene impedimento para contraerlo firmaran el libro del Registro Civil, preguntara a los contrayentes si es su voluntad unirse en Matrimonio, en caso afirmativo los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad

**La segunda solemnidad** que la ley exige para la celebración del Matrimonio se da en **las declaraciones de voluntad de los contrayentes de querer unirse en Matrimonio, que debe realizarse en presencia del Juez del Registro Civil** misma que debe revestir las formas exigidas por la ley, si no las reúne dicho acto será considerado por el derecho como inexistente.

La formalidad que exige la ley y que debe revestir la declaración de voluntad de los pretendientes de querer casarse es que ambos deben estar presentes el día, hora y lugar designado para su celebración ante el Juez del Registro Civil, ya que deberá preguntarles a los contrayentes de forma personal, si es su libre voluntad unirse en Matrimonio y en ese momento será cuando los contrayentes deben externar su voluntad para unirse en Matrimonio y en caso afirmativo el Juez estará en aptitud de declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**Una tercera solemnidad** que debe revestir el Matrimonio para que sea legalmente existente es la de **la declaración que debe hacer el Juez del**



**Registro Civil, a través de las palabras que debe expresar en el acto del Matrimonio** y una vez que los contrayentes externaron su voluntad para unirse en Matrimonio y que son que “**Los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad**” y sólo así esa exteriorización de voluntad de los contrayentes causará efectos para el derecho.

**Una cuarta solemnidad** que debe cumplir el Matrimonio para su existencia es la obligación que tiene el Juez del Registro Civil de levantar él “**ACTA DE MATRIMONIO**”, misma que deberá contener los siguientes datos; los nombres, apellidos y edad de los contrayentes, la mención del Juez del Registro Civil en el acta de matrimonio de que los contrayentes manifestaron su voluntad para casarse y que los declaro unidos en nombre de la ley y de la sociedad, la firma de los pretendientes del Juez del Registro Civil y de los que intervinieron para su celebración.

#### **2.4.2. LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO**

De conformidad a lo regulado por el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, a contrario sensu, para que el contrato a celebrar sea plenamente válido para el derecho y lo pueda revestir con los derechos y obligaciones inherentes a él, en nuestro caso el Contrato de Matrimonio, es que las partes que otorgan el acto sean legalmente capaces, considerada la capacidad por nuestro sistema jurídico como un atributo de las personas, que la exteriorización del consentimiento este libre de vicios, que el objeto, motivo o fin del contrato matrimonial a celebrar sea lícito y que esa exteriorización del consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley lo establece.

El primer requisito que exige a contrario sensu el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal para que el contrato sea válido y reconocido por el derecho es;

## A) LA CAPACIDAD

De acuerdo al Licenciado en Derecho JOAQUIN MARTINEZ ALFARO, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, la capacidad se define como:

*“La capacidad para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por si mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio”.*<sup>39</sup>

La ley señala que; “LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE”, que “LA MINORÍA DE EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA” que “EL MAYOR DE EDAD TIENE LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES” y que “LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO CELEBRADO”.

De lo anteriormente señalado se desprenden dos tipos de capacidad una de fondo llamada **capacidad de goce** la cual implica la posibilidad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, y que constituye el atributo de las personas físicas y que de acuerdo al Licenciado en Derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS alude en materia de Matrimonio tema de estudio;

*“A la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio la que de acuerdo al artículo 148 del Código Civil del Distrito Federal será a los dieciséis años cumplidos, a la salud física y mental de los contrayentes, a la no existencia de hábitos viciosos como la taxicomanía o el alcoholismo tal y como lo dispone el artículo 156 fracciones I, VIII, y IX del Código Civil del Distrito Federal.”*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Martínez Alfaro. *Op. Cit.* Página 63.

<sup>40</sup> Galindo Garfías. *Op. Cit.* Página 510.

Esta es la capacidad jurídica que tiene el ser humano desde su concepción por el sólo hecho de serlo, es decir es inherente al hombre; por lo que no puede concebirse la personalidad jurídica, sin la capacidad de goce.

La otra especie de capacidad que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica se da a través del otorgamiento o ejecución de actos jurídicos es la llamada **capacidad de ejercicio** que de acuerdo al Licenciado JOAQUIN MARTINEZ ALFARO;

*“Es la aptitud para, por sí mismo, hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y comparecer en juicio.”<sup>41</sup>*

Capacidad que es la que exige la ley como elemento de validez del acto jurídico, en el caso de nuestro estudio para la celebración del Matrimonio y que en México la edad señalada para adquirir esta capacidad es a los dieciocho años. Ahora bien como, ya señalamos la capacidad de ejercicio, es la que requiere la ley para celebrar el Acto Jurídico del Matrimonio y sólo las personas que cuentan con la edad de dieciocho años y que además cuenten con la capacidad de goce de acuerdo a la ley, son las personas que pueden hacer valer este derecho, sin embargo de acuerdo al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, los hombres y las mujeres que cuentan con 16 años de edad cumplidos, podrán contraer Matrimonio y celebrar este acto jurídico.

Ahora bien para que los contrayentes menores de edad, además de su voluntad de querer contraer Matrimonio, requieren de un elemento más el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el permiso que les otorgue el Juez de lo Familiar, quien tendrá la facultad para suplir dicho consentimiento tal y como lo dispone el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>41</sup> Martínez Alfaro. *Op. Cit.* Página 70

El segundo requisito que exige la ley para la validez del contrato a contrario sensu es;

## **B) QUE EL CONSENTIMIENTO ESTE LIBRE DE VICIOS.**

El segundo elemento de validez que la ley exige de acuerdo al artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, para que el contrato tenga plena validez jurídica es el de “La Ausencia de Vicios en el Consentimiento”.

Por lo que de acuerdo a la ley, se requiere que la voluntad otorgada en un negocio jurídico en nuestro caso otorgada por los contrayentes a celebrar Matrimonio, sea declarada con plena conciencia de la realidad, con absoluta libertad y espontaneidad sin ninguna carga que limite su libertad, es decir con una voluntad libre de vicios.

El Licenciado en Derecho ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ define el “VICIO” como:

*“La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución esto es que cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, esta viciada”<sup>42</sup>*

Ahora bien, como ya señalamos que la naturaleza jurídica del Matrimonio es la del contrato y para los contratos en general de conformidad al artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, fracción segunda, señala;

“EL CONTRATO PUEDE SER ANULADO II: POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”.

Dichos vicios se encuentran regulados por los artículos 1812 a 1823 del Código Civil para el Distrito Federal, concretamente el artículo 1812 dispone;

“EL CONSENTIMIENTO NO ES VALIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO”.

---

<sup>42</sup> Gutiérrez y González. *Op. Cit.* Página 250.

Por lo que el consentimiento no es válido, si ha sido dado por “**error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo**”,

Estas disposiciones son aplicables al matrimonio porque de acuerdo a lo señalado en el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, se hacen extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de los contratos o aun más a las disposiciones especiales de la ley que los regula.

#### **a. EL ERROR.**

El **ERROR** de acuerdo al LICENCIADO EN DERECHO JOAQUIN MARTINEZ ALFARO se debe entender como:

*“El falso conocimiento de la realidad, es decir es lo contrario a la verdad y consiste en un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad.”<sup>43</sup>*

Sin embargo no basta cualquier error para que sea considerada viciada la voluntad de los pretendientes, ya que de acuerdo al artículo 235 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, el error debe recaer en la identidad de la persona, es decir cuando se piensa que se contrae Matrimonio con cierta persona pero se contrae con otra diferente.

#### **b. VIOLENCIA**

El segundo de los vicios del consentimiento es la violencia que de acuerdo al artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal. Existirá violencia cuando:

---

<sup>43</sup> Martínez Alfaro. *Op. Cit.* Página 93.

“SE EMPLEE FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO”.

A su vez el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la violencia física o moral serán causa de nulidad, en cualquiera de las circunstancias siguientes;

I. QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES.

II. QUE HAYA SIDO CAUSADA AL CÓNYUGE, A LA PERSONA O PERSONAS QUE LA TENGAN BAJO SU PATRIA POTESTAD O TUTELA AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, SUS DEMÁS ASCENDIENTES, A SUS DESCENDIENTES, HERMANOS O COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO “COMO SE PODRÁ VER ESTE ARTICULO A DIFERENCIA DEL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EXTIENDE EL PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO”; Y

III. QUE HAYA SUBSISTIDO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

De lo anterior debemos distinguir entre la violencia física y la moral, en la primera el cónyuge se ve obligado a otorgar su consentimiento por la fuerza, en la segunda se otorga el consentimiento por el temor que nace de las amenazas.

Ahora bien la violencia debe ser grave de una naturaleza en la que se impresione a una persona razonable de manera tal que pueda inspirarle un temor fundado de recibir un daño considerable, ya que la ley, no podría tomar en cuenta una amenaza leve.

Tampoco puede considerarse la nulidad el simple temor reverencial a quien se debe sumisión y respeto, ya sea a los padres o terceras personas, tal y como lo dispone el artículo 1820 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **c. DOLO**

El tercero de los vicios del consentimiento, es el dolo o la mala fe de una de las partes que de acuerdo con el artículo 1816 del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende por dolo y mala fe en los contratos; "CUALQUIER SUGESTIÓN O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN ÉL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FE, LA DISIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCIDO". De lo anterior podemos señalar que la diferencia entre el dolo y la mala fe se encuentra en que en el dolo se necesita de una conducta activa (un hacer) que lleve al error, mientras que en la mala fe se da una conducta pasiva (una abstención), en la que no se realiza ninguna conducta para quitar del error al contrayente.

Este vicio de la voluntad puede venir de uno de los contrayentes o de una tercera persona cuando es conocido por uno de los contrayentes y sólo será tomado en cuenta como vicio de la voluntad cuando el resultado de sugestión, artificio o disimulación sea la producción del error o del miedo en el ánimo de quién, por ello, consiente el Matrimonio.

### **CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.**

La primera consecuencia de la que se encuentra afectado el acto jurídico es de nulidad relativa tal y como lo disponen los artículos 1812, 1813, 1816, 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal. Dichos artículos señalan las razones por las cuales el acto jurídico es nulo y quienes pueden ser los responsables de que dicha nulidad se de y quien es la persona que puede hacer la petición de nulidad del acto jurídico en el caso del Matrimonio sólo podrá hacer valer dicha nulidad el contrayente que dio su consentimiento mediante cualquiera de los vicios de la voluntad señalados anteriormente, el cónyuge que

lo provoco no tiene ese derecho de solicitarla por haber sido la persona que provoco dicha consecuencia jurídica en el contrato de Matrimonio.

Esta nulidad se extingue por prescripción es decir por el simple transcurso del tiempo tal y como lo disponen los artículos 2236 y 2237 del Código Civil para el Distrito Federal. Por ejemplo en el caso de Matrimonio cuando uno de los contrayentes era menor de edad, cuando el menor cumpla la mayoría de edad es decir 18 años, si no hace valer dicha nulidad esta se tendrá por plenamente efectuado revistiéndolo con todos los derechos y obligaciones inherentes al Matrimonio, como si este se hubiera efectuado con todas las formas y requisitos exigidos por la ley, así mismo la ley señala que dicha nulidad dejara de poderse ejercitar en el caso de que el consentimiento se haya otorgado por violencia, si han transcurrido 60 días contados desde que deo se cesar esta.

De igual forma dicha nulidad se extingue por la confirmación del acto tal y como lo disponen los artículos 1823, 2233 y 2235 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que el acto viciado produce efectos provisionales, mientras no se declare su nulidad mediante una sentencia judicial declarada ejecutoriada por el Juez, artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal.

El tercer elemento de validez se refiere a que;

### C) EL OBJETO MOTIVO O FIN DEBEN SER LICITOS

El tercer elemento de validez para que el contrato sea válido es “**La licitud en el contrato**”. Regulado en los artículos 1795 fracción III, 1830 y 1831 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen;

EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO:



III. PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO, O FIN, SEA ILÍCITO.

ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Por otro lado el artículo 182 del Código Civil para el Distrito Federal, determina la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos en contra de las leyes o los naturales fines del Matrimonio y el artículo 147 de la misma ley, considera como no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes.

De los artículos señalados se desprende que el objeto, motivo o fin no deben ser contrarios a las leyes de orden publico y/o a las buenas costumbres, para el licenciado JOAQUIN MARTINEZ ALFARO **las leyes de orden publico** se entienden como: *“Aquellas cuya observancia se impone aun en contra de la voluntad de los particulares”*,<sup>44</sup>

**Y las buenas costumbres** se entienden como *“la moral media de un lugar y de una época, considerando que la moral varía en el tiempo y en el espacio”*.<sup>45</sup>

Como podemos ver la licitud es un elemento de validez para el acto jurídico, ya que en el caso de darse una ilicitud, como la que disponen los artículos 156 fracciones V, VI y VII, 243 y 244 del Código Civil para el Distrito Federal se daría una nulidad. Dichos casos son los siguientes;

---

<sup>44</sup> Martínez Alfaro. *Op. Cit.* Página 121.

<sup>45</sup> *Ibíd.* Página 123.

*El adulterio entre los que pretenden contraer matrimonio debidamente probado.*

*El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.*

*Por Rapto*

*Por Bigamia.*

*Por incesto.*

Pero también encontramos dentro de esta materia matrimonial una modalidad de importancia, en el caso de que la ilicitud se de en el fin o en la condición, en este caso el acto jurídico no será nulo, serán nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tendrán por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos, como el estipular “sobre quien ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos, sobre las relaciones sexuales, sobre la exclusión de fidelidades, sobre la exclusión o limitación de los hijos, sobre la exclusión del divorcio etc.

#### D) LA FORMALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO

La FORMA es el cuarto requisito de validez que exige la ley para que el contrato sea válido, tal y como lo dispone el artículo 1795 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice;

ART. 1795. EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO:

FRACCIÓN IV. POR QUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

Ahora bien de acuerdo a lo señalado por los artículos 1796 y 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, **excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.**

En los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran señaladas las formalidades que debe revestir la celebración del acto jurídico matrimonial, las cuales consisten en;

*a. Estar presentes los contrayentes y el Juez del Registro Civil en el lugar y hora designados por el juez.*

*b. Que se encuentren en el lugar designado por el juez del Registro Civil dos testigos por cada pretendiente que acredite su personalidad.*

*c. Asentar el lugar, día y hora en el acta matrimonial.*

*d. Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimientos de los contrayentes.*

*e. Asentar si son mayores o menores de edad.*

*f. Asentar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres o en su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deben suplirlo,*

*g. Hacer constar que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense,*

*h. Asentar la manifestación de los contrayentes sobre si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes,*

*i. Asentar la firma de los testigos.*

De acuerdo a lo anterior podemos ver que el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del Matrimonio y en la redacción del acta de Matrimonio.

Pero no todas las formalidades que consagra dicho artículo son necesarias para la validez del Matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectaran la validez de ese acto jurídico.

Dichos ejemplos podrían ser el no mencionar la ocupación de los contrayentes, o de sus padres, el omitir el nombre ocupación y domicilio de sus testigos etc.

Las consecuencias que trae la inobservancia de la forma señala en la ley son;

- 1. El acto se encuentra afectado de nulidad relativa.*
- 2. El acto produce efectos provisionales mientras no se declare su nulidad por medio de una sentencia que es declarada por el juez como ejecutoriada.*
- 3. La nulidad se puede hacer valer como acción o como excepción y la pueden invocar todos los interesados.*
- 4. Cualquiera de los interesados puede exigir judicialmente el otorgamiento de la forma que requiere la ley*
- 5. La acción de nulidad se extingue por la confirmación del acto con la forma que se había omitido.*
- 6. También se extingue la acción de nulidad por la ratificación tácita del acto que consiste en el cumplimiento voluntario de las obligaciones que provienen de dicho acto.*

La confirmación tiene efectos retroactivos al día en que se otorgo el acto.

#### **2.4.3. LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentran doce impedimentos para contraer matrimonio, de los cuales tradicionalmente se dividen en dos especies, los impedimentos

**DIRIMENTES** y los **IMPEDIENTES** impedimentos que ya no aplican en la actualidad por estar derogado el artículo en los que se encontraban.

Los **IMPEDIMENTOS DIRIMENTES** son aquellos que originan la nulidad del Matrimonio, tal y como lo dispone el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal Fracción II que señala que el Matrimonio será nulo si concurren algunos de los impedimentos señalados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los **IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES** eran aquellos que no afectaban la validez del Matrimonio pero eran creadores de determinadas consecuencias, dichos impedimentos se encontraban regulados en el artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal hoy derogado y que señalaba que;

“ES ILÍCITO, PERO NO NULO EL MATRIMONIO, CUANDO SE CONTRAJÓ ESTANDO PENDIENTE LA DECISIÓN DE UN IMPEDIMENTO SUSCEPTIBLE DE DISPENSA Y CUANDO SE CELEBRE SIN DISPENSA EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA Y SI SE CELEBRO SIN QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY CUANDO ASÍ LO EXIJA A LOS CONTRAYENTES”.

Dicho precepto fue derogado en las reformas al Código Civil hechas en el año 2000, sin embargo estos impedimentos continúan teniendo efectos en nuestra legislación, ya que se encuentran regulados en diversos artículos del Código Civil por ejemplo en el artículo 148 Párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a la minoría de edad de los contrayentes.

Ahora de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, son impedimentos **dirimentes** para celebrar el Matrimonio;

#### **FRACCIÓN I. LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY.**

Es causa de nulidad del matrimonio la falta de edad requerida por la ley que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, deberá ser de 18 cumplidos.

***FRACCIÓN II. LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS.***

En el caso de los menores de 16 años cumplidos, deberán presentar el permiso de poder contraer matrimonio otorgado por las personas que los tienen bajo su patria potestad o tutela. Sin embargo dicha nulidad en este caso desaparecerá cuando se genere el hecho señalado por el artículo 237 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone; “EL MATRIMONIO ENTRE EL HOMBRE O LA MUJER MENOR DE EDAD, DEJARÁ DE SER CAUSA DE NULIDAD CUANDO EL MENOR HUBIERE LLEGADO A LOS DIECIOCHO AÑOS, Y NI EL NI SU CÓNYUGE HUBIEREN INTENTADO LA NULIDAD”.

***FRACCIÓN III. EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO ASCENDENTE O DESCENDENTE EN LÍNEA COLATERAL IGUAL ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS Y EN LÍNEA COLATERAL DESIGUAL SE EXTIENDE HASTA EL TERCER GRADO.***

Este es uno de los impedimentos para contraer Matrimonio que más severamente castiga tanto el derecho como la sociedad, facultando a toda persona interesada para que a través de un juicio ejercite la acción de nulidad que esta fracción otorga, por la celebración de este Matrimonio en cualquier momento, ya que esta nulidad que afecta el Matrimonio no puede de ninguna manera convalidarse ya que atacaría la moral y las buenas costumbres de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que; “TODOS LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO SERÁN NULOS”. Inclusive puede dar origen a un delito penal conocido como Incesto regulado en

el artículo 181 del Código Penal para el Distrito Federal que señala; “A LOS HERMANOS Y A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SI SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE UNO A SEIS MESES”. Por lo que la ley también faculta al Ministerio Público para demandar la nulidad del Matrimonio.

***FRACCIÓN IV. EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA.***

El derecho en este impedimento tiene la presunción que el Matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad, se disolvió a través del juicio de divorcio, de nulidad o por muerte de uno de los cónyuges. Cuando el enlace matrimonial de los cónyuges se encuentre disuelto, por alguno de los casos mencionados, para el derecho el lazo familiar creado a través del parentesco por afinidad sigue existiendo y esto con el fin de poder constituir un impedimento para que no puedan contraer Matrimonio dos personas que las une un parentesco reconocido por la ley, como lo es el de afinidad, y de esta forma no dañen el núcleo familiar que los unió.

***FRACCIÓN V. EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JURÍDICAMENTE COMPROBADO.***

En este supuesto al igual que el anterior nos encontramos ante un acto jurídico ilícito por violación a las buenas costumbres y el orden moral de uno de los contrayentes al faltar a las obligaciones que el Matrimonio exige para con los cónyuges, como son el respeto y la fidelidad que deben guardarse, constituyéndose de esta forma un atentado grave en contra de la solidez que debe prevalecer en la familia, su buen crecimiento y su sano desarrollo para sus integrantes.

Ahora bien al igual que el impedimento anterior se parte del supuesto que hubo un primer Matrimonio que quedo disuelto por un juicio de divorcio, por nulidad o por muerte de uno de los cónyuges, y si se demuestra que este segundo Matrimonio se pretende celebrar a partir de la infidelidad de uno o

ambos contrayentes a sus cónyuges cuando aun estaban casados, estaríamos hablando de la figura de Bigamia por lo tanto no podrán casarse con su amante o persona con la cual le fueron infieles a su pareja, por que esta infidelidad pudo ser la causante que motivo la disolución del primer Matrimonio, por lo que dicho adulterio, acto ilícito reconocido por la ley, le transmite al segundo Matrimonio el carácter de ilícito por haberse celebrado a raíz de la realización de un acto que la ley no permite y que de alguna manera castiga.

Sin embargo para que a este nuevo Matrimonio celebrado entre el cónyuge casado y su amante, se le de el carácter de ilícito, se requiere, señala la ley que el adulterio haya sido debidamente comprobado a través de un juicio ante un Juez de lo Familiar y que este a su vez declare al cónyuge acusado de culpable por haber cometido adulterio durante su Matrimonio con la persona que contrajo nuevamente Matrimonio, declarándose este segundo Matrimonio nulo, a través de una sentencia definitiva declarada por el Juez como ejecutoriada.

***FRACCIÓN VI. EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE.***

Este impedimento también parte del supuesto de que el Matrimonio quedo disuelto por un juicio de divorcio o muerte del cónyuge que es víctima del atentado, ya que el atentado de que se habla pudo haber llegado a la muerte del cónyuge. Esta fracción otorga el derecho de ejercitar la acción Civil para anular el segundo Matrimonio, celebrado entre el autor del atentado y el cónyuge que quedo libre, si se prueba que el atentado se efectuó con el propósito de casarse con el cónyuge de la víctima, esta facultad se encuentra señalada en lo que dispone el artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice;

“LA ACCIÓN DE NULIDAD PROVENIENTE DEL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE LIBRE, PUEDE SER DEDUCIDA POR LOS HIJOS DEL CÓNYUGE VÍCTIMA DEL ATENTADO O POR EL



MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DEL NUEVO MATRIMONIO”.

De lo anterior se desprende que la sola tentativa del homicidio produce la facultad para ejercitar la acción de nulidad del segundo Matrimonio, aunado a la facultad y derecho que tiene el cónyuge víctima de ejercitar la acción penal contra la persona que ejercito el atentado y contra el cónyuge en el caso que se demuestre que tenia conocimiento de tales hechos.

### **FRACCIÓN VII. LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

En esta Fracción nos encontramos en el supuesto de uno de los requisitos de existencia y de validez más importante para la celebración del contrato de Matrimonio que es el consentimiento el cual debe otorgarse sin la existencia de ningún vicio de la voluntad como la violencia, ya que como se menciono anteriormente el consentimiento debe otorgarse de forma libre y espontanea, por ambos contrayentes, cosa que no sucede cuando existe Violencia Física o Moral.

**FRACCIÓN VIII. LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA COPULA.** Este impedimento debe de estudiarse desde dos puntos, el primero se refiere a la protección del cónyuge impotente para la copula y el otro a la protección del cónyuge que contrajo Matrimonio sin saber la impotencia que tenia su pareja para la copula. En el primer caso se da por que la ley permite que el Matrimonio se celebre cuando la impotencia es conocida y aceptada por el contrayente y en este caso el contrayente sano no podrá ejercitar la acción de divorcio por esta causa en virtud de que sabía el estado físico en el que se encontraba su pareja aceptando tal situación, en el segundo caso se da en defensa del cónyuge sano, ya que si este contrae matrimonio sin saber que su pareja tiene impotencia para la copula y este siempre le ha manifestado su sentir de tener hijos, estaríamos en presencia de uno de los vicios del consentimiento, ya que se estaría otorgando el consentimiento a partir de engaños, por lo que de esta forma el derecho le daría la facultad de ejercitar a trabes de juicio o el divorcio o la nulidad del Matrimonio, ya que además de formarse un Matrimonio con la voluntad viciada por uno

de los contrayentes se estaría en contra de uno de los objetos principales del Matrimonio como la procreación, la creación de una familia y la conservación de la especie.

**FRACCIÓN IX. PADECER UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA.** Esta fracción al igual que la anterior tiene dos sentidos, primeramente porque busca la protección de las personas que quieren contraer matrimonio al no permitirseles arriesgar su vida casándose con una persona que puede contagiarlo con una enfermedad que puede llevarlo a la muerte y segundo porque busca la protección de la familia, ya que además de proteger al cónyuge sano protege a los hijos y por consiguiente la familia y la preservación de la especie, ya que dicha enfermedad puede ser hereditaria o transmisible como el VIH. Sin embargo se puede dar el caso que dicha enfermedad no sea peligrosa para la vida común de los integrantes de la familia, es decir tanto para la pareja como para los hijos, en este caso la ley otorga dispensa para que se pueda contraer Matrimonio, siempre y cuando se compruebe a través de un documento fehaciente expedido por una institución médica o un médico, los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad, motivo del impedimento aunado al otorgamiento libre de querer contraer Matrimonio a un y a pesar del la enfermedad del contrayente enfermo.

**FRACCIÓN X. PADECER ALGUNO DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 450.**

Como ya hemos señalado uno de los requisitos para contraer Matrimonio es que los contrayentes sean capaces, es decir, que cuenten con la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, siendo este un requisito esencial del Matrimonio, por lo que sí él o los contrayentes no reúnen este requisito simple y sencillamente el Matrimonio será considerado por el derecho como inexistente.

**FRACCIÓN XII. EL PARENTESCO CIVIL EXTENDIDO HASTA LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 410-D.**

Ha esta fracción le son aplicables los razonamientos vertidos en la fracción III de los impedimentos, ya que como se señaló el Matrimonio celebrado entre parientes es uno de los impedimentos para contraer Matrimonio que más severamente castiga tanto el derecho como la sociedad, facultando a toda persona interesada para que a través de un juicio ejercite la acción de nulidad.

forma no se deje a su libre albedrío el cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones que se adquieren a través de la celebración del acto jurídico matrimonial, regulado por el Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPITULO III

# DIVORCIO

### 3.1. CONCEPTO

El Matrimonio, unión legal de una pareja, formada por un hombre y una mujer y fuente jurídica para la creación de la FAMILIA, de acuerdo a nuestro Sistema Jurídico Mexicano, únicamente puede disolverse a través de la figura jurídica denominada **DIVORCIO**, *palabra que proviene de la voz latina divortium que se refiere a la idea de la separación de algo que estuvo unido, y divertere que supone una divergencia de pareceres, dando como resultado la disolución del vínculo matrimonial que fue considerado plenamente valido por el derecho.*<sup>52</sup>

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas **DIVORCIO** “*es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causa surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio valido*”.<sup>53</sup>

Para el Maestro Don Ignacio Galindo Garfías Divorcio “*es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley*”.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2004.

<sup>53</sup> Diccionario *Op. Cit.*

<sup>54</sup> Galindo Garfías, Ignacio. “**Derecho Civil**”. Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 597.

Para los tratadistas Juan I. Carrillo M. Y Miriam F. Carrillo P. Divorcio, “*es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio valido*”.<sup>55</sup>

Para los tratadistas Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez, Divorcio, “*es el medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su separación, el divorcio es un caso de excepción y no un estado general por lo mismo es necesario verlo solo en función de aquellos casos en que la critica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legitimo*”.<sup>56</sup> Opinión muy acertada en virtud de que el divorcio es una excepción en la sociedad, que se da cuando la pareja no logra por ningún medio esa unión como pareja y sobre todo, para el sano crecimiento y desarrollo de los integrantes de la familia.

De acuerdo al Código Civil del Distrito Federal en su artículo 266,  
**DIVORCIO;**

“ES LA FIGURA JURÍDICA RECONOCIDA POR EL DERECHO A TRAVÉS DE LA CUAL PUEDEN LOS CÓNYUGES DE UNA FORMA LEGAL, SIN COMETER DELITO ALGUNO DISOLVER ÉL VÍNCULO MATRIMONIAL, OTORGÁNDOLES A LOS EXCONYUGES LA FACULTAD DE YA NO COHABITAR EL MISMO DOMICILIO Y LA APTITUD DE PODER CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO”.

Ahora bien de acuerdo a lo dicho en capítulos anteriores, el objetivo principal de los legisladores para regular a través de las normas de derecho los

---

<sup>55</sup> Carrillo M. Juan I. Y Miriam F. Carrillo P., “**Matrimonio Divorcio y Concubinato**”, Editorial Carrillo Hermanos e Informática, tercera Edición, México 2003, Página 107.

<sup>56</sup> Baqueiro Rojas, Edgar. Rosalía Buenrostro Báez, “**Derecho de Familia y Sucesiones**”, Editorial Harla, 1996, Página 147.

deberes, derechos y obligaciones que adquieren los integrantes de la familia a través de la figura del Matrimonio, es la de procurar que la familia siempre este unida, se respeten, se ayuden se procuren, se entiendan etc.

Sin embargo nuestro sistema jurídico mexicano aunque reconoce que el matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad debidamente organizada, respetuosa de sus leyes, la moral y las buenas costumbres, también tiene presente los problemas y conflictos que pueden surgir en una pareja por diversas razones, y que lo más sano para ellos y su familia es la de permitirseles la separación de cuerpos a través de la disolución del vínculo matrimonial, aun y cuando se sabe que a través de la disolución del vínculo matrimonial se corre el riesgo de que en el caso de que existan hijos se les privara de un medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico y mental, sin embargo también reconoce que obligando a los cónyuges a vivir unidos puede de igual forma darse un medio ambiente familiar, inadecuado y de conflictos para el desarrollo sano de los integrantes de la familia.

Por lo que atendiendo al sano desarrollo que debe preservarse dentro del núcleo familiar nuestro sistema jurídico permite que a través del juicio de Divorcio se decrete la disolución del vínculo matrimonial, ya sea porque se demostró durante el juicio, al Juez de lo familiar que se dieron hechos que son considerados como causales del divorcio por la ley o bien que de acuerdo a la voluntad de los cónyuges llegaron a la conclusión que para un mejor y sano desarrollo de sus hijos y de ellos mismos es mejor disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio voluntario, pero que no necesariamente por causas que ponían en peligro a los integrantes de la familia, sino simple y sencillamente por un acuerdo de voluntades entre los cónyuges para no perjudicar el sano desarrollo físico y psicológico de sus hijos.

Ahora bien esa facultad que tienen los cónyuges para poder solicitar la disolución del vínculo Matrimonial al Estado se da a través del llamado **Derecho de Acción** que de acuerdo al maestro DON EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ es;

*“La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya que con el de que se declare la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, se haga efectiva, aun en contra de la voluntad del obligado.”*<sup>57</sup>

En el caso de la participación del Estado lo que tenemos es la llamada **Función Jurisdiccional** que de acuerdo al profesor DON EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ; *“Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se substituya a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto y controvertido.”*<sup>58</sup>

En el caso del Divorcio por Mutuo Consentimiento nos encontramos en la búsqueda de que el Estado declare la inexistencia de una obligación como lo es la disolución del vinculo matrimonial del que se desprenden obligaciones como la de permanecer unidos y cohabitar en un solo domicilio llamado domicilio conyugal, dar alimentos entre otras y esto es así en virtud de que el Estado fue quién decreto el enlace matrimonial y sólo el Estado puede disolver el vínculo matrimonial.

### **3.1.1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL DIVORCIO**

El divorcio ha sido conocido y regulado desde la época del derecho romano e inclusive fue un principio generalmente admitido que el matrimonio podía disolverse con entera libertad, tal y como se contraía:

---

<sup>57</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. Cuadragésimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 246.

<sup>58</sup> *Ibidem*. Pág.228.

Sin embargo mientras las costumbres romanas conservaron su vigor el divorcio no se practicó. Roma contaba con más de cinco siglos cuando vio el primer divorcio; el de Spurius Carvilius Ruga por causa de esterilidad de su mujer. Tres siglos más tarde las costumbres cambian, y el divorcio se permite sin restricción y llega a ser bajo el Imperio el modo ordinario de disolución del matrimonio.

En el derecho Romano el Divorcio procedía de acuerdo a la forma en que los cónyuges hubieran contraído matrimonio ya que este podía celebrarse cum-manu o sine-manus, el primero era aquél en la que la mujer entraba a la familia civil del marido, cayendo bajo la patria potestad del marido, en el segundo caso la mujer no salía de su familia natural, y por lo tanto no era parte de la familia del marido.

El matrimonio podía disolverse por “Esclavitud como pena de derecho civil, Por cautividad de uno de los esposos a causa de la guerra, por muerte de uno de los esposos y por DIVORCIO”.

El Divorcio podía ser por mutuo consentimiento denominado divorcio bona gratia, y el divorcio por voluntad de uno de los esposos denominado repudio unilateral que podían ejercitar tanto el hombre como la mujer denominado repudium sine nulla causa, el cual se ejercía sin intervención de la autoridad pero que con llevaba repercusiones en sentido económico en perjuicio del que repudiaba.<sup>59</sup>

En el derecho canónico desde la regulación y práctica del matrimonio religioso se ha caracterizado por buscar siempre la forma de no permitir la indisolubilidad del matrimonio, ya sea por las leyes canónicas que lo rigen y/o por la importancia que tiene la unión matrimonial religiosa para las personas creyentes de Dios, ya que en la celebración del acto religioso los Ministros o Sacerdotes señalan que “La unión de un hombre y una Mujer hecha por Dios no la separa el hombre”, y esto es así porque considera al matrimonio un sacramento perpetuo.

---

<sup>59</sup>Bravo González, Agustín. Beatriz Bravo Valdés, “**Derecho Romano**”. Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Páginas 155, 156 y 167.



Las únicas causas por las que el Derecho Canónico permite disolver el vínculo matrimonial son;

1.-Cuando el matrimonio no ha sido consumado por los cónyuges, es decir que no han llegado a la cópula, y

2.-Cuando el matrimonio se celebró sin que el hombre y la mujer hayan sido bautizados.

Sólo en estos dos casos los cónyuges pueden solicitar la disolución del vínculo matrimonial religioso, otorgándoseles el derecho y la aptitud de poder contraer nuevo matrimonio religioso.

Sin embargo existe otro tipo de Divorcio regulado por el Derecho Canónico que a diferencia del ya mencionado, en este no se extingue el vínculo matrimonial y por consecuencia no otorga libertad ni facultad a los cónyuges para poder contraer nuevamente matrimonio religioso. Este divorcio conocido como **Divorcio-Separación** tiene como efectos; el permitir a los cónyuges la separación del lecho, mesa y habitación, pero con la existencia del vínculo matrimonial. Las causas más importantes para solicitar el Divorcio- Separación son; “el adulterio, la separación de uno de los cónyuges de los principios regidores del catolicismo, y la Sevicia”. Este tipo de Divorcio- Separación fue la influencia que el Derecho Canónico dio a los diversos Códigos Civiles mexicanos del siglo antepasado para regular el Divorcio, primeramente tuvo influencia en el Código Civil para el Gobierno del Estado libre de Oaxaca de 1829, en el libro primero, entre otras cosas regulaba el Divorcio (Separación de Cuerpos), posteriormente en lo que respecta al Distrito Federal, fue hasta el 15 de Enero de 1870 que se entregó un proyecto de Código Civil que entró en vigor el 1 de Mayo de 1871, denominado Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, sin embargo fue adoptado por los Estados de Guanajuato, Puebla, Durango, Guerrero, San Luis Potosí y Zacatecas, posteriormente por otras entidades Federativas. Este Código Civil también regulaba solo el Divorcio-Separación, posteriormente y después de aplicarse 10 años, fue revisado, llegando a la conclusión que debía realizarse un nuevo Código Civil, mismo que se creó y entró en vigor el 1 de Junio de 1884, con el mismo nombre

que el anterior de 1870, sin embargo a este Código Civil en materia de Divorcio no se le hizo ningún cambio por lo que prevaleció el Divorcio-Separación. Siendo una característica especial de los primeros Códigos Civiles en materia de Divorcio, la regulación de un sólo tipo de divorcio el de separación que de igual forma que el regulado por el derecho canónico no extinguía el vínculo matrimonial sino sólo facultaba a los cónyuges a no cohabitar.

Sin embargo en 1859 con la Ley del Matrimonio Civil, expedida por Don Benito Juárez García, se da la posibilidad de establecer el Divorcio Vincular, y no fue sino hasta el año de 1914, con Venustiano Carranza como Presidente de la República que la Ley del Divorcio Vincular se convirtió en una realidad para nuestro país, dando a los exconyuges con este divorcio la facultad de volver a contraer nuevamente matrimonio civil. Posteriormente el 9 de Abril de 1917, Venustiano Carranza expide la Ley de Relaciones Familiares, teniendo como efecto esta nueva ley, la derogación de la materia familiar en todo el Código Civil, esta nueva Ley de Relaciones Familiares regulaba el Divorcio Vincular en sus artículos 75 a 106, señalando 12 causas por las que procedía y podía ejercitarse el derecho para solicitar el Divorcio Vincular. Ya en 1928 el legislador tenía el propósito de realizar un Código Civil con contenido social en contra posición al de 1884, que era considerado como un Código Civil individualista, creándose disposiciones más acordes con la solidaridad social, por lo que se integró una comisión que tenía como tarea la realización de un proyecto para un nuevo Código Civil, que estuviera mas acorde con las nuevas ideas. Como resultado de esta comisión el 26 de Mayo de 1928, se publicó el nuevo Código Civil de 1928, que derogó el Código Civil de 1884, y la Ley de Relaciones Familiares. Este nuevo Código Civil entro en vigor a partir del 2 de Octubre de 1932, y hasta nuestros días es el que rige en el Distrito Federal.

En materia de Divorcio este nuevo Código Civil regula en sus artículos 266 al 291, tanto el **Divorcio Vincular** que es de dos clases; *el Necesario* y *el Voluntario*, como el **Divorcio-Separación Judicial** con persistencia del vínculo matrimonial.

## **3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DIVORCIOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano y concretamente en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 266 a 291 se reconocen como Divorcios;

*EL DIVORCIO-SEPARACIÓN JUDICIAL CON LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL y,*

*EL DIVORCIO VINCULAR, que a su vez se subdivide en NECESARIO y VOLUNTARIO.*

### **3.2.1. DIVORCIO-SEPARACIÓN JUDICIAL, CON EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

Este tipo de Divorcio, consiste en la simple separación judicial de los cónyuges con preexistencia del vínculo matrimonial, este tipo de Divorcio se da cuando uno de los cónyuges solicita a un juez de lo familiar la conclusión de la cohabitación con su cónyuge, sin quedar disuelto el vínculo matrimonial, este derecho solo puede ejercitarse haciendo valer las causales marcadas con los números VI y VII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, conocidas doctrinalmente como “**causas eugenésicas**”, estas fracciones señalan;

ART.- 267. SON CAUSALES DE DIVORCIO:

FRACCIÓN VI. PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA;

FRACCIÓN VII. PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO.

“Sin embargo hay señalar que estas dos causales, pueden ser invocadas por el cónyuge demandante para solicitar tanto el Divorcio Separación Judicial o el Divorcio Vincular.”

En este tipo de Divorcio-Separación Judicial, no existe disolución del vínculo matrimonial, sino sólo la simple separación de cuerpos del domicilio o casa conyugal, concluyendo con esto la cohabitación, sin embargo persisten para ambos cónyuges los demás deberes y derechos originados por el Matrimonio, tales como; “la fidelidad, los alimentos, la ayuda mutua que se deben dar, el ejercicio de la patria potestad para con sus hijos, la existencia del régimen patrimonial cuando esta haya sido en sociedad conyugal, salvo en el caso de que la causal que sé ejercitó haya sido la de enajenación mental o interdicción judicialmente declarada”.

Ahora bien cuando este tipo de Divorcio-Separación Judicial se aprueba mediante una resolución judicial, dictada por un Juez de lo Familiar, produce las siguientes consecuencias;

LA EXTINCIÓN DEL DEBER DE COHABITAR EN LA CASA CONYUGAL Y DEL DÉBITO CÓNYUGAL.

LA SUBSISTENCIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ADQUIRIDOS POR EL MATRIMONIO, Y

LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS A CARGO DEL CÓNYUGE SANO.

## A) LA EXTINCIÓN DEL DEBER DE COHABITAR EN LA CASA CONYUGAL Y EL DEL DÉBITO CONYUGAL.

Esta consecuencia de extinguir el deber de cohabitar para los cónyuges da como resultado la extinción de la casa o domicilio conyugal, otorgando a cada cónyuge el Derecho a señalar y vivir en su propio domicilio en el que vivirán, sin embargo la ley impide a los cónyuges que al separarse incurran en las causales de divorcio señaladas el artículo 267 fracciones VIII y IX del Código Civil del Distrito Federal, que se refieren a la separación de la casa conyugal, ya sea de forma injustificada por mas de 6 meses o por independencia del motivo que lo origine por mas de un año. Estas causales eugenésicas que otorga la ley, se dan por la simple razón de que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad señaladas en la fracción VI, pueden ser nocivas y/o peligrosas tanto para el cónyuge sano como para los hijos. En el caso de la fracción VII se da por la razón de que el o la cónyuge sano por motivos personales no quiere romper el vínculo matrimonial con su cónyuge, pero que sin embargo quiere dejar de cohabitar con el cónyuge sano por la enfermedad que padece.

## B) LA SUBSISTENCIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ADQUIRIDOS POR EL MATRIMONIO.

Al solicitar el cónyuge sano a un juez de lo Familiar el Divorcio-Separación Judicial, debe estar consiente de que los deberes, derechos y obligaciones inherentes al matrimonio siguen existiendo, tales como los de;

**Fidelidad**, ya que aunque extingue el débito sexual entre los cónyuges, impide que cualquiera de los dos cónyuges sostenga relaciones sexuales con un tercero, ya que de realizarlo estaría cometiendo el delito de adulterio, este delito

en el Código Civil es una causal para solicitar el Divorcio Necesario que si extingue el vínculo matrimonial,

**La Ayuda Mutua**, en este caso la ley exige a los cónyuges o al cónyuge que pueda proporcionar alimentos que cumpla con sus obligaciones hacia con su familia, ya que en caso contrario estaría cometiendo el delito de abandono de persona por el hecho de dejarlo desprotegido, cuando es su obligación de cumplirlo.

**La Patria Potestad**, la cual ambos padres tienen el deber y la obligación de ejercerla sobre sus hijos, ya que estas causales no limitan al padre o a la madre enfermo de este derecho y responsabilidad, ya que de no ejercerla estarían generando una causal para perderla, sin embargo la ley señala como excepción para no ejercer la Patria Potestad cuando el cónyuge sufre de enfermedad mental.

**El Régimen de Sociedad Conyugal y su Administración**, que deberá continuar tal y como se pactó, salvo que la causal que se ejercitó haya sido la enajenación mental, y el cónyuge enfermo era quien llevaba la administración en este caso la ley permite que el cónyuge sano releve de su cargo al cónyuge enfermo.

#### LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS A CARGO DEL CÓNYUGE SANO.

En este caso se da por razones de salvaguardar la integridad física y mental de los menores, ya que en el caso de que la enfermedad que padece el cónyuge enfermo sea de la marcada por la fracción VI del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, contagiosa y peligrosa para los menores, puede ponerlos en peligro de muerte, en el caso de que la causal sea la marcada con la fracción VII del artículo 267 de la misma ley, se da por el impedimento que puede llegar a tener el cónyuge enfermo para cuidar y proteger a sus menores hijos.

### **3.2.2. DIVORCIO VINCULAR.**

El Divorcio Vincular de acuerdo a lo señalado por el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal, disuelve el vínculo matrimonial dejando en aptitud de los cónyuges de contraer nuevamente matrimonio con la misma o diversa persona, al ser disuelto mediante una resolución judicial que haya causado ejecutoria, cuando uno de los cónyuges demostró que el otro dio nacimiento a una o varias de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, o cuando este es solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges es decir cuando han convenido en divorciarse por mutuo consentimiento, produciendo como consecuencia que los deberes recíprocos entre los cónyuges que impone la figura del matrimonio, dejen de existir recobrando por consiguiente cada uno de ellos su capacidad de contraer nuevamente matrimonio, persistiendo sin embargo, en ambos casos todos los deberes y derechos que se generaron para con los hijos en caso de que los hubiera, por lo que el Juez en su sentencia en la que decreta el divorcio determinará la pérdida, la suspensión o la limitación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos nacidos durante el matrimonio y aun los que hayan nacido antes o posterior al mismo siempre y cuando ambos padres los hayan reconocido como propios, aunque dentro del juicio de divorcio no se haya solicitado o mencionado.

Este tipo de Divorcio Vincular, es de dos clases;

#### **EL NECESARIO, y**

-JUDICIAL

#### **EL VOLUNTARIO**

-ADMINISTRATIVO

## *A) DIVORCIO NECESARIO*

Este tipo de Divorcio es la disolución vincular de un Matrimonio válido pronunciada a través de una sentencia que a causado ejecutoria dictada por un Juez en razón de la solicitud hecha por uno de los cónyuges que mediante un juicio Ordinario Civil, acreditó que el otro cónyuge dio origen a una o varias de las causales que señala el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra señalan;

### **ART.267.-SON CAUSALES DE DIVORCIO:**

I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES; un ejemplo claro de esta causal la podemos encontrar cuando la mujer demuestra que su marido procreó un hijo con tercera persona durante el matrimonio, lo cual puede hacer mediante el acta de nacimiento del hijo que tuvo con su amante y donde se desprenda el reconocimiento de su cónyuge como padre del hijo no importando para ejercitar esta acción el tiempo que haya transcurrido de que nació el hijo y que la cónyuge se haya enterado o haya querido ejercitar ese derecho, ya que la ley no señala ningún término para poderlo hacer valer.

II. EL HECHO DE QUE DURANTE EL MATRIMONIO NAZCA UN HIJO CONCEBIDO, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE, CON PERSONA DISTINTA A SU CÓNYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA; Esta causal solo puede darle origen la mujer, un claro ejemplo de esta causal se da en el caso de que la mujer a escondidas de su prometido tiene relaciones sexuales con otro hombre y por descuido esta queda embarazada faltando pocos meses para contraer matrimonio, hecho que le oculta a su prometido contrayendo matrimonio con este, posteriormente a la



celebración del enlace matrimonial comienza anotársele el embarazo percatándose su cónyuge de tal situación, sabedor de que quizá se estaba cuidando y que incluso no tuvo relaciones con su pareja antes de la celebración del matrimonio, asiste con su esposa a un médico especialista para que le determine el tiempo de embarazo mediante estudios científicos, a través de los resultados este le señala que el embarazo tiene mas tiempo del que tiene de casado, en este caso ese certificado médico y los estudios médicos y científicos realizados al menor una vez nacido para determinar su paternidad podrán ser prueba para que el juez determina sobre si la cónyuge dio origen o no a la causal de divorcio y en caso afirmativo determinar la disolución o no del vínculo matrimonial.

III. LA PROPUESTA DE UN CÓNYUGE PARA PROSTITUIR AL OTRO, NO SOLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON ÉL; Dentro de esta causal encontramos dos supuestos de los cuales se puede dar origen a la causal de divorcio, primeramente cuando uno de los cónyuges de manera directa proponga al otro prostituirse, sin embargo, no sólo basta la sola proposición, sino que a demás lo haga del conocimiento de terceras personas en el sentido de que ésta dispuesto(a) a prostituir a su cónyuge, no importándole dañar la imagen de su cónyuge, ni causarle un daño moral faltando a uno se los principios regidores del matrimonio que es el respeto mutuo, aclarando que en este supuesto no es necesario demostrar que recibió dinero sino que su fin era la de prostituir a su cónyuge.

En el segundo supuesto la causal expone que no es necesario que el o la cónyuge inocente, hubieren tenido conocimiento de las pretensiones de su pareja de prostituirlo, sino simplemente con demostrar que este promovía la prostitución de su cónyuge o que recibió cualquier tipo de remuneración en especie o en dinero con el objeto de que dicha persona tuviera relaciones con

su cónyuge, se configura la causal, es decir en el primer caso la causal se da con la sola propuesta hecha al cónyuge y conocimiento de terceros, en el segundo caso la causal se da con la comercialización de uno de los cónyuges para que el otro tenga relaciones carnales con terceras persona.

IV. LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYPUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO; Dentro de esta causal al igual que la anterior nos encontramos con dos supuesto, primeramente la de la incitación al cónyuge de cometer un delito, sin la necesidad de que medie violencia para obligar a que éste lo cometa, y en el segundo caso cuando si media violencia sobre el cónyuge para que éste cometa el delito, en el primer caso al cónyuge que incitan a cometer un delito, deberá demostrar que esa incitación para cometer el delito fue real y contundente y no sólo expresiones con ningún sentido, ya que en este caso se encuentra en plena libertad para determinar si comete el delito o no, en caso de que dicha propuesta sea real.

En el segundo supuesto a diferencia del primero el cónyuge que a sido presionado para cometer un delito se encuentra limitado para poder determinar de manera voluntaria si comete el delito o no, ya que inclusive puede encontrarse en peligro de perder su vida, sin embargo con demostrar la violencia sobre él para cometer un delito podrá ser causa del divorcio.

V. LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS CÓNYPUGES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN; Al igual que las causales anteriores, esta también señala dos supuestos, el primero se da cuando uno de los cónyuges corrompe a los hijos a través de sus acciones y comportamiento dentro y fuera de la casa, como la de drogarse enfrente de ellos, ya que estaría rompiendo uno de los principios de derecho que rigen la conducta de los padres con respecto a los hijos en el sentido de que ambos tienen la obligación de hacer un ambiente familiar adecuado para la

buena educación y crecimiento de los hijos y la familia en sí, no sólo de los hijos, el segundo supuesto se da cuando uno de ellos permite que un tercero los corrompa, sin realizar ningún acto tendiente a impedir que dicha situación termine.

VI. PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA A DEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA; Dentro de esta causal de igual forma se encuentran dos supuestos para su origen, primeramente uno de los cónyuges debe padecer una enfermedad incurable pero esta a demás de incurable debe ser contagiosa o hereditaria importando un peligro inminente para su cónyuge y sus descendientes que quieran tener, no así los que ya hayan tenido ya que esta causal es previsor de un daño a futuro a la cónyuge o sus hijos, protegiendo un principio rector de la figura del matrimonio y del derecho en sí, como lo es la de la preservación de la especie y la vida misma, por lo que dicha enfermedad debe importar un peligro inminente en la vida de los integrantes de la familia. En el segundo supuesto nos encontramos que la causal señala como origen de la misma la de la impotencia sexual irreversible, por lo que será sólo a través de exámenes médicos que demuestren que fue por enfermedad y no por la edad la impotencia sexual que dará origen a esta causal, no importando la edad en que ocurra esta situación, ya que no en todos los casos se da la impotencia en la misma edad, de ahí la importancia de los exámenes médicos para dar origen a esta causal. En este caso al igual que en el primer supuesto lo que se busca es la preservación de la especie y la generación de una familia.

VII. PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO; En este supuesto nos encontramos en el caso de que uno de los cónyuges después de contraer matrimonio, por circunstancias diversas, no importa el tiempo, ya que la ley no lo señala, padezca trastorno mental incurable, caso en el cual el cónyuge sano podrá ejercitar su derecho para disolver el vínculo matrimonial ejercitando

esta causal, sin embargo en dicho caso primeramente se deberá demostrar a través de un juicio de interdicción que dicha enfermedad es irreversible y por lo tanto no podrá tener una vida normal como pareja, para posteriormente ya en otro juicio diverso el o la cónyuge sano podrá hacer valer dicha enfermedad como causal de divorcio.

Cabe mencionar que estas dos últimas causales pueden ejercitarse tanto para el Divorcio Separación-Judicial como para el Divorcio Vincular.

VIII. LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES; En la presente causal, el cónyuge que la pretenda hacer valer, primeramente deberá en forma fehaciente demostrar la fecha exacta en que su cónyuge abandonó su domicilio para acreditar que dicha separación duro más de seis meses y de esta forma su cónyuge en caso de demanda pueda oponer sus excepciones y defensas a la hora de contestar la demanda para saber si es cierto o no que ya transcurrieron los seis meses, posteriormente deberá demostrar que dicho abandono fue injustificado es decir que no fue por causas señaladas en el artículo 163 Párrafo segundo del Código Civil del Distrito Federal, así como que dicho abandono aconteció por la libre voluntad del cónyuge, y no obligado por la necesidad de salvaguardar sus valores fundamentales como la vida, su integridad física o su libertad personal.

IX. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS; En esta caso a diferencia de la causal anterior no necesita demostrarse circunstancia alguna de por qué fue la separación, ya que dicha causal se sustenta por el sólo hecho de demostrar que los cónyuges se encuentran separados por más de un año, por lo que al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa o no para la separación, por lo tanto la presente causa estará exenta de demostrar la culpa a alguno de los cónyuges de la separación, por lo tanto esta causal permite la

disolución del vínculo conyugal en su aspecto jurídico, cuando a través del juicio se demuestra que el matrimonio no cumple con sus fines.

Sin embargo cabe señalar que al igual que la causal anterior debe demostrarse el elemento de tiempo, es decir, la separación por más de un año.

X. LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA; En la presente causal de divorcio vincular, por ausencia o presunción de muerte, el cónyuge presente sólo puede ejercitar su acción de solicitar el divorcio, tomando como documento base de la acción la resolución judicial que ha causado ejecutoria y que declaró la presunción de ausencia o declaración de muerte del cónyuge ausente, concluyendo dicho juicio con una sentencia que declare expresamente la disolución del vínculo matrimonial, fundándose la presente causal en la conducta del cónyuge ausente de abandonar el domicilio conyugal, provocando con dicha desaparición un estado de incertidumbre en perjuicio del cónyuge ausente y de los hijos en caso de haberlos, dando como resultado del abandono del domicilio conyugal, la ruptura de la vida en común, así como el incumplimiento de sus obligaciones.

XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYPGE PARA EL OTRO O PARA LOS HIJOS; Dentro de esta causal debemos señalar que se encuentran; Los actos y las palabras que impliquen vejación, menos precio, ultraje u ofensa con la intención de humillar y despremiar un cónyuge al otro o a los hijos, y que como consecuencia rompan con el respeto mutuo que se deben y se hacían antes de la realización de los actos y de las palabras humillantes, haciendo imposible la vida conyugal provocando un alejamiento entre los cónyuges. Ahora bien para que se acredite esta causal deberá demostrarse además de los actos y las palabras, cual era el trato ordinario de

los cónyuges en su vida diaria de acuerdo a su estatus social su cultura e idiosincrasia, ya que deberá demostrarse al Juez que el trato de los cónyuges siempre fue de mutuo respeto y no utilizando entre ellos un vocabulario agresivo y grosero, ya que en esta caso no procederían las injurias en virtud de que el juez no las consideraría como graves por no tener elementos para tomarlas y considerarlas como humillantes para el cónyuge.

XII. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168; Dentro de esta causal encontramos dos supuestos para que pueda ser solicitado el divorcio, el primer supuesto se da por el incumplimiento o negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir con una de las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la obligación de ambos cónyuges a proporcionar lo necesario para el sostenimiento del hogar, alimentación, educación de los hijos, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, ahora bien para considerar acreditada la causa de Divorcio referida, ya no es necesario justificar que previamente al juicio de divorcio se intentaron y no pudieron hacerse efectivos los derechos del acreedor alimentista como anteriormente se requería, en este caso corresponde al demandado demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria, por ser una obligación de actuar y hacer al no poderse demostrar hechos negados.

En el segundo es aun más grave el incumplimiento de uno de los cónyuges a la obligación de proporcionar alimentos a quienes lo requieren y les debe otorgar, por la sencilla razón de que en este caso la obligación se adquirió por un acuerdo realizado ante un Juez, siendo prueba plena para el caso de que

quiera utilizarse para solicitar el divorcio por haber sido adquirida esta obligación ante una autoridad judicial aunado a que podría darse vista al Ministerio Público para que determine el delito de abandono de persona y los que resulten.

XIII. LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN; en el caso de que se solicite el divorcio mediante esta causal será necesario para que opere, que el cónyuge víctima, acredite que la denuncia se hizo a sabiendas de que era inocente y que su cónyuge lo hizo con el propósito de dañarlo en su reputación ante la sociedad, es decir, que para que la acusación hecha por el cónyuge calumniador se considere calumniosa, deberá demostrarse que obró con conocimiento de que la denuncia hecha contra el cónyuge víctima, lo hacía sin contar con apoyo de ninguna prueba o elemento que demostrará su responsabilidad.

XIV. HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA; En este caso lo que la ley busca es la protección de la familia, ya que primeramente deja al arbitrio y voluntad del otro cónyuge, promover o no el divorcio debiendo considerar este la peligrosidad de su pareja, ya que al haber cometido un delito con dolo se presupone una persona peligrosa para la sociedad pero no necesariamente para la familia y segundo apoya esta alternativa al cónyuge inocente de poder romper cualquier relación de pareja con el cónyuge que fue condenado por un delito doloso al considerar que su cónyuge además de ser peligroso para la sociedad puede representar un peligro para la familia.

XV. EL ALCOHOLISMO O EL HABITO DE JUEGO, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA; atendiendo a que el derecho busca en una familia su integración, respeto, buen ambiente familiar y sano desarrollo, es que el derecho otorga esta causal, para solicitar el divorcio. Primeramente por el abuso del

alcohol que es una enfermedad, que puede dañar tanto a las personas que lo ingieren volviéndolas agresivas y desobligadas como para con la familia, pudiendo inclusive llegar a una violencia familiar que no permita un buen y sano desarrollo de convivencia con el cónyuge sano e inclusive se ha llegado dar la situación de poner en peligro la vida del cónyuge por la agresividad y violencia familiar que puede proporcionar un cónyuge alcohólico, en segundo término tenemos la enfermedad del hábito de la apuesta que por el excesivo impulso de apostar podría darse el caso de que en primer lugar dejará de ser responsable con sus obligaciones como padre de familia, dejando de proporcionar lo necesario para los alimentos e inclusive llegar a una violencia familiar en el caso de que no tuviera para apostar.

En segundo lugar podría inclusive apostar los bienes muebles e inmueble familiares dejando en total quiebra tanto a su cónyuge como a sus hijos dando como resultado un mal sano ambiente familiar para el buen crecimiento y desarrollo de los integrantes de la familia.

XVI. COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO, O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA; en el supuesto de esta causal primeramente se requiere que se haya llevado un juicio penal, contra el cónyuge culpable y que además se haya demostrado que actuó de mala fe y con dolo contra la persona de su cónyuge o sus hijos poniendo o arriesgando su vida con un hecho debidamente premeditado o bien que lo haya intentado contra los bienes muebles o inmuebles de su cónyuge y/o sus hijos sentenciándolo por dicho ilícito, para que posteriormente mediante un juicio Civil se solicite el divorcio, ya que como anteriormente se mencionó el derecho busca un ambiente sano para el buen crecimiento y desarrollo de los integrantes de la familia.



XVII. LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CÓNYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS; Como ya anteriormente se señaló nuestro sistema jurídico busca que mediante sus normas los integrantes de la familia crezcan y se desarrollen en un ambiente sano de respeto, cordialidad, ayuda mutua, igualdad, etc. Caso que por la violencia familiar no sucedería, ya que cualquier tipo de violencia evitaría que se diera un sano ambiente para la familia, en virtud de que tanto respeto e igualdad merece el hombre como la mujer, situación que nuestro legislador buscó al incluirlo en la constitución que rige la República Mexicana.

XVIII. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR; En este caso como en la causal anterior lo que se busca es un ambiente sano para el buen crecimiento y desarrollo de los integrantes de la familia, siendo inclusive en este caso aun más grave, porque posiblemente el cónyuge inocente por un afán de poder lograr que su familia siguiera unida acudió a una institución administrativa o inclusive judicial pero no para solicitar el divorcio sino para acabar con la violencia familiar y poder continuar con la familia unida, caso que muchas mujeres buscan pero que sin embargo el hombre en su mayoría no ve esta segunda oportunidad y continúa ejercitando esa violencia familiar tanto para su cónyuge como para sus hijos, en este caso el derecho al no cumplir con esa determinación judicial o administrativa el cónyuge culpable, da la posibilidad al cónyuge inocente de pedir el divorcio para evitar más daño a los integrantes de la familia.

XIX. EL USO NO TERAPÉUTICO DE LAS SUBSTANCIAS ILÍCITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LICITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE

DESAVENENCIA; En este caso lo que la ley busca es un ambiente sano para los cónyuges y sus hijos, para que estos tengan un buen desarrollo y crecimiento como familia sin embargo el uso de sustancias lícitas o ilícitas en exceso, pueden poner en peligro la integridad misma de los integrantes de la familia por ser una enfermedad que puede dañar tanto a las personas que las vuelve agresivas y desobligadas tanto para ellos mismos como para con la familia, hasta llegar a una violencia familiar, que no permita un buen y sano desarrollo para con el cónyuge sano e inclusive se ha llegado dar la situación de poner en peligro la vida del cónyuge sano y de los hijos por la agresividad y violencia familiar que puede proporcionar el cónyuge enfermo, por lo que el derecho para la protección de la Integridad física y psicológica del cónyuge sano y sus hijos otorga esta causal de divorcio.

XX. EL EMPLEO DE MÉTODOS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE; En este caso lo que la ley pretende es que tal y como lo señala la misma constitución la pareja es decir tanto el hombre como la mujer, deben decidir él numero de hijos, así como cuando y donde los van a tener, prohibiendo por tal hecho que la mujer mediante la utilización del método de fecundación asistida pueda que dar embarazada sin el consentimiento de su esposo.

XXI. IMPEDIR UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO, DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169 DE ESTE CÓDIGO; En este caso, como ya anteriormente se dijo, la ley otorga tanto al hombre como la mujer una igualdad de condiciones derechos y obligaciones por lo que el matrimonio no puede ser un impedimento para que tanto la mujer como el hombre puedan crecer profesionalmente, siendo esta causal un claro ejemplo de que la sociedad misma esta en contra del machismo y de las viejas costumbres que se tenían de que la mujer pertenecía sólo al hogar, sin tener la posibilidad de poder estudiar y trabajar, para crecer como mujer no sólo como madre sino profesionalmente, si es que así lo querían, con esta causal se da

término a este mala costumbre dándole este derecho sobre todo a la mujer de igualdad y respeto.

La anterior enumeración de las causales de divorcio es de carácter limitativo por tanto cada causal es de naturaleza autónoma. Es decir que con la comprobación del origen de una sola de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, por uno de los cónyuges basta para decretarse el divorcio.

Una vez acreditada la causal de divorcio a través del juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, y decretada la disolución del vínculo matrimonial a través de una sentencia dictada por el Juez de lo familiar que haya causado ejecutoria, ambos cónyuges recobran la capacidad para poder volver a contraer matrimonio con la misma o con diversa persona.

Sin embargo señala la ley, que el Divorcio Necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro del término de los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de que el cónyuge culpable dio origen a una o varias de las causales de divorcio, con excepción en el caso de que las causales a que dio origen sean las señaladas en las fracciones XI, XVII Y XVIII, del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, en las cuales señala la ley, que el plazo para demandar el juicio de divorcio será hasta de dos años, esto es que cuando la causa sea un hecho determinado en el tiempo (como en el caso de un adulterio único), el término de caducidad será de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge demandante, ya que si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presumirá que existe perdón del cónyuge demandante caducando su derecho con respecto al hecho específico en que pretende consistir la causa de divorcio, dejando a salvo sus derechos para poder demandar el divorcio por nuevos hechos, y en el caso de que la causa sea permanente (como el abandono del

domicilio conyugal), no existe término de caducidad en razón de que la causa se da día con día y de momento a momento.

## **B) DIVORCIO VOLUNTARIO**

El Divorcio Voluntario es la disolución del vínculo matrimonial decretada por la autoridad competente, ante la solicitud hecha por mutuo acuerdo de los cónyuges. Para los tratadistas Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez, Divorcio Voluntario; “*Es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio*”.<sup>60</sup> El Código Civil para el Distrito Federal regula dos vías por la que los cónyuges pueden solicitar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, la primera de ellas a través de un procedimiento administrativo, que se lleva acabo ante el Juez del Registro Civil y que se conoce como ***Divorcio Administrativo***.

La segunda vía a través de un procedimiento judicial, el cual los cónyuges deben tramitar ante un Juez de lo Familiar, en la vía Jurisdicción Voluntaria denominado ***Divorcio Voluntario Judicial***.

En ambos casos señala la ley que para que se pueda promover cualquiera de los dos tipos de Divorcio Voluntario, es decir, el judicial o el administrativo, debió haber transcurrido por lo menos un año de haberse celebrado para que sea procedente.

### **a) *Divorcio Administrativo***

Este tipo de divorcio es aquel que es solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges mayores de edad, ante un Juez del Registro Civil de su domicilio

---

<sup>60</sup> Baqueiro Rojas. *Op. Cit.* Página 155.

conyugal para que decrete la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo este tipo de Divorcio promovido a través de esta vía procederá siempre y cuando los cónyuges reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, que es el que regula este tipo de Divorcio dichos requisitos son;

1. Que haya transcurrido como mínimo un año a partir de que contrajeron matrimonio.
2. Que los cónyuges de mutuo acuerdo convengan en divorciarse y además por esta vía.
3. Que ambos cónyuges sean mayores de edad, lo cual podrán acreditar con sus actas de nacimiento.
4. Que no tengan hijos, ni que la cónyuge se encuentre embarazada. En caso de tener hijos que estos sean mayores de edad y que no sean acreedores alimentarios.
5. Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

Cumplidos estos requisitos podrán acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente, y con los documentos necesarios para acreditar que cumplen con los requisitos exigidos, como el acta de matrimonio para acreditar el tiempo que ha transcurrido desde que contrajeron matrimonio, el acta de nacimiento para acreditar su edad, el certificado médico de no embarazo o en su caso las actas de nacimiento de todos sus hijos.

#### ***b) Divorcio Voluntario Judicial***

Este tipo de divorcio al igual que el administrativo es solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges, sin embargo a diferencia del administrativo en este no

hay necesidad de que los cónyuges sean mayores de edad, ni que no tengan hijos o acreedores alimentistas, requisitos exigidos en el Divorcio Administrativo.

En este caso los cónyuges que pretenden divorciarse deben acudir para solicitarlo, no ante el Juez del Registro Civil sino ante un Juez de lo Familiar de su domicilio conyugal.

Sin embargo este tipo de divorcio al igual que el administrativo también requiere de ciertos requisitos que se deben integrar a la solicitud de Divorcio presentada ante el Juez de lo Familiar, como son;

1. Que haya transcurrido como mínimo un año a partir de que contrajeron matrimonio.

2. La presentación de un convenio judicial en el que deberá señalarse lo siguiente;

*El cónyuge o persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto por el tiempo que dure el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.*

*EL modo o la forma de cubrir las necesidades de los hijos, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.*

*El modo de cubrir los alimentos que un cónyuge dará al que tenga derecho a ellos, su forma de pago y su garantía o en su caso que no habrá obligación de alimentos pero sólo para el otro cónyuge no así para los hijos, y*

*La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidación de la misma al ejecutarse el divorcio, así como la designación de liquidadores en caso de ser necesario.*

A decir del tratadista DON MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, el CONVENIO FAMILIAR JUDICIAL O ACTO JURÍDICO FAMILIAR es; *“La declaración de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto, crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular) vínculos jurídicos que*

*constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes, obligaciones y derechos familiares.”*<sup>61</sup>.

### **3.3. PROCEDIMIENTOS DEL DIVORCIO.**

En nuestro sistema jurídico mexicano y en particular en nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, señalan diferentes tipos de procedimiento a seguir para la disolución del vínculo matrimonial, ya que es de acuerdo al tipo de divorcio que se pretenda hacer valer y las circunstancias en que se encuentre la pareja de cónyuges para divorciarse, ya que dicho divorcio puede llevarse, ya sea por mutuo acuerdo o en contra de la voluntad del cónyuge que dio origen a una causal de divorcio, por lo que en el caso de desacuerdo será a través del juicio de **Divorcio Necesario**, en el que habrá un actor y un demandado así como un derecho para ejercitar el juicio de Divorcio, en el que el actor deberá ofrecer pruebas para acreditar la causal de divorcio y el cónyuge demandado deberá presentar pruebas para desvirtuarla, y de esta forma darle al Juez los medios necesarios para que dicte sentencia y a través de ésta decrete la disolución o no del vínculo matrimonial. De igual forma la ley, como ya se mencionó, otorga a los cónyuges la posibilidad de **Divorciarse por Mutuo Acuerdo** a través de la solicitud hecha, ya sea ante un Juez de lo Familiar o bien ante el Juez del Registro Civil.

#### **3.3.1. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO.**

El Divorcio Necesario es una Controversia del Orden Familiar, que debe hacerse valer por la vía del juicio Ordinario Civil, el cual requiere para su procedencia de un Matrimonio válido, que puede acreditarse a través de la copia

---

<sup>61</sup> Chavez asencio, Manuel F. “**Convenios Conyugales y Familiares**”, Editorial Porrúa, México, 1991, página 16.

certificada del acta de matrimonio, para que tanto el cónyuge o la cónyuge tengan legitimación procesal para promover este juicio, ya que la acción de Divorcio es personalísima y sólo los cónyuges pueden hacerla valer, posteriormente que uno de los cónyuges haya dado origen por medio de su conducta a una o varias de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, para que el cónyuge inocente o el que no dio origen a la causal sea quien ejerza el derecho para tramitar el juicio de Divorcio Necesario, posteriormente deberá hacerlo efectivo durante el tiempo que la ley le señala, es decir, dentro de los seis primeros meses de enterado el cónyuge de los hechos generadores de la causal o causales del divorcio, señaladas en la ley con excepción de las causales marcadas con las fracciones XI, XVII, XVIII, en el que el plazo de caducidad será de dos años, ya que de lo contrario se presumirá perdón por parte del cónyuge inocente y la causal no procederá.

Una vez que el cónyuge inocente, cuente con estos elementos estará en aptitud de poder demandar el juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, acudiendo ante el juez competente para ello, tanto jurisdiccionalmente como por materia, en este caso un Juez de lo Familiar. Siendo competente para conocer del juicio el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal, en caso de que la demanda se haga valer por abandono de hogar será el del domicilio del cónyuge que fue abandonado, y en el caso de que no exista domicilio conyugal por el tiempo de separación de los cónyuges será competente el juez de lo Familiar, el que se encuentre en la jurisdicción del domicilio del demandado.

El procedimiento de Divorcio Necesario, requiere comenzar con un escrito inicial de demanda, siendo la demanda; *“El acto procesal con el una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto*



*procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal: con ella nace el proceso e inicia el ejercicio de acción”.*<sup>62</sup>

La Parte actora o demandante ejerce su derecho de acción, formulando su pretensión a un órgano jurisdiccional que determinará la procedencia o no de la causal de divorcio que se invoca. Por otra parte tenemos al cónyuge culpable llamado también parte demandada o demandante.

Es importante comenzar con un escrito inicial de demanda porque a través de esta se ejercita la acción que tiene el cónyuge inocente, ya que el Juez de lo Familiar no puede, instaurar, por sí mismo o de oficio un proceso.

Dicho escrito inicial de demanda deberá contener los siguientes requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

**-TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVE,** ESTO SIGNIFICA QUE DEBERÁ MENCIONARSE EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL JUEZ DE ACUERDO A SU MATERIA EN NUESTRO CASO EL JUEZ DE LO FAMILIAR, DE IGUAL FORMA DEBERÁ MENCIONARSE LA JURISDICCIÓN A LA QUE PERTENECE EN NUESTRO CASO EL DISTRITO FEDERAL.

**-NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** EL NOMBRE DEBERÁ COMENZAR POR EL APELLIDO PATERNO CONTINUANDO CON EL MATERNO Y SU NOMBRE (COSTUMBRE EN EL DISTRITO FEDERAL), EL DOMICILIO PODRÁ SER UNO PARTICULAR O LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.

**-NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.** DEBERÁ SEÑALARSE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA EN ESTE CASO DEL CÓNUGE QUE DIO ORIGEN A LA CAUSAL O CAUSALES, DE IGUAL FORMA DEBERÁ SEÑALARSE EL DOMICILIO EN EL CUAL DEBERÁ EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LOS CUALES PODRÁN SER EL LUGAR DONDE RADICA O SU LUGAR DE TRABAJO.

**-OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS.** EN NUESTRO CASO SERÁ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA GUARDA Y CUSTODIA

---

<sup>62</sup> Ovalle Fabela, José. **“Derecho Procesal Civil”**. Octava Edición, Editorial Oxford University Press, México 2001, Pág. 50

DEFINITIVA DE LOS MENORES Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE QUE HUBIERA ACREEDORES ALIMENTARIOS.

**-HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN.** LOS CUALES DEBERÁN SER CLAROS Y PRECISOS Y ESTOS SÓLO DEBERÁN SER AQUELLOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN A LA CAUSAL EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

**-FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CLASE DE ACCIÓN.** EN ESTE CASO DEBERÁ SEÑALARSE EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE QUIERE HACER VALER EN NUESTRO CASO EL DIVORCIO NECESARIO, ADEMÁS LA DEMANDA DEBERÁ CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES DE DERECHO EN LOS CUALES FUNDA SU DEMANDA Y QUE CONSIDERA SON LOS QUE LE APLICAN A ESTE TIPO DE ACCIÓN.

**-VALOR DE LO DEMANDADO.** NO OPERA EN EL CASO DE DIVORCIO.

**-FIRMA DE ACTOR.** EN NUESTRO CASO COMO YA SE MENCIONÓ, ÉSTA ES UNA ACCIÓN PERSONALÍSIMA, POR LO TANTO COMO REQUISITO SINE CUANON LA DEMANDA DEBERÁ CONTENER LA FIRMA DEL ACTOR Y EN EL CASO DE QUE NO SUPIERE FIRMAR, PODRÁ PONER SU HUELLA DIGITAL FIRMANDO OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y A SU RUEGO, INDICANDO ESTA CIRCUNSTANCIA.

Estos son los requisitos señalados por la ley como obligatorios, sin embargo en la práctica se adhieren;

**-La Vía.** Consistente en mencionar la clase de juicio que se promueve siendo en nuestro caso el Ordinario Civil.

**-Puntos petitorios.** En los cuales se hace una síntesis de las peticiones que se realizan en el cuerpo de la demanda al juez, con relación a la admisión de la demanda y el trámite a seguir.

**-Protesto lo Necesario.** Que es el equivalente a un juramento de que lo que se dice en la demanda, es la absoluta verdad.

A esta demanda deberán acompañarse los siguientes documentos;

LOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD, EN NUESTRO CASO EL ACTA DE MATRIMONIO.

CON LOS QUE SE FUNDE LA DEMANDA, EN NUESTRO CASO PUEDE SER POR EJEMPLO, SI LA DEMANDA RADICA DE VIOLENCIA FAMILIAR, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS CUALES SE DESPRENDAN LAS LESIONES OCASIONADAS POR TAL VIOLENCIA.

LOS QUE PRUEBEN LOS HECHOS, PUDIENDO SER LOS MISMOS QUE LOS ANTERIORES.

- LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA, CON LAS CUALES SE LE CORRERÁ TRASLADO AL DEMANDADO PARA SU DEFENSA.

Teniendo la demanda deberá ser presentada en la Oficialía de Partes Común de los juzgados en que es competente el Juez que debe conocer de la demanda de acuerdo a la jurisdicción y materia, teniendo en cuenta los supuestos señalados con anterioridad, posteriormente radicada ante el juzgado que conocerá de ella el juez titular del juzgado en que recayó, puede dictar su resolución en tres sentidos;

*-Admitiendo la demanda*, en la que comenzará el juicio ordenándose notificar y emplazar a la parte demandada.

*-Previniendo al actor*, caso en el cual se dará un término señalado por la ley, siendo este de 5 días, para que el actor, subsane la oscuridad o irregularidad de la demanda, aclarando, corrigiendo, exhibiendo documentos o completando la demanda.

*-Desechando la demanda*, caso en el cual el juez consideró que no se reunían los requisitos legales siendo los defectos de la demanda insubsanables por ejemplo el tiempo para poder demandar una causal en la que se tiene sólo seis meses para hacerlo.

Una vez que ha sido admitida la demanda, o antes en caso de urgencia, el Juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas precautorias;

1. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN CASO DE SER NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL CÓNYUGE INOCENTE.

2. EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBAN TANTO A SU CÓNYUGE COMO A LOS HIJOS FIJÁNDOSE UN PORCENTAJE DEL SUELDO QUE PERCIBA EL CÓNYUGE, GIRÁNDOSE ATENTO OFICIO A LA EMPRESA DONDE LABORA PARA QUE ESTA A SU VEZ SE SIRVA RETENER EL PORCENTAJE DEL SUELDO QUE SE FIJO PARA LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LO PONGA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ O DEL CÓNYUGE INOCENTE.

3. LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE EL JUEZ CONSIDERE PERTINENTES PARA EVITAR QUE LOS CÓNYUGES SE CAUSEN PERJUICIO EN SU PERSONA Y EN SUS BIENES.

4. LAS MEDIDAS NECESARIAS EN EL CASO DE QUE LA CÓNYUGE SE ENCUENTRE ENCINTA, Y

5. LA DECISIÓN SOBRE EL CUIDADO DE LOS HIJOS ES DECIR DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS PROVISIONALMENTE EN LO QUE DURA EL JUICIO.

Posteriormente, el juez ordenará se notifique y emplace al demandado en el domicilio que se señaló para tal efecto en el escrito inicial de demanda, acto procesal ejecutado por el notificador o actuario adscrito al juzgado en que se lleva el juicio, realizada la notificación y emplazamiento, el demandado tendrá un término legal de 9 días para contestar la demanda de conformidad al artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En este caso el demandado puede asumir las siguientes actitudes frente a la demanda;

*1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).*

2. *Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).*
3. *Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).*
4. *Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).*
5. *Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda (negación del derecho).*
6. *Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).*
7. *Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).<sup>63</sup>*

En todos los casos se continuará con el procedimiento, ofreciendo cada parte las pruebas que considere prudentes y necesarias para demostrar su dicho en la demanda y en la contestación.

Sin embargo, el cónyuge demandado también puede tomar la aptitud de no contestar la demanda, caso en el cual el juicio continuará su procedimiento llevándose en su rebeldía desahogándose las pruebas ofrecidas por la parte actora con las cuales demostrará o pretende demostrar su acción y su dicho.

Transcurrido el término de 9 días otorgados al demandado para contestar la demanda, sin haberlo hecho se hará la declaración de rebeldía sin necesidad de que sea solicitada por la parte actora continuando con el procedimiento.

En el caso de que haya sido contestada, el juez, primeramente dará vista por tres días a la parte actora con las excepciones y defensas hechas valer por el demandado defendiendo sus derechos para que las conteste y señalará día y hora para la audiencia previa y de conciliación, la cual deberá practicarse dentro

---

<sup>63</sup> Ovalle Fabela, *Op. Cit.* Página 71.

de los diez días siguientes a la contestación, sin embargo en los casos de Divorcio Necesario, cuando se invocan las causales señaladas en las fracciones XI, XVII, y XVIII, del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, el día y la hora para la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación a la demanda artículo 272-A del Código del Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Dicha audiencia se llevará a cabo por el conciliador adscrito al juzgado donde se lleva el juicio, procurando y exhortando a una conciliación a los cónyuges, en caso de que los cónyuges lleguen a una conciliación se levantará la audiencia en ese sentido y concluirá el juicio perdiendo el derecho el actor o cónyuge inocente de poder de invocar nuevamente las mismas causales para un juicio de Divorcio Necesario posterior.

En caso de que los cónyuges no lleguen a conciliarse el juicio continuará, abriendo el juez a un periodo probatorio en el cual incluirá un tiempo para el ofrecimiento de pruebas que será de diez días comunes para las partes pero en el caso que el juicio sea de divorcio necesario en el que se invoquen las causales señaladas en las fracciones marcadas con los números XI, XVII; y XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, el término legal para ofrecer pruebas será de cinco días comunes, un periodo para la admisión, en el que el Juez deberá dictar el auto admisorio de pruebas y que será al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, un periodo legal para la preparación y para su desahogo, dicho periodo legal será dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas, señalándose para tal efecto día y hora para su desahogo, en los casos que el juicio sea de Divorcio Necesario en el que se invoquen las causales señaladas en las fracciones marcadas con los números XI, XVII; y XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, el término legal para señalar día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas será dentro de los quince días siguientes a la recepción de las pruebas.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juez valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo que se desprende que el juzgador podrá valerse de cualquier medio de prueba que presenten las partes para conocer la verdad siempre que no sean contrarias al derecho, y se refieran a los puntos cuestionados artículo 285 Párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Una vez concluido el periodo probatorio y llegado el día y hora fijado para la celebración de la audiencia publica de desahogo de pruebas y alegatos, serán llamados las partes del juicio, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el juzgado, y quienes en lugar separado, para intervenir en el momento que se les requiera.

La audiencia sin embargo se celebrará concurran las partes o no, artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Concluida el periodo de recepción, preparación y desahogo de las pruebas el juez dispondrá que las partes aleguen lo que a su derecho convenga por si mismas o por conducto de sus abogados en el cual cada uno señalará por que considera que debe dictarse sentencia favorable de acuerdo a las pruebas que haya ofrecido, primeramente lo hará la parte actora o el cónyuge ofendido y luego la parte demandada o el cónyuge culpable, pudiendo en los casos que intervenga también alegar el Ministerio Público adscrito al Juzgado.

De esta audiencia, el secretario de acuerdos, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principio hasta que concluya la audiencia o diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de quienes intervinieron en ella y la de los que faltaron a ella, es decir las partes del juicio sus testigos sus peritos etc., artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Una vez concluido el periodo de pruebas y desahogadas estas en la audiencia de ley, el juez citara para dictar sentencia en la que resolverá sobre los puntos solicitados en el escrito inicial de demanda en nuestro caso la disolución del vínculo matrimonial, dicho plazo que el juzgador tiene para dictar sentencia y mandar notificarla por conducto del Boletín Judicial, es de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese necesidad de examinar documentos voluminosos, artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. De conformidad al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

### **3.3.2. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Como anteriormente ya se mencionó **EL DIVORCIO VOLUNTARIO** es de dos especies *EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO* y *EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL*, cada uno de ellos tiene su procedimiento a seguir el cual explicaremos.

#### **3.3.2.1. EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.**

Este divorcio es el solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges, a un servidor público conocido como Juez del Registro Civil, y procederá siempre y



cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que son;

1. QUE HAYA TRANSCURRIDO COMO MÍNIMO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.
2. QUE AMBOS CÓNYUGES CONVENGAN Y TENGAN LA PLENA CERTEZA DE QUERERSE DIVORCIAR.
3. QUE AMBOS CÓNYUGES SEAN MAYORES DE EDAD.
4. QUE PREVIAMENTE HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS BIENES, SI BAJO ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL CONTRAJERON MATRIMONIO.
5. QUE LA CÓNYUGE NO ESTE EMBARAZADA.
6. QUE NO TENGAN HIJOS EN COMÚN, CON DERECHOS ALIMENTARIOS O MENORES DE EDAD.
7. QUE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES TENGA DERECHOS ALIMENTARIOS.

Una vez cumplidos estos requisitos, se presentarán ante el juez del Registro Civil de su Domicilio de forma personal, con la copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento y en el caso de tener hijos actas de nacimiento de los hijos para acreditar su mayoría de edad, con las que probaran que se encuentran casados y son mayores de edad, que el régimen matrimonial es de separación conyugal, que sus hijos en caso de tenerlos son mayores de edad y por lo tanto no tienen derechos alimentarios, (se acostumbra en la práctica la presentación de dos testigos para acreditar su personalidad).

El Juez del Registro Civil a quien se presente la solicitud de divorcio debidamente firmada por los cónyuges que pretenden divorciarse, deberá cerciorarse que llenen los requisitos anteriormente señalados, los identificará y acreditará su personalidad de que son las mismas personas que refiere el acta de matrimonio. Posteriormente levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los aun cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud de divorcio en un término de quince días a partir de que se presentaron a solicitar el divorcio señalando desde ese momento día y hora para que la ratifiquen.

Llegado el día y la hora para que los cónyuges ratifiquen su solicitud, podrán ocurrir dos situaciones;

La primera que los cónyuges no se presentan a la ratificación de la solicitud de divorcio, caso en el cual se dejará sin efectos dicha solicitud, dejándose las cosas en el estado en que se encontraban, debiendo ambos cónyuges volver a esperar un término legal de un año para volver a solicitar este tipo de divorcio.

b) La segunda que los cónyuges se presenten el día y hora para la ratificación de la solicitud de divorcio, caso en el cual el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio anterior.

En el caso de que los cónyuges no reúnan los requisitos señalados por la ley, y se decretara el divorcio, este no causará efectos. En este caso si los cónyuges para que se le pudiera dar trámite a su divorcio, presentaron documentación falsa y se les compruebe, sufrirán las penas que establezca el Código Penal, encuadrando el delito al de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

### **3.3.2.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

Este Divorcio al igual que el Administrativo, procede por el acuerdo voluntario de ambos cónyuges de querer disolver el vínculo matrimonial que los une, y procede cuando los cónyuges no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal.

Aunque generalmente se afirma que el Divorcio Voluntario se lleva a cabo en la vía de Jurisdicción Voluntaria, en realidad no es así, porque el Código de

Procedimientos Civiles no lo incluye en el Título relativo a dicha jurisdicción y además, y principalmente, porque hay en él cuestiones entre partes en la tramitación de esta clase de divorcio.

La cuestión consiste, no en la voluntad que tienen otorgar los cónyuges de querer divorciarse, sino en lo estipulado en el convenio respecto de la condición futura de los hijos y de la manera de cómo van a cumplir los padres la obligación que tienen de alimentarlos, así como las garantías que otorgan para el cumplimiento de esta obligación. El divorcio no se decreta por el Juez, sino sea aprobado el convenio, al cual pueden oponerse el Ministerio Público adscrito al juzgado o inclusive el mismo Juez. Si lo rechaza por no considerarlo legal o conveniente a los intereses morales y materiales de los hijos que están sujetos a la patria potestad, entonces no podrá decretar el Divorcio, por tanto en este tipo de Divorcio hay cuestión entre partes y debido a esta circunstancia debe figurar en los actos de Jurisdicción Contenciosa.

Ya que la parte contraria a los contrayentes es el Ministerio Público que representa los derechos de los hijos, tal y como lo disponen los artículos 2 Fracción III y 7 Fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, que señalan:

ARTÍCULO 2. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTARÁ CARGO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TENDRÁ LAS SUFICIENTES ATRIBUCIONES QUE EJERCERÁ POR CONDUCTO DE SU TITULAR O DE SUS AGENTES AUXILIARES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

FRACCIÓN III,- PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES, INCAPACES, AUSENTES, ANCIANOS Y OTROS DE CARÁCTER INDIVIDUAL O SOCIAL, EN GENERAL EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 7. LAS ATRIBUCIONES EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, CIVIL, MERCANTIL Y CONCURSAL, COMPRENDEN;

FRACCIÓN I. INTERVENIR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL.

En ambos artículos se desprende la obligación que tiene el Ministerio Público como representación social de cuidar las medidas de aseguramiento, en materia alimentaria y patrimonial que los cónyuges deben guardar entre sí, y para con los menores durante el procedimiento, así como después de decretado el divorcio.

Este tipo de Divorcio requiere para su procedencia al igual que todos de un Matrimonio válido que puede acreditarse a través de la copia certificada del acta de matrimonio, para que ambos cónyuges tengan legitimación procesal para hacer la solicitud de divorcio ante el Juez de lo Familiar, ya que la acción de Divorcio es personalísima y sólo los cónyuges pueden hacerla valer.

El procedimiento de Divorcio Voluntario vía Judicial, requiere primeramente de un escrito inicial, en el cual se haga la solicitud al juez de ambos cónyuges de querer divorciarse, siendo esta solicitud, el acto procesal con el cual los cónyuges se constituyen ejerciendo su derecho de acción y formulando su pretensión a un órgano jurisdiccional que determinará la procedencia o no de la solicitud de divorcio.

Esta solicitud presentada por los cónyuges ante el Juez de lo Familiar para solicitar el Divorcio Voluntario, si bien es cierto que no debe contener obligatoriamente los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En la práctica se toma como referencia para su realización, por lo que dicha solicitud deberá contener;

- *Tribunal ante quien se promueve*, que quiere decir ante el juez competente respectivo en turno tomando en cuenta la materia, y la jurisdicción en el caso del Divorcio Voluntario lo será el del domicilio conyugal.

- *Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.*

- *Nombre del demandado y su domicilio.* En el caso del Divorcio Voluntario vía Judicial como no hay parte actora ni demandada, ambos cónyuges podrán señalar el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones y sus nombres deberán ponerse juntos, no importa el orden de cual se ponga primero dichos nombres deberán ponerse sin versus (vs.) puesto que no existe litis.

- *Objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.* En nuestro caso será la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial. Ya que en el caso de los acreedores alimentistas y los bienes patrimoniales de la familia deberán ir previamente acordados y distribuidos en el convenio que deberá anexarse en la solicitud de divorcio.

- *Hechos en que el actor funde su petición.* En el caso del juicio de divorcio judicial voluntario, los hechos a narrar sólo se referirán a los acontecimientos que le hagan conocer al Juez datos importantes del matrimonio, como en el caso de que los cónyuges tuvieran hijos, cuantos tienen y sus edades, el lugar en donde establecieron su domicilio conyugal etc.

- *Fundamentos de derecho y clase de acción.* En este caso deberá señalarse el tipo de acción que se quiere hacer valer en nuestro caso el Divorcio Voluntario, la cual será ejercida por ambos cónyuges. Además la solicitud deberá citar los preceptos legales de derecho en los cuales fundan su solicitud y que consideran son los que le aplican a este tipo de acción, así como los que rigen el procedimiento del Divorcio Voluntario.

- *Valor de lo demandado.* No opera en el caso de divorcio.

- *Firma de actor.* En nuestro caso como ya se mencionó, ésta es una acción personalísima por lo tanto como requisito *sine cuanon*, la solicitud de divorcio deberá contener la firma de ambos cónyuges, pero para el caso de que uno o ambos no supieren firmar, podrá poner su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Estos son los requisitos señalados por la ley como obligatorios, sin embargo en la práctica se adhieren;

*La Vía.* Consistente en mencionar la clase de juicio que se promueve siendo en nuestro caso la Jurisdicción Voluntaria.

*Puntos petitorios.* En los cuales se hace una síntesis de las peticiones que se realizan en el cuerpo de la solicitud al Juez, con relación a la admisión del trámite a seguir.

*Protesto lo Necesario.* Que es el equivalente a un juramento de que lo que se dice en la solicitud, es la absoluta verdad.

A esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos;

1. Los que acreditan la personalidad de los que pretenden divorciarse, en nuestro caso el acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento de los hijos en caso de que hubiera.
3. Análisis clínico de no embarazo.
4. Los que prueben los hechos, pudiendo ser los mismos que los anteriores.
5. Un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas de acuerdo a lo señalado por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente;

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar se debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay, menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Una vez teniendo la solicitud de divorcio, así como los documentos señalados deberán ser presentados a través de la Oficialía de Partes Común de los juzgados en que es competente el juez que debe conocer de la solicitud de acuerdo a la jurisdicción y materia, en nuestro caso el juez que conocerá será el del domicilio en el que establecieron su domicilio conyugal, posteriormente radicada ante el juzgado que conocerá de ella el juez titular del juzgado en que recayó, puede dictar su resolución en tres sentidos;

*Admitiendo la solicitud*, en la que comenzarán los trámites y secuencia procesal para dictar sentencia.

*Previniendo a los cónyuges*, caso en el cual se dará un término señalado por la ley, siendo este de 5 días, para que los cónyuges, subsanen la oscuridad o irregularidad de la demanda, aclarando, corrigiendo, exhibiendo documentos o completando la demanda.

*Desechando la solicitud*, caso en el cual el juez consideró que no se reunían los requisitos legales para darle trámite a la solicitud, siendo tales defectos insubsanables, por ejemplo; cuando a un no a transcurrido un año de que contrajeron matrimonio.

Una vez admitida la solicitud, el Juez citará a los cónyuges y al Ministerio Público adscrito al juzgado, a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud, señalando día y hora para dicha junta de avenencia en la cual deberán comparecer en forma personal y en caso de que sean menores de edad deberán hacerse representar por un tutor especial. En el caso de que los cónyuges no asistan a esa primera junta de avenencia y posteriormente transcurridos tres meses no promueven en la solicitud para su continuación, esta se dejará sin efecto teniendo el Juez de lo Familiar la presunción de la conciliación de los cónyuges, quedando por tanto todo en el estado en que se encontraba al momento de su presentación, mandándose archivar dicha solicitud.

En caso de que los aún cónyuges si asistan a la junta de avenencia el juez (en la practica el conciliador), con asistencia del Ministerio Público procurará avenir a los cónyuges a una reconciliación, en caso de lograrlo se levantará una acta asentando tal situación de reconciliación y se dejará sin efecto la solicitud, en caso contrario de no lograr la conciliación se levantará el acta en el que se asentará de igual forma tal situación de que no pudo lograrse la conciliación de los cónyuges, debiéndose continuar con el procedimiento, caso en el cual el juez aprobará provisionalmente el convenio presentado con la solicitud, dándosele vista al Ministerio Público adscrito al juzgado con dicho convenio para que en el término de tres días manifieste lo que a su representación social corresponda, el cual estudiará lo referente a los derechos de los menores y acreedores alimentarios, de igual forma dictara todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal, consistentes en;

- a. La separación de los cónyuges.
- b. El señalamiento de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.



- c. Las prevenciones necesarias que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal.
- d. Dictar en caso de ser necesario, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.
- e. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo, designaron los cónyuges, pudiendo ser uno de estos el padre o la madre del o los menores.

Si insistiesen los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el juez a una segunda junta de avenencia que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de celebrada la primera, señalando para tal caso desde ese momento día y hora para la celebración de la segunda junta de avenencia, en la que de igual forma que en la primera junta de avenencia, en caso de inasistencia de los cónyuges y transcurridos tres meses sin que promuevan en la solicitud, esta se dejará sin efecto teniéndose como presunción la de la conciliación de los cónyuges, quedando todo en el estado en que se encontraba al momento de su presentación mandándose archivar dicha solicitud.

En caso de que los aún cónyuges si asistan a la segunda junta de avenencia el juez (en la práctica el conciliador), con asistencia del Ministerio Público procurará nuevamente avenir a los cónyuges a una reconciliación, en caso de lograrlo se levantará una acta asentando tal situación de reconciliación y se dejará sin efecto la solicitud, en caso contrario de no lograr la conciliación se levantará el acta en el que se asentará de igual forma tal situación de que no pudo lograrse la conciliación de los cónyuges. Caso en el cual deberá tomarse en cuenta la manifestación vertida por el Ministerio Público referente al convenio en el que deberán a criterio del juez y del Ministerio Público, quedar bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados y de los acreedores alimentarios que lo requieran, para lo cual el cónyuge deudor deberá garantizar por uno de los medios permitidos por la ley, la pensión alimenticia de

un año para los acreedores en los términos y montos que previamente establecieron. En el caso de que reúnan todos los requisitos exigidos por la ley y el convenio presentado se autorice en todos sus términos tanto por el juez como por el Ministerio Público, el Juez citará para dictar sentencia en la que resolverá sobre los puntos solicitados en la solicitud, en nuestro caso la disolución del vínculo matrimonial, así como la autorización en todos sus términos del convenio presentado, el cual deberán respetar y cumplir. El plazo que el juzgador tiene para dictar sentencia y mandar notificarla por conducto del Boletín Judicial, es de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese necesidad de examinar documentos voluminosos tal y como lo dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

De conformidad al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se deberá remitir una copia certificada al Juez del Registro Civil, para que este a su vez levante el acta correspondiente, y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas para ese efecto dando con esto debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Es importante señalar que cuando los cónyuges tramitan su divorcio por esta vía, pueden de conformidad a lo establecido por el artículo 280 del Código Civil del Distrito Federal, reconciliarse en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento del divorcio, siempre y cuando no hubiere sentencia que haya causado ejecutoria, dicha reconciliación deberán hacerla del conocimiento al Juez de lo Familiar que conoce de su solicitud, para que este a su vez deje en el estado en que se encontraban las cosas al momento de presentar la solicitud.

### **3.4 EFECTOS DEL DIVORCIO**

Los efectos del divorcio se dan a través de la sentencia ejecutoriada que determina la disolución del vínculo matrimonial de los exconyuges que la solicitaron, estas consecuencias o efectos son de tres clases, tanto en el Divorcio Voluntario vía Judicial como en el Divorcio Necesario, ya que en el Divorcio Administrativo la resolución sólo da el efecto en cuanto a las personas de los cónyuges, que es la disolución del vínculo matrimonial para que estos puedan volver a contraer matrimonio con la misma o diversa persona.

En cambio en el Divorcio Necesario y en el Voluntario vía Judicial las consecuencias o efectos son de tres clases;

- 1. En cuanto a las personas de los cónyuges.*
- 2. En cuanto a los bienes de los cónyuges, y*
- 3. En cuanto a la situación jurídica de los hijos.*

#### **3.4.1. EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO.**

##### **a) Los efectos del Divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges;**

El efecto directo del Divorcio es la extinción del vínculo matrimonial, por medio del cual los cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo Matrimonio válido. El cónyuge declarado inocente puede contraer nuevas nupcias en cualquier momento; la cónyuge inocente deberá esperar que transcurran trescientos días contados desde la fecha de la separación judicial para volver a casarse, plazo que tiene por objeto evitar la confusión de la paternidad con respecto al Hijo que la mujer pudiera dar a luz dentro de los plazos legales que se establecen para imputar certeza de paternidad con respecto al marido, lo anterior atendiendo a lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 324 fracción segunda que señala;

*“LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PROVENIENTE DE DIVORCIO SE PRESUMIRÁN HIJOS DE LOS CÓNYUGES”.*

En cuanto al cónyuge culpable la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer un nuevo matrimonio.

**b) Los efectos del Divorcio en cuanto a los Bienes;**

En cuanto a los bienes de los cónyuges, el cónyuge que diera causa al Divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración al Matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. El Divorcio disuelve la sociedad conyugal; por ello, ejecutoriada la sentencia de Divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las Obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con respecto a los Hijos. El cónyuge inocente tendrá derecho a recibir alimentos siempre y cuando los requiera por el cónyuge culpable, los cuales serán fijados por el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a recibir alimentos por parte del otro cónyuge aunque los necesite, sin embargo en caso de que el cónyuge culpable se quede con la guarda y custodia de los menores el otro cónyuge si deberá proporcionar alimentos, pero sólo a sus hijos, los cuales el cónyuge culpable tendrá la obligación de administrarlos de forma responsable para no cometer ningún delito. Sin embargo, si ambos cónyuges son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro pero si podrá hacerlo el cónyuge que quede con la guarda y custodia de los hijos para estos, pero sólo para los hijos. Cuando por el Divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de

un hecho ilícito de daño en propiedad ajena en perjuicio de su cónyuge y sus hijos.

### **c) Los efectos del Divorcio en cuanto a los Hijos;**

En cuanto a los Hijos, la sentencia de Divorcio les fijará su situación y esfera jurídica para lo cual el juez gozará de las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los Derechos y Obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su perdida, suspensión o alimentación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los Hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello los cuales pueden ser las pruebas que ofrece cada cónyuge en su favor como exámenes psicológicos, estudios socio-económicos, testigos etc. El Juez observando las normas establecidas en el Código Civil referentes a la Patria Potestad y Guarda y Custodia así como las pruebas ofrecidas y desahogadas por cada parte determinará legalmente cual de los cónyuges tiene el Derecho a la Guarda y Custodia o en su caso a la Patria Potestad en si, o en casos extremos de peligro para los menores podrá designar incluso a un Tutor. El padre o la madre en el caso de que pierdan la Patria Potestad, quedan sujetos a todas las Obligaciones que tienen para con sus hijos, en proporción a sus bienes e ingresos, contribuyendo con lo necesario para la subsistencia y la educación de sus hijos, hasta que estos lleguen a la mayoría de edad, ya que en caso contrario estarían cometiendo el delito de abandono de persona por incumplimiento a una obligación de naturaleza humana y legal. La limitación señalada para que el deudor alimentario proporcione los alimentos a sus hijos sólo hasta los dieciocho años, está restringida ya que los hijos al cumplir la mayoría de edad tendrán que reunir ciertos requisitos para tener el derecho a recibir alimentos por parte de sus padres como por ejemplo él seguir estudiando.

### **3.4.2. EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL**

**a) Los efectos del Divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges;**

El Divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los exconyuges, para que contraigan un nuevo matrimonio con cualquier persona y este nuevo matrimonio sea considerado por el derecho como válido.

Podrán volverse a casar siempre y cuando hayan dejado transcurrir un año después del día en que se haya declarado ejecutoriada la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial. Los exconyuges divorciados pueden volver a contraer nuevamente matrimonio, ya sea con persona diversa a su exconyuge o con su exconyuge mismo. La mujer en caso de necesitarlo, tendrá el Derecho de recibir alimentos por el mismo tiempo en que duro el matrimonio, Derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes para su sostenimiento, mientras no contraiga nuevamente matrimonio o se una en concubinato. Este mismo derecho tiene el hombre siempre y cuando se demuestre que se encuentra imposibilitado para trabajar y que carece de ingresos suficientes para sostenerse, siempre y cuando no contraiga nuevamente matrimonio o se una en concubinato.

**b) Los efectos del Divorcio en cuanto a los Bienes;**

En lo referente a los bienes, en el convenio los cónyuges están obligados a señalar lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriada la sentencia que determinó la disolución del vínculo matrimonial.

**c) Los efectos del Divorcio en cuanto a los Hijos;**

En cuanto a los hijos, ambos excónyuges conservarán la Patria Potestad sobre sus hijos menores o mayores de edad incapaces. En el convenio que previamente se anexó a la solicitud de Divorcio los cónyuges están obligados a establecer lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos, así como al

derecho de convivencia que tiene el excónyuge que no tiene la Guarda y Custodia de los hijos para que conviva con ellos, el cual deberá ser previamente aprobado tanto por el Ministerio Público como por el Juez.

### **3.5. OBJETO DEL DIVORCIO.**

El objeto principal del Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que mantenía unidos a una pareja, dejándola en aptitud y la condición jurídica de poder contraer nuevamente matrimonio y éste sea considerado plenamente válido, ya sea con su exconyuge o con un tercero. Este objeto que tiene el divorcio de disolver el vínculo matrimonial y el cual es solicitado por un cónyuge en el caso del Divorcio Necesario o por ambos cónyuges en el caso del Divorcio Voluntario, puede ser por varias circunstancias, ya que cada tipo de Divorcio tiene formas diferentes de proceder y circunstancias de la pareja para solicitarse, puesto que como ya se mencionó el Divorcio Necesario procede sólo cuando uno de los cónyuges mediante su actuar le da origen a una de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal. En

este caso lo que busca el derecho es otorgar la facultad al cónyuge inocente de pedir la disolución del vínculo matrimonial que los une y de esta forma no cometa delito alguno cuando deje a su cónyuge, buscando como principal objetivo a través de la solicitud de Divorcio, el evitar que los cónyuges se dañen en su persona sus bienes, integridad física y moral, o dañen con sus actitudes a los hijos en su sano desarrollo y buen crecimiento e inclusive en su integridad física, ya que por ejemplo en el caso de que la causal fuera la violencia familiar se encontrarían en inminente peligro tanto los cónyuges como los hijos, ya que la violencia puede llegar a tal grado de lastimarse físicamente y llegar a la muerte de los cónyuges y de los hijos que en nada tiene que ver con los problemas de los padres, siendo en este caso extremo pero frecuente el Divorcio, una vía por la cual se pueden evitar tales circunstancias, al ordenar que los cónyuges se separen para protección de ellos, determinando de igual forma sobre la guarda y custodia provisional y posteriormente definitiva de los hijos, para su protección ya sea concediendo la guarda y custodia a un tercero o a uno de los cónyuges.

Sin embargo no necesariamente se requiere que se encuentren en peligro los integrantes de la familia para que proceda el Divorcio y se puedan separar los cónyuges, ya que también se puede dar el hecho de que la pareja por diferentes circunstancias como el entendimiento o diferencia de caracteres, ya no quieran vivir juntos y por consiguiente, ya no se de un ambiente sano para el buen crecimiento y desarrollo de los integrantes de la familia, caso en el cual el derecho no puede ni debe obligar a una pareja a cohabitar y vivir juntos, ya que si bien es cierto que lo que busca el derecho es la unión familiar y su protección, también es cierto que no siempre la pareja unida es feliz, teniendo como consecuencia un ambiente contrario para el buen crecimiento y desarrollo de los integrantes de la familia, en tal circunstancia el derecho vela por el interés del sano crecimiento y desarrollo de todos los integrantes de la familia y si con la



separación de los cónyuges se puede dar este sano ambiente deberá permitir la disolución del vínculo matrimonial. Por ejemplo en la vida práctica muchas veces sucede que en la vida marital los cónyuges se odiaban, y ya separados se ayudan mutuamente, logrando con esto que la familia aunque la pareja se encuentre separada sus integrantes sean mas unidos y se respeten, creándose con esto un sano desarrollo para todos los integrantes de una familia y de cómo resultado una familia mejor.

## **CAPÍTULO IV**

# **“IMPORTANCIA DE LA DISMINUCIÓN A LA CELEBRACIÓN DE UNA JUNTA DE AVENENCIA”**

### **4.1. EL CONSENTIMIENTO EN EL ACTO JURÍDICO**

De acuerdo al artículo 1794 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, los elementos esenciales o de existencia que se deben reunir para la celebración del acto jurídico son;

## A. El consentimiento, y

## B. El objeto

De acuerdo al Lic. Joaquín Martínez Alfaro, el **consentimiento**;

*“Es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son: la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones”. Señala que el consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común”*.<sup>64</sup>

El consentimiento nos dice el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, *“no es un elemento unitario, sino que está compuesto de dos partes, de dos diversas voluntades, y cuando esas dos voluntades que corresponden a diferentes personas se unen, entonces generan precisamente este primer elemento del acto jurídico, el CONSENTIMIENTO”*.<sup>65</sup>

Por otro lado, los artículos 1792 y 1793 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, regulan los **Actos Jurídicos** bilaterales, que de acuerdo al tratadista Bonnacase **acto jurídico**; *“es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”*.<sup>66</sup> El Profesor Ernesto Gutiérrez y González define el **Acto Jurídico** como: *“La conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de la voluntad y sancione los efectos deseados*

---

<sup>64</sup>Martínez Alfaro, Joaquín. *“Teoría de las obligaciones”*. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1999, Página 25.

<sup>65</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *“Derecho Civil para LA FAMILIA”* Editorial Porrúa Edición, México 2004, Página 237.

<sup>66</sup> Galindo Garfías, Ignacio. *“Derecho Civil”*, Primer Curso, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México 1997, Página 211.

*por el actor.*<sup>67</sup> Ahora bien, si bien es cierto que nuestro CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL no da un concepto de lo que se debe entender por acto jurídico, si los regula en sus artículos 1792 y 1793, a través de las figuras jurídicas del convenio, así como su especie el contrato, al señalarnos estos dos artículos;

ARTÍCULO.- 1792 CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

ARTÍCULO.- 1793 LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS.

En los actos jurídicos la ley se sirve de la voluntad para la creación de las obligaciones en tal virtud el acto jurídico es una manifestación de voluntad, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas; es decir, en el acto los contratantes tienen la intención de crear las consecuencias de derecho.

Las manifestaciones de voluntad o declaraciones de voluntad, que deben hacer los contratantes en el acto jurídico, debe ser una decisión interna de la voluntad, la cual debe ser exteriorizada para que el derecho la tome en cuenta.

El consentimiento o manifestación de voluntad de los contratantes tiene una gran importancia para la creación, validez y existencia del acto jurídico, tal y como lo señala el Licenciado Manuel Bejarano Sánchez, él nos dice;

*“La voluntad es importante, es el elemento esencial de definición del acto jurídico. Nadie podría pretender la existencia de una Tutela, de una adopción, de un arrendamiento o de una promesa de recompensa, sin la voluntad exteriorizada de las partes o del autor de dichos actos. Cualquier acto jurídico en el que no este presente la decisión voluntaria de celebrarlo, no se podrá formar, nunca podrá existir. La*

---

<sup>67</sup> Gutiérrez y González, *Op Cit.* Página 127.

*voluntad de celebrar el acto es su motor principal, es un acuerdo de voluntades dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común”.*<sup>68</sup>

Ahora bien, es importante señalar que el consentimiento se da en dos etapas, primeramente la decisión interna y posteriormente la exteriorización de esa decisión interna de voluntad, siendo ésta última la importante para el derecho, ya que es la que toma en cuenta para el acto jurídico.

### **La decisión interna de voluntad.**

En esta etapa del consentimiento encontramos que los sujetos pueden tomar la decisión de manera libre, consiente y con conocimiento de todas las consecuencias que traerá la decisión que tome, siendo este consentimiento libre y consiente el que el derecho exige para la realización del acto jurídico.

Sin embargo, puede darse el caso que la toma de decisión interna exteriorizada no se haya otorgado de manera libre y espontánea, a lo cual el derecho la considerara como inexistente o viciada;

Voluntad Inexistente, este tipo de voluntad se puede dar en los siguientes casos:

Porque al momento de celebrar el acto jurídico uno o ambos contratantes no se encontraban en pleno ejercicio de su razón, ya sea por enfermedad mental, porque estaba sujeto a una sugestión hipnótica, embriaguez, con efectos psicotrópicos, por el uso no terapéutico de sustancias ilícitas, etc. De igual forma sucede con los menores de edad, caso en el que aún y a pesar de que ellos den libremente su consentimiento para la creación del acto jurídico, si no tienen el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, sus tutores o a quien la ley permita, éste será considerado como un acto jurídico inexistente.

---

<sup>68</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. "**Obligaciones Civiles**". Editorial Oxford. University Press, Quinta Edición, México 2002, Pág. 44.

## Voluntad Viciada.

Cuando la voluntad o decisión que se toma al momento de darla se encuentra viciada por error, violencia y/o dolo, el acto jurídico será considerado como no válido, tal y como lo dispone el artículo 1812 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, que a la letra señala;

“EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO”.

Cabe aclarar que el error vicia el consentimiento sólo si recae sobre la identidad de la persona que otorgará el consentimiento, es decir, con la persona con la que se va a celebrar el acto jurídico.

En cuanto a la violencia consistente en la fuerza o miedo graves, supone una situación de fuerza que puede ser provocada por el delito de secuestro o raptado, y esto es así porque la voluntad del contratante que ha sido secuestrado o raptado, no podrá ser expresada con libertad por el temor a su integridad física y sólo hasta que se encuentre en un lugar considerado como seguro para el contratante en el que éste puede expresar su voluntad de manera libre es como podrá ser tomada en cuenta por el derecho para la validez de la celebración del acto jurídico.

El miedo es una situación psicológica por el temor de sufrir un mal o un daño si no se otorga la voluntad para la celebración del acto jurídico. Respecto al miedo, el derecho exige que sea grave ya que no basta el mero temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto para que pueda considerarse el otorgamiento de la voluntad como viciada.

## **La exteriorización de la voluntad.**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 1803 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, **el consentimiento** puede otorgarse de forma **expresa o tácita**;

### **Expreso**

Será expreso, dice la ley, cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

### **Tácito**

Será tácito si resulta de hechos y de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

El consentimiento que deben otorgar y externar los contratantes para celebrar el acto jurídico por ser un elemento esencial, debe ser expresado con la declaración o signos expresivos acordes con la interna decisión de la voluntad de celebrar el acto jurídico.

Sin embargo, de acuerdo a la ley no basta con el simple otorgamiento de voluntad exteriorizada para que el derecho le otorgue todos los efectos jurídicos correspondientes al acto jurídico celebrado por las partes, ya que de acuerdo al artículo 1795 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para que el contrato tenga plena validez jurídica, dicha manifestación de voluntad deberá contar con "Ausencia de Vicios en el Consentimiento".

De acuerdo a la ley además de la manifestación de voluntad como elemento indispensable en la celebración del acto jurídico, de la capacidad de ejercicio (esto es que la manifestación de voluntad sea dicha por un sujeto considerado legalmente capaz para ello), otorgada con las formalidades exigidas por la ley, se requiere que dicha voluntad haya sido otorgada con plena conciencia de la realidad, con absoluta libertad y espontaneidad sin ninguna carga que limite su libertad, es decir, con una voluntad libre de vicios.

El Licenciado en Derecho ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ define el **VICIO** como;

*“La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución, esto es, que cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciada”*<sup>69</sup>

Ahora bien, el artículo 1795 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, fracción segunda, señala;

EL CONTRATO PUEDE SER ANULADO;  
II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

El artículo 1812 nos dice cuales son esos vicios del consentimiento al señalar:

“EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO.”

Por lo que esa manifestación de voluntad, no debe ser otorgada para la celebración del acto jurídico por **“error, arrancada por violencia o por dolo”**, vicios de la voluntad regulados por los artículos 1812 a 1823 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Estas disposiciones son aplicables al matrimonio ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1859 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, se hacen extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, como en el caso del matrimonio, en lo que no se oponga a la naturaleza de los contratos o aún más, a las disposiciones especiales de la ley que los regula.

---

<sup>69</sup> Gutiérrez y González, *Op. Cit.* Página 250.

#### 4.1.1. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

##### a. EL ERROR.

El primer vicio del consentimiento que estudiaremos es el ERROR que de acuerdo al LICENCIADO EN DERECHO JOAQUIN MARTINEZ ALFARO por ERROR se debe entender; *“El falso conocimiento de la realidad, es decir, es lo contrario a la verdad y consiste en un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad”*.<sup>70</sup> Sin embargo, no basta cualquier error para que sea considerada viciada la voluntad matrimonial, ya que de acuerdo al artículo 235 fracción I del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, **el error debe recaer en la identidad de la persona**, es decir, cuando se piensa que se celebra un acto jurídico con una determinada persona pero se contrae con otra diferente.

De acuerdo a lo anterior para que el consentimiento sea considerado como viciado deberán concurrir dos circunstancias:

- 1.- *Debe tratarse de una creencia equivocada determinante del concreto consentimiento prestado, y*
- 2.- *La creencia equivocada ha de recaer sobre la identidad de la persona.*

##### b. VIOLENCIA

El segundo de los vicios del consentimiento es la violencia que de acuerdo al artículo 1819 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. existirá violencia cuando:

“SE EMPLEE FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.”

---

<sup>70</sup> Martínez Alfaro, *Op. Cit.* Página 93.



De lo anterior se debe distinguir entre la violencia física y la violencia moral, en la primera, uno de los contratantes se ve obligado a otorgar su consentimiento por la fuerza física que se le ejerce, en la segunda, se otorga el consentimiento por el temor que nace de las amenazas. Ahora bien, la violencia debe ser grave en la que se impresione a una persona razonable de manera tal que pueda inspirarle un temor fundado de recibir un daño considerable, ya que la ley no podría tomar en cuenta una amenaza leve que no importe peligro. Tampoco puede considerarse la nulidad por el simple temor reverencial a quien se debe sumisión y respeto tal y como lo dispone el artículo 1820 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dentro de los cuales se encuentran el respeto a los padres, a los patrones y/o terceras personas.

Un ejemplo de violencia se da en el caso de rapto o secuestro a uno de los contratantes, caso en el que subsiste el impedimento a celebrar el acto jurídico entre el contratante raptado y el raptante o el secuestrador y el secuestrado, ya que mientras el contratante secuestrado o el raptado no sea restituido a un lugar seguro, donde libremente pueda MANIFESTAR SU VOLUNTAD de querer celebrar un acto jurídico, éste acto estará viciado.

### **c. DOLO O MALA FE**

El tercero de los vicios del consentimiento es el dolo o la mala fe de una de las partes, de acuerdo con el artículo 1816 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, se entiende por dolo y mala fe en los contratos:

“CUALQUIER SUGESTIÓN O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN ÉL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FE, LA DISIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCIDO”.

De lo anterior podemos señalar que la diferencia entre el dolo y la mala fe se encuentra en que en el dolo se necesita de una conducta activa que lleve al

error, mientras que en la mala fe se da una conducta pasiva en la que no se realiza ninguna conducta para quitar del error al contratante.

Este vicio de la voluntad puede venir de uno de los contratantes o de una tercera persona cuando es conocido por uno de los contratantes.

Ahora bien, el dolo sólo será tomado en cuenta como vicio de la voluntad cuando el resultado de sugestión, artificio o disimulación sea la producción del error o del miedo en el ánimo de quien, por ello, consiente la celebración del acto jurídico.

#### **4.1.2. CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD**

La primera consecuencia de la que se encuentra afectado el acto jurídico es de nulidad relativa tal y como lo disponen los artículos 1812, 1813, 1816, 2228 y 2230 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dichos artículos señalan las razones por las cuales el acto jurídico es nulo y quiénes pueden ser los responsables de que dicha nulidad aparezca, quien es la persona que puede hacer la petición de nulidad del acto jurídico.

En el caso, por ejemplo, del matrimonio, sólo podrá hacer valer dicha nulidad el contratante que dio su consentimiento por conducto de cualquiera de los vicios de la voluntad señalados anteriormente, el cónyuge que lo provocó no tiene ese derecho de solicitarla por haber sido la persona que provocó dicha consecuencia jurídica en el contrato de matrimonio.

Esta nulidad se extingue por prescripción, es decir, por el simple transcurso del tiempo tal y como lo disponen los artículos 2236 y 2237 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por ejemplo, en el caso de matrimonio cuando uno de los contrayentes era menor de edad, en éste caso cuando el menor cumpla la mayoría de edad, es decir 18 años, si no hace valer dicha nulidad ésta se tendrá por plenamente efectuado revistiéndolo con todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio como si éste se hubiera efectuado con todas las formas y requisitos exigidos por la ley. Por otro lado, la ley señala que en el caso de que la manifestación de voluntad haya sido dada por violencia, el derecho que tiene el contrayente para poder ejercitar la nulidad dejará surtir efectos si han transcurrido 60 días contados desde que dejó de cesar ésta. De igual forma el derecho de ejercitar la nulidad del matrimonio se extingue por la confirmación del acto tal y como lo disponen los artículos 1823, 2233 y 2235 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que el acto viciado produce efectos provisionales mientras no se declare su nulidad mediante una sentencia judicial declarada ejecutoriada por el Juez, artículo 2227 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### **4.2.- LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

Como lo señala el Lic. Joaquín Martínez Alfaro, el **consentimiento** “*Es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son: la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones. Es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común*”.<sup>71</sup> En nuestro caso, el fin común de estas dos voluntades que se complementan es para extinguir obligaciones adquiridas por la figura jurídica del matrimonio, disolviendo el vínculo matrimonial que los une a través de la figura jurídica denominada **DIVORCIO**.

---

<sup>71</sup> Martínez Alfaro, *Op .Cit.* Página 25.

Como anteriormente ya se mencionó, existen diferentes tipos de divorcio que disuelven el vínculo matrimonial; el Divorcio Necesario, El Voluntario Administrativo y el Voluntario Judicial, pero sólo en los dos últimos casos el derecho regula y toma en cuenta el consentimiento de los dos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, ya que en el Divorcio Necesario se da sólo por la petición de uno de los cónyuges cuando demuestra a través del juicio de Divorcio que el otro cónyuge dio origen a una de las causales señaladas en el artículo 267 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ya que estas causales tienden a perjudicar a los integrantes de LA FAMILIA tanto moralmente como en su integridad física.

En el caso del Divorcio Voluntario Administrativo, la ley permite que los cónyuges convengan por mutuo CONSENTIMIENTO en divorciarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el artículo 272 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, que son;

1. QUE LOS CÓNYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE
2. QUE AMBOS SEAN MAYORES DE EDAD.
3. QUE NO TENGAN HIJOS PROPIOS.
4. QUE HAYAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, Y
5. QUE TENGAN MÁS DE UNA AÑO DE CASADOS.

Satisfechos éstos requisitos, sólo bastará para el derecho la decisión y exteriorización de la libre voluntad de los cónyuges de querer disolver el vínculo matrimonial que los une, sin más formalidades que la ratificación de la solicitud de divorcio hecha al Juez del Registro Civil, ya que no existe otra cosa a su alrededor que los obligue hacer vida en común más que la satisfacción y la voluntad de cada uno de ellos de querer seguir casados. Este tipo de divorcio ha sido duramente criticado por la facilidad que tienen los cónyuges de divorciarse, sin embargo, la Comisión Redactora de este Divorcio tomó muy en cuenta antes que otra cosa el **consentimiento de las cónyuges de querer o no seguir juntos**, ya que señaló en su exposición de motivos:

“El Divorcio en éste caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los Matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los Matrimonios cuando los cónyuges **MANIFIESTAN su decidida VOLUNTAD de no permanecer unidos**”.<sup>72</sup>

En el caso del Divorcio Voluntario Judicial, este se puede promover cuando los cónyuges no reúnen los requisitos señalados en el artículo 272 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pero que sin embargo, es su libre **voluntad disolver el vínculo matrimonial que los une**.

A diferencia del Divorcio Voluntario Administrativo, en este caso la ley no solo toma en cuenta el consentimiento de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sino que deben garantizar la situación jurídica de los hijos, presentando de forma obligatoria un convenio que contenga cláusulas protectoras de sus hijos, tanto en la alimentación como en el cuidado de su persona, una vez satisfecho este requisito, ahora sí sólo bastará para el derecho la decisión y exteriorización de la libre voluntad de los cónyuges de querer disolver el vínculo matrimonial que los une, sólo que en este tipo de Divorcio sí se deberá cumplir con la formalidad que exige la ley de exteriorizar esa voluntad o consentimiento de los contrayentes de querer disolver el vínculo matrimonial, ya que dicha voluntad de querer divorciarse tendrán que expresarla, además de la solicitud, dos veces más al Juez de lo Familiar que conoce de dicha solicitud, en las dos juntas de avenencia que la ley señala deberán llevarse a cabo para procurar convencer a los cónyuges de no divorciarse, a las cuales los cónyuges

---

<sup>72</sup> Carrillo M. Juan I. Y Miriam F. Carrillo P., **“Matrimonio Divorcio y Concubinato”**, Editorial Carrillo Hermanos e Informática, Tercera Edición, México 2003, Página 123.

están obligados a asistir personalmente para disolver el vínculo matrimonial, ya que en caso contrario de no presentarse, la ley presumirá que los cónyuges han decidido continuar su vida conyugal como marido y mujer, es decir, en el caso de este divorcio voluntario judicial la pareja deberá externar su voluntad ante un juez para que ésta sea válida. Ahora bien, es importante señalar que en el caso de que los cónyuges decidan no disolver el vínculo matrimonial, podrán en cualquier momento reconciliarse y reunirse de común acuerdo, dejando en este caso las cosas en el estado que guardaban al momento de presentar la solicitud de divorcio al Juez de lo Familiar, tal y como lo dispone el artículo 276 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, que a la letra señala:

ARTÍCULO 276.- LOS CÓNYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRÁN REUNIRSE DE COMÚN ACUERDO EN CUALQUIER TIEMPO, CON TAL DE QUE EL DIVORCIO NO HUBIERE SIDO DECRETADO. NO PODRÁN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO DESDE PASADO UN AÑO DE SU RECONCILIACIÓN.

Por otra parte puede darse el caso de que uno de los cónyuges quiera continuar con el procedimiento de divorciarse y el otro ya no, en este caso al divorcio dejará de dársele trámite, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de solicitar el divorcio al juez de lo familiar, ya que uno de los requisitos exigidos por la ley para este divorcio es precisamente la voluntad o consentimiento de ambos cónyuges de divorciarse y no sólo de uno. Por eso es de gran importancia el consentimiento que deben externar los cónyuges para divorciarse, ya que con la decisión de uno de los cónyuges de no continuar con la solicitud de divorciarse, el Juez de lo Familiar decretaría la imposibilidad de poder continuar con el procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial, ya que dejaría de reunir el elemento más importantes para el trámite de éste divorcio, el del consentimiento de AMBOS CÓNYUGES de querer disolver el vínculo matrimonial a través de este procedimiento, y tan es importante la manifestación de voluntad de los cónyuges en el Divorcio Voluntario Judicial que la ley da todo

el tiempo que se lleva el trámite de este divorcio para que los cónyuges se reconcilien, ya que la ley señala que hasta que no haya causado ejecutoria la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial los cónyuges podrán reconciliarse dejando todo en el estado en que se encontraba hasta antes de la presentación de la solicitud de divorcio aún y a pesar de que se hayan celebrado las dos juntas de avenencia señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, y ambos cónyuges hayan manifestado su deseo de querer divorciarse.

#### **4.3 LA INNECESARIA CITACIÓN A DOS JUNTAS DE AVENENCIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

El principal objetivo de las juntas de avenencia señaladas en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, es el buscar a través del Juez de lo Familiar una reconciliación entre los cónyuges que pretenden divorciarse, exhortándolos a desistirse de su solicitud de divorcio para que no se desintegre LA FAMILIA, considerada como la institución básica para el buen desarrollo y crecimiento de sus integrantes, principalmente la de los hijos, ya que la protección, la educación, el sano desarrollo y buen crecimiento de los hijos **imponen al padre y a la madre** deberes que no podrían ser cumplidos útilmente si no es con la cooperación, el respeto y la unión duradera del padre y la madre, partes importantes de LA FAMILIA.

Ahora bien, como ya se mencionó, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL en sus artículos 675 y 676 señala que de manera obligatoria deberán celebrarse dos juntas de avenencia en el Divorcio Voluntario Judicial, en las cuales el juez tendrá la posibilidad de exhortar a los aún cónyuges a una conciliación, en las cuales pueden ocurrir las siguientes circunstancias.

La Primera circunstancia puede darse en el sentido de que el Juez de lo Familiar logre cumplir con el objetivo de las juntas de avenencia conciliando y convenciendo a los cónyuges de no divorciarse, siendo ésto posible en cualquiera de las dos juntas de avenencia, caso en el cual el Juez de lo Familiar dejará constancia de su reconciliación en la comparecencia que levante de la Junta de Avenencia, dejando todo en el estado que se encontraba hasta antes de la presentación de la solicitud de divorcio; en éste caso los cónyuges deberán esperar el término de un año en el caso de que quieran volver a promover este Divorcio.

La Segunda circunstancia que puede ocurrir, es que el juez no logre avenirlos a una reconciliación en ninguna de las dos juntas de avenencia que se celebren, es decir, que en las dos juntas de avenencia los cónyuges expresan su libre voluntad de querer continuar con el procedimiento de divorcio, caso en el cual el juez continuará con el procedimiento y dictará sentencia en el que se decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, es importante señalar que la ley otorga a los cónyuges el derecho de conciliarse no sólo en las dos juntas de avenencia a las que está obligado el juez a celebrar, sino que ese derecho se amplía todo el tiempo que dure el Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial mientras la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial no cause ejecutoria, tal y como lo disponen los artículos 276 y 280 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, que a la letra señalan:



ARTÍCULO 276.- LOS CÓNYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRÁN REUNIRSE DE COMÚN ACUERDO EN CUALQUIER TIEMPO CON TAL DE QUE EL DIVORCIO NO HUBIERE SIDO DECRETADO. NO PODRÁN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO PASADO UN AÑO DESDE SU RECONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 280.- LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES PONE TÉRMINO AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AÚN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIADA. PARA TAL EFECTO, LOS INTERESADOS DEBERÁN COMUNICAR SU RECONCILIACIÓN AL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado por los artículos mencionados, la propuesta que se hace a la disminución de la celebración de las juntas de avenencia en el Divorcio Voluntario Judicial de dos a una sola, se hace tomando en cuenta primeramente los principios de celeridad y economía procesal que todo gobernado tiene y que se encuentran consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo y que a la letra señala:

ARTÍCULO 17.-

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.**<sup>73</sup>

En segundo término, se hace tomando en cuenta el derecho y el tiempo que tiene la pareja para conciliarse ya que lo puede hacer en cualquier momento del procedimiento mientras la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial no cause ejecutoria tal y como lo disponen los artículos 276 y 280 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sin embargo, también es importante tomar en cuenta que los cónyuges en este

---

<sup>73</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Reformas y Adiciones 1917-2000" Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Editorial Siquisiri, México, 2000.

tipo de divorcio en la mayoría de las ocasiones, aunque no siempre, se separan por simple incompatibilidad de caracteres, y no por problemas maritales, como el poner en peligro la vida e integridad de uno de los cónyuges, violencia intrafamiliar, entre otras, buscando a través del Divorcio Voluntario Judicial además de su separación, un ambiente sano para el buen crecimiento de sus hijos, ya que no necesariamente ese buen ambiente se da cuando la pareja está unida, sino que ha llegado a ocurrir que la pareja se lleva mejor cuando están divorciados que cuando continúan como cónyuges e inclusive en la vida practica, la misma pareja que se divorció se vuelve a unir, ya que la reconciliación y la integración de LA FAMILIA no depende de si la pareja está casada o no, sino de la VOLUNTAD o el CONSENTIMIENTO de las partes de querer continuar juntos o no, pero también se puede dar el caso de que el divorcio se da por maltrato, violencia familiar o por alguna de las causales señaladas en el artículo 267 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, sin embargo, la pareja por el desgaste físico y Psicológico ya sufrido en su matrimonio decide terminar su relación marital lo más pronto posible, caso en el cual ambos deciden de mutuo acuerdo divorciarse a través de este tipo de divorcio voluntario; por lo que cuando la pareja decide divorciarse a través del Divorcio Voluntario Judicial, es porque primeramente lo que busca es no crear conflictos innecesarios y desgastes físicos y morales entre ellos a través de un largo e innecesario juicio como lo es el del Divorcio Necesario, sino el buscar lo más sano para ellos y para los hijos, ejerciendo el Derecho que el propio Estado les da a sus gobernados de disolver el vínculo matrimonial a través del Divorcio Voluntario Judicial.

Esa libre voluntad y disposición de los cónyuges de separarse de la mejor manera y sin conflicto alguno se ve primeramente cuando por voluntad propia plasman su CONSENTIMIENTO a través de la firma en la solicitud que presentan ante el juez de los Familiar de querer divorciarse, posteriormente esa voluntad y deseo de terminar su relación marital en buenos términos lo plasman en el convenio **que realizan de común acuerdo** y que la ley les exige en el que

dispondrán de la condición futura de los hijos, en cuanto a como van a cumplir con su obligación que tienen de alimentarlos, así como las garantías que otorguen para el cumplimiento de esta obligación, del derecho de convivencia que le corresponde al padre que no tendrá la guarda y custodia, la disposición de los bienes adquiridos entre ellos y los bienes que en un momento dado les correspondan a los hijos y todo porque la pareja lo que pretende es separarse en los mejores términos posibles por el bien de los menores y por el bien de ellos mismos, ejerciendo ese derecho que el Estado les otorga, como lo es el de poder divorciarse y no necesariamente como ya se dijo por problemas maritales, sino porque en la pareja ya no hay compatibilidad de caracteres y en este caso el obligar a la pareja a estar juntos podría más que beneficiar perjudicar su relación entre ellos y para con sus hijos. Ahora de lo anteriormente señalado, se desprende que el CONSENTIMIENTO o VOLUNTAD de los cónyuges de DIVORCIARSE comienza cuando plasman su firma en la solicitud de divorcio y en el convenio que obligatoriamente deben acompañar a su solicitud, sin embargo, para que surta efectos jurídicos esa solicitud y el convenio, debe presentarse y hacerse del conocimiento al Juez de lo Familiar, ya que la simple firma de los cónyuges en la solicitud de divorcio y en el convenio no causa ningún efecto jurídico.

Ya una vez presentada la solicitud de divorcio y el convenio al Juez de lo Familiar podrá o no darle trámite, sin embargo, desde ese momento puede decirse que la voluntad de los cónyuges de divorciarse a sido debidamente externada ya en dos ocasiones, si el Juez de lo Familiar le da debido trámite a la solicitud de divorcio hecha por los cónyuges, desde ese momento comienza el trámite de divorcio, sin embargo, también desde ese momento comienza a surtir efectos el derecho que tienen los cónyuges de desistirse de la solicitud de divorcio presentada al Juez de lo Familiar, plasmado en los artículos 276 y 280 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, sin tener la necesidad de esperarse a la celebración de la primera junta de avenencia para desistirse de su solicitud de divorciarse, ya que dice la ley, lo pueden hacer valer en cualquier momento del procedimiento, sin embargo si no hacen valer ese derecho que

tienen antes de la celebración de la primera junta de avenencia y en ésta externan su voluntad de querer continuar con el procedimiento del divorcio, como resultado tenemos una tercera ocasión en que los aún cónyuges externan su voluntad de querer divorciarse, hecho que debe tomarse muy en cuenta puesto que en este tipo de divorcio la voluntad de las partes es muy importante para su desarrollo.

## **PROPUESTA**

La propuesta que se hace para reducir la celebración de las dos juntas de avenencia señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a una sola, se hace considerando varios factores. Primeramente el elemento mas importante para ejercitar la acción que todo gobernado tiene y en nuestro caso el derecho que tienen los cónyuges para poder tramitar el juicio de Divorcio Voluntario que es la VOLUNTAD o el CONSENTIMIENTO de los cónyuges de querer divorciarse, hecho que externan cuando plasman su firma primeramente en la solicitud que presentan a la autoridad judicial en nuestro caso al juez de lo Familiar en el que expresan su deseo de Divorciarse y posteriormente en el convenio que anexan a la solicitud de divorcio en el cual de forma voluntaria, *designan la persona que tendrá la guarda y custodia de los*

*hijos, el modo de atender las necesidades de los hijos, la designación del cónyuge que utilizara la morada conyugal, la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia que deberá otorgar el obligado a ello, la liquidación de los bienes y la modalidad de las visitas que por derecho tiene el padre que no tiene la custodia.*

Este elemento necesario y obligatorio para poder ejercitar el derecho de acción en nuestro caso el solicitar el juicio de Divorcio Voluntario, se encuentra regulado en el artículo 255 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles que señala:

ARTÍCULO 255. TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARA POR DEMANDA, EN LA CUAL SE EXPRESARAN:

FRACCIÓN VIII. LA FIRMA DEL ACTOR, O DE SU REPRESENTANTE LEGITIMO. SI ESTOS NO SUPIEREN O NO PUDIEREN FIRMAR, PONDRÁN SU HUELLA DIGITAL, FIRMANDO OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y A SU RUEGO, INDICANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

Por otro lado el Maestro JOSE OVALLE FABELA nos define muy bien la importancia de este elemento como manifestación de voluntad, señalando "*En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, PUES LA FIRMA ES EL SIGNO MANUSCRITO QUE ACREDITA LA VOLUNTAD DE LA O LAS PERSONAS para intervenir en el acto y asumir obligaciones que deriven de este.*"<sup>74</sup>.

Por lo que si se toma en cuenta la manifestación de voluntad de las partes en este juicio, para declarar la disolución del vinculo matrimonial, tenemos que no solo en las juntas de avenencia externan su voluntad de divorciarse, sino que ya la externaron en dos ocasiones anteriores tal y como ya se menciono, y si su intención es divorciarse no importa cuantas juntas de

---

<sup>74</sup> OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil". Octava Edición, Editorial Oxford University Press, México 2001.

avenencia se celebren, ellos lo harán, ya que la mayoría de las veces lo hacen por simple incompatibilidad de caracteres, y no por problemas maritales, aunado a la búsqueda de un ambiente sano para el buen crecimiento y desarrollo de sus hijos, ya que no necesariamente ese buen ambiente se da cuando la pareja esta unida, sino que a llegado a ocurrir que la pareja se lleva mejor cuando esta separada, y si los cónyuges consideran que esa separación a través del juicio de Divorcio Voluntario, es lo mejor para la familia lo harán, no importando cuantas juntas de Avenencia se celebren, ya que lo que cuenta para que haya reconciliación es su propia VOLUNTAD y aunque si bien es cierto que el objetivo de las juntas de avenencia es buscar a través del Juez la reconciliación de los cónyuges, también es cierto que su voluntad ya esta otorgada desde el momento en que la pareja estampa su firma en el escrito de solicitud de divorcio, así como en el convenio que deben anexar a la solicitud, y posteriormente en la primera junta de avenencia, por lo tanto en la búsqueda de la conciliación de los cónyuges puede ser contraproducente la citación a dos juntas de avenencia ya que lo que pretende la pareja al solicitar este tipo de divorcio es no desgastarse en un juzgado física, psicológica y moralmente, procurando terminar con un conflicto familiar lo mas pronto y sano posible.

En segundo término debemos tomar en cuenta LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD Y EXPEDITEZ DE JUSTICIA consagrados en él artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala;

ARTICULO 17.- ...

***TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.***<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "**Reformas y Adiciones 1917-2000**" Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Editorial Siquisiri, México, 2000.

Y que a decir del LICENCIADO EN DERECHO DON IGNACIO BURGOA ORIUELA, el artículo en mención, consagra la garantía de SEGURIDAD JURÍDICA establecida a favor de todo gobernado y que se traduce: *“En la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que este intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.”*<sup>76</sup>

Dentro de esta garantía de SEGURIDAD JURÍDICA contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD, EXPEDITEZ DE JUSTICIA Y DISPOSITIVO O DE IMPULSO PROCESAL.

LOS PRINCIPIOS PROCESALES señala el tratadista y jurista mexicano DON HECTOR FIX ZAMUDIO, *“son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.”*<sup>77</sup>

El principio de ECONOMIA PROCESAL, se refiere al proceso y es reconocido por nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio en nuestro caso en el de Divorcio Voluntario, y que de acuerdo al tratadista Don EDUERDO PALLARES el principio de economía procesal se refiere a que *“el proceso ha de desarrollarse con la mayor*

---

<sup>76</sup> BURGOA ORIUELA Ignacio. **“Las Garantías Individuales”**. Trigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>77</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 65.

*economía de tiempo, de energías y de costos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*<sup>78</sup>

Por otro lado el tratadista DON MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, señala que el principio de economía procesal “*es aquel que pugna porque el proceso se realice con el menor tiempo, dinero y energías. Además, tiende a que se establezcan tramites mas razonables, con ahorro de actos procesales superfluos o de procedimientos engorrosos o innecesarios*”.<sup>79</sup>

Lo anterior se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, atento a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la practica implica evitar trámites superfluos o redundantes dando como resultado que se aminore el trabajo habitualmente cargado a los Jueces y como consecuencia a los Juzgados, para así alcanzar una mejor y mas rápida administración de justicia con la solución de cuestiones como en el caso de Divorcio Voluntario en el que no existen conflictos por resolver, también significa que el esfuerzo del Juez es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado y en nuestro caso si se encuentra en autos la ratificación de forma personal de los pretendientes de querer divorciarse cuando ya lo han plasmado y hecho del conocimiento al Juez por mas de una ocasión, como lo son en el escrito de solicitud de divorcio y el convenio que deben anexar al mismo, y en la primera junta de avenencia cuando ratifican su deseo de disolver el vínculo matrimonial.

Por lo que respecta al principio de CELERIDAD, de acuerdo al doctrinario DON VICTOR DE SANTO:

---

<sup>78</sup> PALLARES, Eduardo, “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”, Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa. México, 1999, Pagina 629.

<sup>79</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio, “**Diccionario de Derecho Procesal Penal**”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pagina 1769.



*“Esta representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan tramites procesales superfluos y onerosos.”*<sup>80</sup>.

Junto a este principio de CELERIDAD encontramos el de EXPEDITEZ DE JUSTICIA, que no es otra cosa que cuando se aplica se entiende implícitamente la debida observancia de la ley con los términos, plazos, etapas, oportunidades y momentos procesales que para cada caso disponga y si en nuestro caso la ley a través de sus normas eliminan la segunda junta de avenencia que debe celebrarse en el Divorcio Voluntario, para que de esta forma una vez que las partes han expresado por tercera ocasión su libre voluntad de divorciarse o disolver su vinculo matrimonial, no se prolongue mas el plazo para que el Juez de lo Familiar dicte la sentencia que en derecho proceda, eliminando de esta forma un tramite superfluo y oneroso como lo es la segunda junta de avenencia, logrando con esto, una ley más adecuada a las necesidades del entorno social, transformándola en un instrumento consentido humano que permita alcanzar los fines para los que se creo este tipo de divorcio y que no es otra cosa que el evitar que los cónyuges que desean por propia voluntad separarse lo hagan sin la necesidad de recurrir a juicios largos e inútiles, evitando con esto por un lado un desgaste físico, mental y psicológico a los cónyuges y por otro logrando a minorar un poco la carga de trabajo de los tribunales familiares al resolverse de forma rápida un juicio en el que no existe un conflicto de intereses personales, sino mas bien la búsqueda de la pareja de un ambiente sano para los hijos, los menos culpables.

Por lo que respecta al PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL señala el tratadista DON UGO ROCCO, *“es aquel que se contrapone al de oficialidad y lo concibe como el principio de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ella a través del proceso, de modo que los limites de la acción y la actividad del juez están en gran medida regulados por la voluntad de las partes de tal manera que las partes, así como son dueñas de disponer*

---

<sup>80</sup> DE SANTO, Víctor, “Diccionario de Derecho Procesal”, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, Página 283.

*de su propio derecho sustancial, también disponen de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.”<sup>81</sup>*

De este principio se desprende la disposición que deben tener las partes del juicio para que el mismo continúe y avance en todas y cada una de sus etapas procesales ya que el juez no puede de oficio continuar las etapas procesales de un juicio para dictar sentencia definitiva, lo cual en nuestro tema de estudio podríamos asimilarlo a la voluntad que deben tener los cónyuges dentro del juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, en el cual las partes están obligadas a impulsar este tipo de divorcio para que se este en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda por lo que de esta manera si los cónyuges externan su voluntad de divorciarse en todas y cada una de las etapas que la ley lo requiere que como ya se vio lo hacen en mas de tres ocasiones hasta la Segunda Junta de Avenencia en lugar de beneficiar se estará perjudicando y no se cumpliría con el objeto de este tipo de divorcio, ya que este tipo de divorcio lo que busca es que los padres terminen con un conflicto particular y conyugal más no familiar incluyente de los menores, lo mas pronto y sano posible.

Por otro lado debemos tomar en cuenta que aunado a la voluntad o consentimiento de los cónyuges y a los principios procesales de derecho consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el derecho derivado de los artículos 276 y 280 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señalan;

ARTÍCULO 276.- LOS CÓNYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRÁN REUNIRSE DE COMÚN ACUERDO EN CUALQUIER TIEMPO, CON TAL DE QUE EL DIVORCIO NO HUBIERE SIDO DECRETADO. NO PODRÁN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO PASADO UN AÑO DESDE SU RECONCILIACIÓN.

---

<sup>81</sup> Castrillón y Luna, Op. Cit. Pág. 73

ARTÍCULO 280.- LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES PONE TERMINO AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AUN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIADA. PARA TAL EFECTO, LOS INTERESADOS DEBERÁN COMUNICAR SU RECONCILIACIÓN AL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Por lo tanto nuestra legislación vigente no solo busca la reconciliación de los cónyuges con la celebración de las dos juntas de avenencia, sino que les otorga con estos dos artículos tiempo mas que suficiente para que piensen en una reconciliación, sin mas formalidad que el que lo hagan del conocimiento del juez, externando su voluntad.

Sin embargo puede darse el caso de que los cónyuges no le den aviso al Juez de lo Familiar de su reconciliación caso en el cual pueden darse dos supuestos, el primero en el sentido de que el juicio aun no haya reunido los requisitos para citar a sentencia, caso en el cual si la pareja ya no promueve por haberse conciliado, opera la caducidad de la instancia, regresando las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de presentar la solicitud a la autoridad judicial, en el segundo supuesto puede darse el caso de que se haya dictado sentencia y esta se haya decretado como ejecutoriada, sin embargo esto no es de ninguna forma impedimento para que la pareja puede volverse a reunir en cualquier tiempo puesto que el hecho de que se haya decretado el divorcio no es impedimento para que la pareja si lo desea pueda volverse a reunir.

La propuesta que se hace, es precisamente para buscar que la pareja no sufra un desgaste mayor al que ya están sufriendo con la separación definitiva que buscan con el divorcio, ya que la decisión de separación no es de ninguna manera fácil, eso conlleva en la pareja un desgaste físico, mental y moral para los divorciantes y para los hijos, por lo que tomando en cuenta la libre voluntad de las partes de querer divorciarse hecho que plasman primeramente en el momento en que ambos cónyuges firman el escrito de solicitud de divorcio, en el convenio que deben presentar garantizando la convivencia con los menores y la

pensión alimenticia y posteriormente lo externan en la primera junta de avenencia, sería menos doloroso y complicado para ellos como esposos y menos carga de trabajo para el tribunal, si sólo se presentaran a esta primera junta de avenencia cuando ratifican su deseo de divorciarse, ya que la pareja sólo tendría que asistir al juzgado sólo por una ocasión y el juzgado podría utilizar ese tiempo destinado a la segunda junta de avenencia en un juicio que de verdad requiriera la asistencia en el juzgado de las partes del juicio para procurarlas a una conciliación en el juicio que están llevando, por ejemplo en un juicio en el que el padre o la madre busca un régimen de convivencia con su hijo en virtud de que el padre que lo tiene en su guarda y custodia no se lo deja ver alegando peligro para el menor, en estos casos en la práctica cuando el hijo puede expresarse de forma clara o ya puede hablar, el juez cita al padre que lo tiene bajo su custodia para que lo presente al juzgado y este tenga una plática con el menor para saber de viva voz del menor cuál es su sentir por su padre y su madre el trato que recibe o recibió de cada uno de ellos etc. De igual forma sostiene una plática con los padres para de viva voz de ellos expresen porque el padre o la madre que tiene la custodia del menor no deja que el padre que no la tiene conviva con su hijo y este a su vez se manifieste sobre el dicho que haga el padre que tiene la custodia, y de esta forma el juez a través de esta comparecencia pueda tener un panorama más amplio y pueda resolver sobre el régimen de convivencia a la que tienen derecho ambos padres, como se puede ver en este tipo de juicio se están violentando dos derechos el del padre que no tiene la custodia y la del hijo que no puede ver a su padre sin embargo en la práctica y por la carga de trabajo el tribunal señala para este tipo de comparecencias hasta 3 meses después de admitida la demanda por lo que en el caso de disminuir las juntas de avenencia se lograría espacio y tiempo para procurar la conciliación en juicios que verdaderamente afecten a la familia como lo es el caso mencionado ya que en el juicio de divorcio voluntario como su nombre lo dice es voluntario y se hace porque la pareja ya no quiere estar unida y no necesariamente por conflictos familiares que pongan en peligro a los integrantes de la familia, sino porque es su libre voluntad no estar unida a una

persona por la que ya no siente nada y lo único que los obliga en un momento dado son los hijos a los cuales, ya se les aseguraron sus derechos en el convenio que se presentó con la solicitud de divorcio.

Un claro ejemplo, de la necesidad que se tiene para modernizar y humanizar cada día las leyes vigentes en todo el territorio nacional y en particular en el Distrito Federal, lo tenemos con las reformas aplicadas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México ARTURO MONTIEL ROJAS con fecha 7 de Mayo del 2002, sustentó en su exposición de motivos, dirigida a los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, por los cuales expone los motivos por los que considera que debe modificarse el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para tener una ley acorde con el tiempo y la sociedad actual y de entre otras cosas reduce el número de juntas de avenencia en el DIVORCIO VOLUNTARIO de dos a una sola, siendo un claro ejemplo el importante papel que juega el estado para promover reformas a la ley y de esta forma poder perfeccionar y actualizar las leyes que tenemos en este momento y que en algunos casos se debe hacer, como en el del número de las juntas de avenencia en el divorcio voluntario en el Distrito Federal donde es claro que puede existir una reforma para disminuir el número de juntas de avenencia para tener una mejor adecuación de las leyes de acuerdo a nuestra actualidad en la vida moderna.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El plan de desarrollo 1999-2005 sustenta la tesis de que el Estado es la respuesta histórica que el hombre ha encontrado para hacer posible la convivencia política y social, ordenada y pacífica, por ello se propone edificar un gobierno de leyes, en el que la legalidad sea la base de la legitimidad.*

Por este motivo, el ejecutivo a mi cargo se ha propuesto modernizar el marco jurídico del Estado, haciendo una revisión integral del universo legislativo para adecuarlo a las necesidades del entorno y transformar la ley en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad.

Como es del conocimiento de vuestra Soberanía, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado, por separado iniciativa de Código Civil del Estado de México, en la que se proponen nuevas reglas de convivencia al regularse con mayor claridad, sencillez y oportunidad las materias relativas a la persona, familia, bienes, sucesiones, obligaciones, y contratos de los integrantes de la sociedad.

La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tiene como propósito adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales.

En el cuadro cronológico ...

Desde su vigencia...

Los motivos y consideraciones que sirvieron de sustento a los mencionados decretos sustancialmente se hicieron consistir en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

Al evaluar la eficacia normativa del Código de Procedimientos Civiles para identificar si su articulado es útil par la sociedad o ha sido rebasado por sus cambios, se determino que si bien el ordenamiento ha sido reformado en diversas ocasiones para adecuarlo al entorno social, las modificaciones sólo han servido para dar soluciones parciales, coyunturales y de corto plazo, siendo necesario, por tanto, realizar una revisión integral y sistemática para dar vigencia formal y real a su contenido

*Sin desconocer que las disposiciones del citado ordenamiento fueron útiles para regular, en su momento, los procedimientos e instituciones orientados a la defensa, protección y reivindicación de los derechos civiles, a casi siete décadas de su vigencia, debe convenirse en que es indispensable establecer un marco normativo, moderno y actual, que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno.*

*Las presentes iniciativas...*

*Libro segundo. Función Jurisdiccional*

*Se prevé una sola audiencia de avenencia en los juicios de divorcio voluntario.*

*Artículo 2.276. Presentada la solicitud, el juez citará oyendo al Ministerio Público, a los cónyuges A UNA JUNTA, dentro de los quince días siguientes, en la que procurara avenirlos. “Código de Procedimientos Civiles del Estado de México”.*<sup>82</sup>

En nuestro caso los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan;

---

<sup>82</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Octubre del 2002, México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 675. HECHA LA SOLICITUD, CITARÁ EL TRIBUNAL A LOS CÓNYUGES Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO A UNA JUNTA EN LA QUE SE IDENTIFICARAN PLENAMENTE ANTE EL JUEZ, QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, Y SI INSISTIEREN LOS INTERESADOS LOS EXHORTARÁ PARA PROCURAR SU RECONCILIACIÓN, SI NO LOGRA AVENIRLOS, APROBARA PROVISIONALMENTE, OYENDO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS PUNTOS DEL CONVENIO RELATIVOS A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADO, A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS DE AQUELLOS Y DE LOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR AL OTRO MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, DICTANDO LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 676. SI INSISTIEREN LOS CÓNYUGES EN SU PROPÓSITO DE DIVORCIARSE, CITARA EL TRIBUNAL A UNA SEGUNDA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS DE SOLICITADA, Y EN ELLA VOLVERÁ A EXHORTAR A AQUELLOS CON EL PROPIO FIN QUE EN LA ANTERIOR. SI TAMPOCO SE LOGRARE LA RECONCILIACIÓN Y EN EL CONVENIO QUEDAREN BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, EL TRIBUNAL, OYENDO EL PARECER DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTE PUNTO DICTARÁ SENTENCIA EN QUE QUEDARÁ DISUELTO ÉL VINCULO MATRIMONIAL Y DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO.

Como se desprende de estos dos artículos la legislación local, señala la celebración de una segunda junta de avenencia innecesaria en caso de que el juez no lograra avenir a los divorciantes en la primera junta a no divorciarse, y precisamente la propuesta que se hace repercute en estos dos artículos.

Primeramente la propuesta va en el sentido de que la ley a través del artículo 675 del Código Civil para el Distrito Federal, obligue al juez a que además de procurar avenir a los cónyuges a no divorciarse en la primera junta de avenencia en caso de no lograrlo, en lugar de señalar la celebración de una segunda junta de avenencia, les hiciera del conocimiento de lo señalado por los artículos 276 y 280 del Código Civil para el Distrito Federal, dándoles lectura a los mismos en su presencia y dejando constancia de tal hecho en la



comparecencia que se levanta por la celebración de la junta de avenencia ya que en ambos artículos la ley permite a los cónyuges conciliarse en cualquier etapa procesal del juicio mientras la sentencia que se dicte no cause ejecutoria, entregándoseles una copia simple de la comparecencia a cada uno de ellos para que tengan presente ese derecho que tienen y pueden ejercer, el primer artículo señala que los cónyuges pueden en cualquier momento desistirse de la solicitud de divorcio dejando todo tal y como se encontraban las cosas hasta antes de presentar la solicitud de divorcio, el segundo de los preceptos legales invocados señala que el termino para desistirse concluye hasta el momento en que la sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Familiar en el que resuelva la disolución del vínculo matrimonial cause ejecutoria.

Por lo tanto se puede apreciar que el propio legislador en el cuerpo del Código de Procedimientos Civiles no sólo busca la reconciliación de los cónyuges a través de la celebración de las juntas de avenencia sino que lo hace otorgándoles todo el tiempo que dura el procedimiento del juicio de divorcio voluntario, tiempo prudente para que en caso de querer continuar con su matrimonio reconciliándose con el solo hecho de hacer lo del conocimiento al juez, se acordara procedente. Por lo que la propuesta que se hace para reformar el artículo 675 del Código Civil para el Distrito Federal, es para adicionar una obligación al juzgador debiendo quedar dicho artículo de la siguiente manera;

ARTÍCULO 675. HECHA LA SOLICITUD, CITARÁ EL TRIBUNAL A LOS CÓNYUGES Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO A UNA JUNTA EN LA QUE SE IDENTIFICARAN PLENAMENTE ANTE EL JUEZ, QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, Y SI INSISTIEREN LOS INTERESADOS LOS EXHORTARÁ PARA PROCURAR SU RECONCILIACIÓN, SI NO LOGRA AVENIRLOS, LE DARÁ LECTURA A LOS ARTÍCULOS 276 Y 280 DEL CÓDIGO CIVIL, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LA PAREJA QUE TIENE PARA CONCILIARSE CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS LA SENTENCIA QUE SE DICTE Y RESUELVA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL CAUSE EJECUTORIA, APROBARA PROVISIONALMENTE, OYENDO AL REPRESENTANTE DEL

MINISTERIO PUBLICO, LOS PUNTOS DEL CONVENIO RELATIVOS A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADO, A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS DE AQUELLOS Y DE LOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR AL OTRO MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, DICTANDO LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Cabe mencionar que en la práctica la mayoría de las ocasiones en los divorcios por mutuo consentimiento la pareja de cónyuges no tiene conocimiento de este derecho que les otorga la ley, por lo tanto seria conveniente e importante que el juez aunado a la búsqueda de una reconciliación entre la pareja en caso de no lograrlo les hiciera del conocimiento a los cónyuges de lo señalado por los artículos 276 y 280 del Código Civil para el Distrito Federal, para que de esta forma, se dejara a su libre voluntad una reconciliación durante todo el tiempo que dure el juicio. De esta manera no solo se evita la celebración de una innecesaria segunda junta de avenencia sino que lograría quitarle carga de trabajo a los juzgados familiares, para que estos con ese tiempo que se utiliza innecesariamente en la citación y celebración de la segunda junta de avenencia, lo aprovecharan utilizándolo en juicios que verdaderamente lo necesiten y en los que exista un conflicto que afecte a los integrantes de la familia, sobre todo a los hijos que son los mas perjudicados en los conflictos de los padres, tratando de buscar con este tiempo acortar el tiempo que se señala para fijar las audiencias, evitando el señalamiento de su celebración hasta en un periodo de tres meses como ocurre en la practica por la carga de trabajo.

De igual forma se debe tomar en cuenta que lo que se busca con la regulación en nuestro sistema jurídico con este tipo de divorcio voluntario es precisamente que los cónyuges terminen su relación de la mejor manera posible y sin necesidad de recurrir a juicios largos y pesados, respetando su libre decisión y voluntad de querer o no continuar viviendo como marido o mujer y no obligarlos hacerlo en contra de su voluntad, por lo tanto el buscar una reconciliación a través de dos juntas de avenencia lo único que se hace es primeramente alargar un juicio que por economía procesal se podría acortar, en

segundo lugar a largar un procedimiento en el que la decisión que muchas veces es difícil tomar y se toma por ser esta necesaria, ya se encuentra tomada y expresada, desgastando de forma innecesaria a la pareja tanto física como psicológicamente, al obligarlos a presentarse a un juzgado en dos ocasiones, de igual forma puede darse el caso que la pareja por conflictos maritales fuertes como la violencia familiar, el engaño, entre otras, deciden divorciarse pero para no crearse más conflictos innecesarios ni dañarse y desgastarse física y psicológicamente más de lo ya hecho en el matrimonio, deciden hacerlo a través del divorcio por mutuo consentimiento, en este caso lo único que provocarían las dos juntas de avenencia sería provocar más disgusto entre los cónyuges que quizá ya no quieren verse ni en pintura como coloquialmente se dice, por lo que la celebración de una sola junta de avenencia en la que se procure avenir a los cónyuges a una reconciliación sería más que suficiente para decretar la disolución o no del vínculo matrimonial, ya que de lo contrario lo que se provocaría sería un enfrentamiento entre ellos en el caso de que el divorcio se hiciera por conflictos maritales fuertes, perdiendo el principal objeto del divorcio que es que la pareja termine su relación conyugal lo mejor y más sano posible, ya que como se mencionó la pareja otorga en tres ocasiones su voluntad de divorciarse en la celebración de la primera junta de avenencia, la primera en la solicitud de divorcio, la segunda en el convenio que ambos celebran y la tercera cuando ratifican su voluntad en la primera junta de avenencia, por lo tanto y tomando en cuenta que para el desarrollo de este tipo de divorcio debe expresarse la voluntad de las partes y en este caso lo hacen en la celebración de la primera junta de avenencia ya en tres ocasiones es por demás innecesaria la celebración de una segunda junta de avenencia.

En el caso del artículo 676 del Código Civil para el Distrito Federal, la propuesta que se hace para reformarlo, va en el sentido de derogar parte de este artículo, en concreto la parte conducente que señala la citación a la segunda junta de avenencia en el caso de que en la primera el juez no logre avenir a los cónyuges a divorciarse debiendo quedar en el siguiente sentido;

ARTÍCULO 676. SI DESAHOGADA LA VISTA POR EL MINISTERIO PUBLICO ESTE MANIFESTARA SU CONFORMIDAD CON EL CONVENIO PRESENTADO POR LOS CÓNYUGES A CRITERIO DEL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE SI QUEDARON BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS Y EN CASO DE APROBARLO EL TRIBUNAL, DICTARÁ SENTENCIA EN QUE QUEDARÁ DISUELTO ÉL VINCULO MATRIMONIAL Y DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO.

De esta forma nuestra legislación local, al hacer del conocimiento al Ministerio Publico y obligar al Juez de lo Familiar a revisar el convenio, se asegurara que los derechos de los hijos menores o de los incapaces quedaron bien garantizados, logrando con esto que la decisión de los cónyuges de disolver su vinculo matrimonial no afecte de ninguna forma a sus hijos menores o a los incapaces, en su alimentación, en la convivencia con sus dos padres, en su sano desarrollo y crecimiento etc., respetando de esta forma de manera importante el elemento esencial para poder ejercitar el derecho que tienen a divorciarse por la vía del divorcio por mutuo consentimiento o voluntario es decir la libre voluntad de las partes de querer divorciarse lo menos doloroso y difícil posible tal y como lo dispone el artículo 674 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que dicha decisión a sido plasmada y externada hasta la celebración de la primera junta de avenencia en tres ocasiones. Por lo tanto con esta reforma a los artículos 675 y 676 del Código Civil para el Distrito Federal, se logra, primeramente un desgaste físico, moral y psicológico menor para los cónyuges, los cuales ya han tomado voluntariamente la difícil decisión de divorciarse, citándolos a una sola junta de avenencia es decir a asistir a los juzgados por una sola ocasión, se les haría de forma personal del conocimiento del derecho que tienen los aun cónyuges de desistirse de su petición de divorciarse durante todo el tiempo que dura el proceso del divorcio sin mas formalidad que la de hacerlo del conocimiento del juez, se le quitaría cara de trabajo innecesaria a los juzgados para que este tiempo que utilizan en la

segunda junta de avenencia la utilicen en procurar la conciliación en juicios que verdaderamente lo necesitan en juicios en los que si hay conflictos y no en uno en el que la decisión ya esta tomada y en el que la misma ley le da a los cónyuges tiempo mas que prudente para que consideren su conciliación.

## **“CONCLUSIONES”**

PRIMERA. El principal elemento para ejercitar el derecho otorgado por el Estado a sus gobernados para disolver el vínculo matrimonial a través del Divorcio por Mutuo Consentimiento, es LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO de los cónyuges de querer divorciarse. Por lo tanto cuando solicitan este tipo de divorcio se presume que convienen de manera libre y voluntaria en divorciarse, externando esta voluntad a través de un escrito o solicitud en el que deberán plasmar ambos la firma de su puño y letra, siendo esta solicitud la primera ocasión en que ambos cónyuges externán su consentimiento de querer divorciarse, elemento esencial que se debe tomar en cuenta en este tipo de divorcio para disminuir las juntas de avenencia.

SEGUNDA. El artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que con la presentación de la solicitud de divorcio, deberán acompañar el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, dicha solicitud deberá ser presentada de forma escrita y deberá contener plasmada la firma de ambos cónyuges puesta de su puño y letra, siendo este documento la segunda forma en que los cónyuges externán su libre consentimiento al C. Juez de lo Familiar de querer divorciarse, de la mejor manera al llegar a un acuerdo sobre sus obligaciones para con ellos y para con sus hijos, elemento esencial y que de igual forma se debe tomar en cuenta para disminuir las juntas de avenencia.

TERCERA. De conformidad con el artículo 675 del Código Civil para el Distrito Federal, el C. Juez de lo Familiar, cita a los cónyuges a una primera junta de avenencia, en la que los exhortara para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos a una conciliación, y externan su voluntad de continuar con el procedimiento, será ya la tercera ocasión en que los cónyuges externan de forma libre y voluntaria su deseo de querer divorciarse por esta vía, hecho trascendente

que debe tomarse en cuenta para disminuir las juntas de avenencia en el Distrito Federal.

CUARTA. Los cónyuges expresan hasta la primera junta de avenencia su deseo de divorciarse mínimo ya en tres ocasiones, en la solicitud de divorcio, en el convenio, y en la primera junta de avenencia, por lo tanto podemos señalar que al ser la voluntad o consentimiento de los cónyuges el principal requisito para divorciarse y haberse externado en más de una ocasión la libre voluntad de divorciarse deberá considerarse que el obligarlos a reunirse nuevamente en un Juzgado puede provocar un alejamiento o conflicto entre los cónyuges más que un acercamiento, por lo tanto debe tomarse en cuenta este hecho para disminuir las juntas de avenencia, ya que el objetivo de este tipo de divorcio es concluir este procedimiento de forma rápida y sin desgaste tanto para los cónyuges como para los hijos.

QUINTA. Cabe señalar que no son las únicas manifestaciones de voluntad de los cónyuges de divorciarse, ya que cada escrito presentado en este tipo de divorcio en la práctica debe ir firmado por ambos cónyuges, para que este tipo de divorcio llegue a la conclusión de una sentencia definitiva en la que se disuelva el vínculo matrimonial, por lo tanto si alguno de los cónyuges deseara no divorciarse con la simple petición hecha al Juez o no firmando algún escrito para impulsar el juicio bastaría para tenerlo por concluido y no continuar con el, por lo tanto y ante la importancia del elemento CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD se hace innecesaria la segunda junta de avenencia.

SEXTA. Los artículos 276 y 280 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan el derecho que tiene los cónyuges para reconciliarse en cualquier etapa en la que se encuentre el juicio mientras la sentencia definitiva dictada en la que se haya disuelto el vínculo matrimonial, no haya causado ejecutoria, por lo tanto se observa que la misma ley otorga a los cónyuges tiempo más que razonable y prudente para reconciliarse y volverse a reunir y no sólo las dos juntas de avenencia que señala la ley, sin embargo si su voluntad es divorciarse y la externalan en cada ocasión que la ley los requiera, no importa cuanto tiempo se les otorgue

para conciliarse ellos se divorciarán pues la decisión está tomada, situación que debe considerarse para la disminución de las juntas de avenencia.

SÉPTIMA. Los artículos 276 y 280 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan el derecho que tiene los cónyuges para reconciliarse en cualquier etapa en la que se encuentre el juicio mientras la sentencia definitiva dictada en la que se haya disuelto el vínculo matrimonial, no haya causado ejecutoria, sin embargo en la mayoría de las ocasiones no saben que tienen este derecho de conciliarse, por lo tanto, si en lugar de señalar la celebración de una segunda junta de avenencia, se obligara al C. Juez de lo Familiar a leerlos en la primera junta de avenencia para que supieran de este derecho, no sólo se buscaría su reconciliación sino también se les haría del conocimiento que tienen un tiempo razonable para conciliarse sin más formalidad que hacerlo del conocimiento al C. Juez de lo Familiar.

OCTAVA. Con la disminución de las dos juntas de avenencia se lograría para los Tribunales Judiciales del Distrito Federal por economía procesal y celeridad concluir rápidamente un juicio en el que no existen conflictos que resolver, se lograría disminuir un poco la carga de trabajo y se lograría que las audiencias programadas en los juicios en los que si se deben resolver conflictos familiares, se señalen en un término de tiempo más corto, ya que se utilizaría el tiempo de la citación a la segunda junta de avenencia, en un juicio que verdaderamente necesite que el Juez de lo Familiar, cite en una audiencia o comparecencia a las partes del juicio para que los exhorte a una conciliación por el daño y sufrimiento que están recibiendo los integrantes más desvalidos de la familia, que son los hijos e inclusive ellos mismos.

NOVENA. Para los cónyuges se lograría un menor desgaste físico, mental y psicológico, ya que sólo tendrían que asistir por una sola ocasión a los tribunales y no dos como lo señala la ley, por que si ya que de por sí es difícil llegar a la decisión de divorciarse, si se les obliga asistir en dos ocasiones en lugar de lograr una conciliación podría generarse un conflicto por cualquier desacuerdo, ya que en muchas ocasiones en la práctica lo que no quieren es ya verse, logrando con la disminución el fin para el cual se creo este tipo de divorcio, el cual consiste en que



la pareja que lo solicita, lo haga sin necesidad de tener un conflicto para disolver el vínculo matrimonial, que esta disolución se resuelva lo mas rápido y sano posible, y sobre todo para siga existiendo una buena relación entre los divorciantes que siguen siendo los padres de sus hijos.

DÉCIMA. Se lograría modernizar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, adecuándolo a las necesidades del entorno social transformando la ley en un instrumento con sentido humano para alcanzar los fines que persigue el derecho y mejorar la administración de justicia adecuando procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad actual.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Rosalía Buenrostro Báez. "**Derecho de Familia y Sucesiones**", Editorial Haría, México 1996.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "**Obligaciones Civiles**", Quinta Edición, Editorial Oxford, University Press, México 2002.

BURGOA ORIUELA IGNACIO. "**Las Garantías Individuales**". Trigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Beatriz Bravo Valdés, "**Derecho Romano**", Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

CARRILLO M. Juan I. Miriam F. Carrillo P., "**Matrimonio Divorcio y Concubinato**", Tercera Edición, Editorial Carrillo Hermanos e Informática, México 2003.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. "**Derecho Procesal Civil**", Editorial Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ ASECIO, Miguel F. "**La Familia en el Derecho; Relaciones Jurídicas Conyugales**", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

CHÁVEZ ASECIO, Miguel F. "**Convenios Conyugales y Familiares**", Editorial Porrúa, México, 1991.

DE IBARROLA, Antonio. "**Derecho de Familia**", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "**Derecho Civil**", **Primer Curso**, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "**Introducción al Estudio del Derecho**" Cuadragésimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel. "**La Familia, El Derecho y la Libertad**", Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba 1987.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. "**¿Qué es el Derecho Familiar?**", Tercera Edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, Junio de 1987.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "**Derecho de las Obligaciones**", Décima tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "**Derecho Civil para la Familia**", Editorial Porrúa, México, 2004.

IGLESIAS, Juan. "**Derecho Romano "Historia e Instituciones"**", Décima Edición, Editorial Ariel, Junio, 1992.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. "**Teoría de las Obligaciones**", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa. y Daniel Hugo D. Antonio, "**Derecho de Familia**", Tomo Uno, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, Noviembre de 1990.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa. y Daniel Hugo D. Antonio, "**Derecho de Familia**", Tomo Dos, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, Noviembre de 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. "**Derecho de Familia**", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

ORIZABA MONROY, Salvador. "**Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos**", Editorial PAC, México, 1998.

OVALLE FABELA, José. "**Derecho Procesal Civil**", Octava Edición, Editorial Oxford University Press, México 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "**Compendio de Derecho Civil**", Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

RUIZ SERRAMALERA, Ricardo. "**Derecho de Familia**", Editorial Fealigraf, Madrid 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "**Compendio de Derecho Civil**", Introducción, Personas y Familia, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. "**Derecho de Familia**", Tercera Edición, Editorial Agisa, Madrid España 1989.

## DICCIONARIOS

DE SANTO, Víctor, "Diccionario de Derecho Procesal", Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

**Diccionario Jurídico Mexicano**, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

**Diccionario Jurídico Mexicano**, tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1984.

**Diccionario Enciclopédico Espasa**, Editorial Espasa Calpe, Tercera Edición, tomo13, Madrid 1992.

**Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas**, Editorial Porrúa, México 2004.

## **LEGISLACIÓN**

**Agenda Civil del Distrito Federal**, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000.

**Agenda Civil del Distrito Federal**, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

**Agenda Penal del Distrito Federal**, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

**Agenda de Amparo**, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Reformas y Adiciones 1917-2000**” Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Editorial Siquisiri, México, 2000.

**Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial Sista, Octubre del 2005, México, D.F.

**Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal**, Editorial Sista, Agosto del 2005, México, D.F.

**Código Civil para el Distrito Federal**, Eruditos Prácticos Legis, Editorial Legis de México, Agosto del 2002.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México**, Editorial Sista, Octubre del 2002, México, D.F.